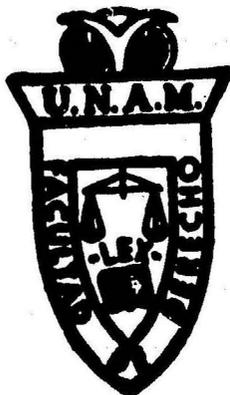


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LA MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :
VICTOR JUAN JESUS JIMENEZ MEJIA

MEXICO. D. F.

1976
**SECRETARIA DE EDUCACION
PROFESIONALES
Y CARRERAS**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES: VICTOR JIMENEZ MORALES
Y
TERESA MEJIA DE JIMENEZ

A MI HERMANA: GUADALUPE JIMENEZ MEJIA

A LA FAMILIA GUERRERO JIMENEZ

A MI APRECIABLE AMIGO: ORLANDO BRACHO VALENCIA

A MI NOVIA: MARIA MORALES GONZALEZ

CON TODA MI GRATITUD A LOS SEÑORES:

DR. JESUS CARRASCO Y CHAVEZ

Y

LIC. ALBERTO YAÑEZ GONZALEZ

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE DERECHO

A LOS ACCESADOS EN 1968 Y 1971

A LOS TRABAJADORES DE MEXICO

PROLOGO

Muy contadas son las veces en que podemos desprendernos de nuestro egoísmo interno y reflexionar sobre el gran adelanto que lograríamos si todos colaboráramos para -- una causa común. Precisamente, este "trabajo" más que un estudio minucioso, intenta determinar el papel que desarrolló, desarrolla y desarrollará la Sociedad Cooperativa en México.

Para otorgarle o no la calidad jurídica mercantil a la Cooperativa, hemos ido en busca de su aparición/ y evolución. En efecto, hemos recurrido a la historia de la humanidad, que no es otra cosa que la historia de los modos/ de producción, la historia del desarrollo de las fuerzas pro- ductivas y de las relaciones de producción entre los hom- bres, para que nos indique si el Movimiento Cooperativista - es producto del mismo sistema capitalista (Derecho Burgués), o por el contrario tiene su base y su origen en el Movimien- to Obrero Mundial (Derecho Social).

Sin perder de vista sus antecedentes históri- cos, pasamos a analizar a la institución cooperativa dentro/ del campo del derecho, en el cual se hace impostergable re- solver las siguientes cuestiones: ¿comprende el Derecho Mer- cantil a la organización cooperativa? ¿de no comprenderla a/ que rama jurídica pertenece?.

Así, para dar una respuesta adecuada a dichas interrogantes, nos remitimos al análisis del juicio emitido/ por los grandes tratadistas. Empero, ante la duda que toda- vía nos aquejó, recurrimos a la investigación y a la compara- ción de su naturaleza jurídica, como único medio para obte- ner su verdadera identidad.

Como último recurso, también acudimos a la --
ciencia de la Economía Política, porque gracias a ella pudi-
mos pronosticar la mejor manera de utilizar al Sistema Coope-
rativo Mexicano, tanto en la actual sociedad capitalista co-
como en la eminente y futura sociedad socialista.

Víctor Juan Jesús Jiménez Mejía.

Naucalpan de Juárez, a 23 de octubre de 1976.

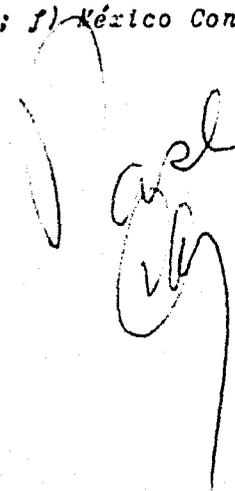
JJM.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- 1) DATOS HISTORICOS SOBRE LA APARICION Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- a) Motivos o causas del surgimiento del Movimiento Obrero Cooperativo; b) Los Precursores/ del Cooperativismo; c) La Sociedad Cooperativa de Rochdale.
- 2) LA COOPERACION NORDICA.- a) La Cooperativa como forma de desarrollo; b) Gobierno Democrático; c) Eficiente y Honesta Administración y d) Educación e Instrucción.
- 3) BREVE NOTICIA HISTORICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.- a) Epoca Precortesana; b) Epoca Colonial; c) México Independiente; d) Epoca de la Reforma; e) Epoca Porfirista; f) México Contemporáneo.

JJM.



1) DATOS HISTORICOS SOBRE LA APARICION Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

a) Motivos o causas del surgimiento del Movimiento Obrero Cooperativo:

Las Sociedades Cooperativas, no son un resultado espontáneo en el desarrollo histórico humano, sino una parte de los frutos que ha legado el Movimiento Obrero Mundial en su lucha contra el sistema imperante, el cual se caracteriza por la injusta distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad contemporánea. Por eso, para tener una idea precisa de estas sociedades, es necesario realizar un estudio, aunque de manera sintética, de las causas o motivos por los cuales surgió el cooperativismo paralelamente con otros movimientos obreros, y para ello, recurriremos a la historia, por ser ésta la ciencia de la actividad del hombre.

Ahora bien, como punto de partida, debemos de terminar primeramente que el cooperativismo, al igual que los demás movimientos obreros como el ludismo, el cartismo, el socialismo, etc., nació en Inglaterra, en virtud de ser el país más industrializado de su tiempo y, en consecuencia, por contar con el mayor ejército de trabajadores asalariados, los cuales conscientes del poder que dimanaba de su unidad, inician una lucha en contra de la explotación y la miseria que trajo consigo el sistema capitalista.

Así tenemos que la época en que se originó el cooperativismo, se encuentra en el período comprendido entre los años 1750 a 1850, o sea, a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, fase que se distingue por el auge de la Revolución Industrial, es decir, por el tránsito de la producción manufacturera al capitalismo industrial. (1).

Por otra parte, ese nuevo orden social en don

de se inició la Revolución Obrera Industrial, de la cual formó parte el cooperativismo, no emergió de un acuerdo convencional entre los miembros de la sociedad moderna inglesa, si no que fue la expresión de un conjunto de circunstancias reales de una lucha social.

En efecto, la nueva sociedad capitalista, no fue otra cosa más que el producto de la lucha de clases (2), esto es, que desde que se desintegró la comunidad primitiva/ de carácter colectivo, los grupos humanos evolucionaron a estructuras sociales cada vez más complejas, pero que tuvieron la característica de constituir en su seno, diversos tipos - de clases sociales contrarias entre sí, toda vez que en éstas ha existido un régimen de desigualdad, de injusticia y explotación entre sus mismos integrantes, en otras palabras, florecieron en ellas, dos clases antagónicas: los explotadores y los explotados.

En consecuencia de lo anterior, la sociedad - de aquella época de principios del siglo pasado, fue el producto de la lucha entre los siervos y villanos de la Edad Media en contra de los señores feudales. Sin embargo, esta nueva sociedad tampoco abrogó como apuntamos los antagonismos - de clase (3), ya que subsistió la explotación y la injusticia en los dos grupos sociales recientemente creados: el primero, que constituyó la minoría es el propietario de los medios de producción, o sea, los grandes industriales, que gracias al sistema capitalista concentró en sus manos toda la riqueza producida por la gran industria, por lo cual desde entonces se le conoce con el nombre de burguesía; el segundo, se constituyó por todos los trabajadores asalariados, --- los cuales debido al nuevo modo de producción, se vieron forzados a vender a la burguesía su único patrimonio que es su fuerza de trabajo, recibiendo por ese motivo el nombre de proletariado. (4).

Desde el punto de vista jurídico, la estructura capitalista recientemente creada, dió motivo a que la clase obrera se precipitara en su contra, en virtud de que el Estado moderno burgués al igual que sucedió en la antigua Roma, giró en torno al derecho de propiedad, es decir, realizó una consagración del derecho privado, el cual se refleja indubitablemente en las relaciones sociales de los hombres y es determinante inclusive de sus actos más íntimos. (5).

A mayor abundamiento, con el ejercicio del derecho de propiedad, el dominio de los industriales millonarios sobre sus bienes, se hizo extensivo a los obreros, porque se pensaba que por el hecho de que el empresario aportara el capital le daba el derecho de explotar a todos aquellos que participaban con su trabajo, limitándose el Estado sólo a vigilar y supervisar que no se atentara contra el sagrado derecho de propiedad, ya que el mismo Estado como expresión jurídica burguesa, propició que el poder deviniera en un instrumento conservador y protector de intereses puramente económicos de la clase dominante, o sea, de los propietarios de los medios de producción en perjuicio de los derechos de la clase trabajadora. (6).

Por su parte, la Revolución Industrial resultó funesta para los trabajadores, porque no sólo había exterminado el modo de producción feudal debido a la introducción de el vapor y la maquinaria, sino que había agudizado las contradicciones entre la clase trabajadora y la clase propietaria. (7).

Y no era para menos, pues el sistema fabril capitalista provocó el desempleo, debido a que las máquinas aumentaron la producción en menos tiempo y costo, convirtiéndose el obrero en simple apéndice de la máquina, circunstancia que a su vez originó que el salario se depreciara por el

exceso de oferta de mano de obra, condenando en consecuencia a los trabajadores a la miseria, la ruina, mayor explotación y opresión. (8).

Por todo lo anterior, se deduce que las limitaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales padecidas por el proletariado, son el efecto del sistema ideado, - creado y fomentado de la propiedad, como lo es el sistema capitalista actual, el cual pese a su consolidación, tiene una respuesta aunque tardía por parte de los trabajadores, porque esa situación perniciosa fue el mejor cultivo para el desarrollo de las revoluciones que cambiaron la historia de la humanidad, entre las cuales se destaca el Movimiento Obrero/Cooperativo. (9).

J.J.M.

b) Los Precursores del Cooperativismo:

Ante la infamante situación en que se encontraron los trabajadores, éstos no acataron una actitud pesimista y conformista, sino por el contrario, en ese instante/cuando los obreros no pudieron satisfacer sus necesidades perentorias, cuando se vieron amenazados al paro forzoso, cuando reflexionaron sobre el miserable salario que disfrutaban/ y los beneficios fabulosos que obtenían los patronos, cuando discurren sobre las diferencias de clases, cuando meditaron sobre la excesiva duración de la jornada y pensaron en los infortunios y las desdichas que les deparaba su futuro, perdieron todo concepto de serenidad y se declararon en franca rebeldía. (10).

Efectivamente, los trabajadores se identificaron por sus carencias y por ello objetivizaron la solidaridad, golpeando la realidad social imperante y a pesar de lo/lacerante que resultó movieron desde entonces la rueda de la historia, haciendo presentes sus reclamaciones conquistando/paulativamente girones de derechos que legítimamente les corresponden. (11).

En principio, el movimiento obrero se entabló por obreros aislados, después por obreros de la misma fábrica, más tarde, por obreros del mismo oficio de la localidad/ contra el burgués individual que los explota directamente. - Sus ataques, es cierto, van dirigidos en contra de las relaciones de producción pero esta primera reacción no termina ahí, sino que además tiende a extinguir a la que se creyó -- era la causa de su situación, o sea, procedieron como primer planteamiento táctico estratégico a destruir violentamente - los instrumentos de producción que les hacían la competencia, pensando que de esa forma quedaba resuelto el problema y re-

conquistarían al mismo tiempo la posición perdida del artesano de la Edad Media. (12).

De esta manera, surge el primer movimiento -- obrero, que debido a su típica característica de la destrucción de las máquinas y fábricas, recibe el nombre de Ludismo, por haber sido encabezado por John Ludd. (13).

Bien pronto, este movimiento mostró su ineficacia, ya que la burguesía sofocó la rebelión haciendo uso de su sólida organización: el Parlamento Británico promulgó en 1769 una ley que sancionaba la destrucción de máquinas y fábricas, ;con la pena capital!. (14).

La lección era clara, había que aprender a -- "distinguir entre la maquinaria y su empleo capitalista y a retirar sus ataques a los medios materiales y concentrarlos/ en la forma de explotación social". Además hay que tomar en cuenta que las revoluciones burguesas efectuadas hasta ese tiempo, no lograron cambiar nada, pues se creyó que la libertad y la igualdad en la sociedad estaban aseguradas al máximo, por el hecho de que a muchos productores se les garantizaba su propiedad y su particular lucha competitiva, pero ve dándose a la vez la unión de intereses, porque prevalecía el criterio de que se podía limitar a la libertad de los demás. (15).

Urgía por tanto, integrar una fuerza capaz de rivalizar con la burguesía, es decir, una organización proletaria que los agremiara con el objeto de poner fin a su situación inícuo y reclamar condiciones de trabajo y de vida mejores. Ese agrupamiento obrero, donde encontraron eco estos propósitos fué sin duda el Sindicalismo. (16). el cual -- no obstante las limitaciones legales logró finalmente sus objetivos, cuando en 1834 se fundó el Gran Sindicato Nacional/

Consolidado, cuyo guía y líder fué Robert Owen. (17).

Convencidos los trabajadores ingleses que la privación de sus derechos populares en la sociedad sólo podía ser eliminada exigiendo para todos los hombres el mismo derecho al sufragio universal (18), se redactó en 1838 con base en las ideas de William Cobett una Carta, cuyos puntos tuvieron como meta transformar a Inglaterra en una democracia.

Este movimiento que por ese histórico documento tomó el nombre de Cartismo, presentó en 1839 ante el Parlamento Inglés una petición en favor de la Carta, propuesta que fue rechazada por abrumadora mayoría. Desde ese fallido intento, el cartismo quedó dividido en dos tendencias: unos partidarios de la violencia y otros, como Cobett, que deseaban continuar la agitación por medios pacíficos. (19).

Los triunfos alcanzados por las diversas sublevaciones obreras, ciertamente tienen sus beneficios, sin embargo, no son satisfactorios, ya que por ejemplo el Sindicalismo sólo pugnaba por mejoras y aunado con los frecuentes reveses del Cartismo debido a la falta de una consecuente dirección proletaria revolucionaria y un programa claro (20), no resolvieron el problema político-económico-social planteado por el capitalismo.

Es precisamente cuando entre esta diversidad de movimientos en los que se fraccionó la Revolución Obrera, brotan los primeros esbozos de un movimiento que inicia la lucha desde el punto de vista puramente económico, es decir, la estrategia que se utiliza ya no reside en la violencia ni en la organización política, sino que se adapta progresivamente a las nuevas condiciones creadas por la evolución de -

la economía mercantil; así de ese modo, se concentraría el poder obrero en una asociación económica proletaria, que protegería sus intereses de clase y que, desde luego, rivalizaría con la organización mercantil burguesa.

Se originan entonces, el Mutualismo y el Cooperativismo como instrumentos de defensa, fortalecimiento y emancipación; movimientos que pudieron desarrollarse gracias a que fueron fomentados por el mismo sistema capitalista que había roto el equilibrio económico y social de las comunidades domésticas y, como reacción contra los abusos del individualismo que tuvieron por resultado la explotación del hombre por el hombre. (21).

"Era el Mutualismo en aquellos tiempos asociaciones permitidas por las leyes que tenían por objeto el cotizar en común, para que en los tiempos de dificultades como eran los casos de enfermedades, muerte, bautizos, matrimonios, etc., tuviesen el auxilio pecuniario que para esos casos se necesitaba".

A pesar de la influencia que tuvieron en la vida social las Sociedades Mutualistas, no resolvieron el problema creado por el capitalismo, debido a que las leyes de la época circunscribieron su radio de acción, de tal manera que no pudo llegar a ser un movimiento de resistencia o coalición de trabajadores para la defensa de sus intereses, como tampoco podía realizar operaciones mercantiles con los fondos que llegaron a acumular, en razón de que hubiera sido su propia desaparición para transformarse en sociedades mercantiles regidas por la ley específica correspondiente. Por lo mismo, no obstante la utilidad que rindieron a los trabajadores este movimiento declinó para dar paso al Cooperativismo. (22).

El Cooperativismo como todo movimiento, tuvo sus precursores, los cuales con sus ideas lograron conformar una doctrina que tomó el nombre de Socialismo Utópico. Pero a la vez, hay que aclarar que la doctrina cooperativa no ha sido obra del cerebro de ningún genio, sino que bajo la influencia de los movimientos sociales, políticos y por la intervención de algunos pensadores se fue elaborando, hasta -- quedar en condiciones de difundirse; la valiosa contribución de los filósofos, economistas y sociólogos consiste más que en los sistemas que algunos inteligentemente concibieron, en el instrumento de propaganda, de reflexión y de educación -- que forjaron. (23).

El escaso desarrollo del movimiento obrero -- permitió el auge del Socialismo Utópico, como reflejo de las aspiraciones de las amplias masas de trabajadores. Entre -- los precursores más importantes de esta doctrina utópica cooperativa destacan: Robert Owen y William King en Inglaterra/ y Charles Fourier en Francia. (24).

Desconocedores de las leyes objetivas del desarrollo de la sociedad, éstos socialistas utópicos deseaban reconstruir la sociedad capitalista a base de cooperativas -- sin una revolución violenta. No obstante, sus críticas al -- régimen burgués se hacían por lo general desde posiciones -- materialistas, basándose principalmente en la necesidad de -- substituir el capitalismo por el socialismo. Por consiguiente, la sociedad ideal en que soñaban y por la que lucharon, / presupone la invalidación de las estructuras existentes a -- través de la propiedad social y el trabajo colectivo libre.

Los socialistas utópicos criticaban a la sociedad capitalista, la censuraban y maldecían, soñaban con -- su destrucción y fantaseaban en torno a un régimen mejor, -- tratando de convencer a los ricos de la inmoralidad de la ex

plotación. Sin embargo, esta doctrina no pudo señalar una verdadera solución, no supo explicar la esencia de la esclavitud asalariada bajo el capitalismo, ni descubrir las leyes de su desarrollo, ni hallar la fuerza social capaz de convertirse en el artífice de una nueva sociedad.

Los socialistas utópicos tienen la característica de que no comprenden la importancia de la lucha de clases para la sustitución del capitalismo por el socialismo, - es decir, no actuaba como fuerza motriz de la historia. Este error se debió a que no comprendieron la dimensión real - del antagonismo entre el proletariado y la burguesía.

Esta corriente, no sólo no era partidaria de la destrucción del sistema capitalista por la vía revolucionaria, sino que por lo general, se mostraba enemiga de la revolución social. Se creía que bastaba la instrucción y la propaganda, que era suficiente la difusión general de las ideas socialistas y la educación de personas de buena fe para que el socialismo surgiera sin dolencias. (25).

Los precursores del cooperativismo, anhelaban un socialismo que en esencia no era político y, por ello, no comprendieron las condiciones históricas materiales y políticas concretas de la emancipación de la humanidad trabajadora del yugo capitalista; por eso, en lugar de una actividad social concibieron la iniciativa personal; en lugar de la organización y lucha del proletariado, planes fantásticos de reorganización de la sociedad; en vez de las condiciones históricas, condiciones imaginarias.

Como parte de su táctica, invocan a la burguesía y en ocasiones incluso a la monarquía feudal, pidiéndoles su ayuda para reconstruir el mundo existente. Por eso,-

otra característica de este período es el divorcio entre el Socialismo Utópico y el Movimiento Obrero. (26).

En suma, los precursores cooperativistas soñaban con la transformación pacífica de la sociedad de entonces mediante el socialismo, pero sin tener en cuenta cuestiones tan fundamentales como la lucha de clases, la conquista del poder político por la clase obrera, el derrocamiento de la dominación de la clase de los explotadores. Esa es la razón por la que podemos considerar a ese socialismo cooperativo como una pura fantasía, algo romántico y hasta trivial -- por sus sueños de transformar a la sociedad mediante el simple agrupamiento de la población en cooperativas, a los enemigos de clase en colaboradores de clase y a la guerra de -- clases en paz de clases. (27).

No obstante, en esta doctrina encontramos elementos valiosos y útiles (como lo es la crítica a la injusta sociedad burguesa), que podemos aprovechar en nuestra tarea de convertir nuestra actual sociedad en una más justa y equitativa.

Robert Owen (1771-1858):

Se le considera como padre de la Cooperación Inglesa, así como de la Cooperación Moderna en general; no obstante este último atributo se le discute algunas veces, -- sobre todo en estos últimos años. Pero sea como fuere, lo cierto es que Owen contribuyó en forma fundamental a la formación del Movimiento Cooperativo. (28).

Las ideas de Owen no fueron exclusivamente de carácter abstracto y teórico, sino que tuvieron generalmente un sentido práctico, ejerciendo una influencia notable en el desarrollo de la lucha de la clase obrera en pro de la legis

lación reguladora del trabajo en las fábricas, de la organización de cooperativas obreras, etc.

Por tanto, hay que dejar asentado que la esencia de la doctrina de Robert Owen no consiste en las cooperativas, sino que la base de su doctrina utópica fue el Sistema Fabril, considerándolo como punto de arranque de su revolución social. (29).

Hacia 1800 abrió una fábrica en New Lanark, - en donde puso en práctica sus ideas que había difundido en su ensayo "Una Nueva Vista de la Sociedad". Mejoró el estado material y cultural de la masa obrera disminuyendo el número de horas de trabajo, aumentó los salarios, prohibió que se emplearan a los niños de menos de 10 años e hizo que se les diera enseñanza gratuita, ofreció a precios razonables viviendas saludables, artículos necesarios para su consumo familiar, fundó comités sanitarios, cajas de ahorro, de seguros, etc., etc. (30).

En un principio, Owen no era socialista, actuaba más bien como fabricante reformador, se proponía únicamente organizar su producción de manera que mejorase considerablemente la situación de los obreros. Más sin embargo, -- los primeros éxitos plantearon ante él nuevos problemas, --- pues advirtió que los ingresos se obtenían a costa de los -- obreros; por tanto, fue precisamente en las condiciones de -- la empresa de New Lanark, partiendo del cálculo de ingresos/ que obtienen los capitalistas como Owen llegó a las ideas -- del comunismo, comprendiendo la explotación de los obreros -- por parte de aquellos.

Como consecuencia de lo anterior, Robert Owen desarrolló una actividad en pro del mejoramiento de las con-

diciones de trabajo en las fábricas, que lo condujo necesariamente a la lucha por una legislación fabril. De esta manera, gracias a la agitación que realizó fueron conseguidas/innumerables reivindicaciones, aunque de manera muy limitada; a su vez comprendió que estas reivindicaciones eran sólo reformas parciales que no daban los resultados apetecidos, - lo que lo llevó a conclusiones radicales sobre la necesidad/ de organizar por completo todas las condiciones sociales de/ producción. (31).

Owen se convierte entonces en un partidario - convencido del socialismo y comienza a pensar en la organización de toda la sociedad mediante la creación de comunidades cooperativas, de las que excluía a la propiedad privada y a/ la religión, o sea, veía la solución del problema en la creación de comunidades (home colonies) que tuvieran como fundamento el principio de propiedad colectiva, una especie de colonias que habrían de sostenerse con sus propios medios y -- producir todo lo que sus miembros hubiesen menester. Esas - comunidades eran, por tanto, una suerte de "cooperativas integrales" en las que la producción y el consumo se realiz-- ría colectivamente.

Consideraba así mismo que la solución del problema social mediante la asociación económica, tendría que - desembocar al mismo tiempo en la supresión de la ganancia sobre la mercancía. Afirmaba que el valor está determinado -- por el trabajo empleado en la producción de la mercancía, pero en las condiciones del capitalismo, los productos del trabajo van a parar a los que no trabajan y, en consecuencia, - el trabajo humano obtiene su valor natural, de ahí la necesidad de abolir los ingresos no basados en el trabajo, a tra-- vés de un "Establecimiento para el Intercambio del Trabajo"/ (Labour exchange) que se organizaría sobre bases cooperati--

vas y entregaría a los depositantes de mercancías bonos de trabajo (labour notes) por un valor equivalente al de los productos que entregasen. (38).

Ahora bien, la característica principal que distingue el pensamiento de Robert Owen de los demás socialistas utópicos, es que defendió un nuevo sistema social sin industriales, mismo que sólo podía efectuarse con una organización de cooperativas fabriles, comerciales y la unión de la clase obrera, en otras palabras, no admitió en sus comunidades ni el capital ni la ganancia, afirmando que el capital debe pertenecer por completo a la comunidad y de la misma forma que todos los demás, participar en la producción. Nunca concibió la división de la comunidad en empresarios y obreros.

Se le considera como socialista utópico, porque en primer término no logró grandes resultados prácticos, debido a que nunca comprendió la importancia de la lucha de clases para el desarrollo de la sociedad humana. En segundo término Owen fué siempre contrario a la nacionalización de los bienes de la burguesía, porque consideraba que la organización cooperativa podía con sus propios medios crear riquezas ingentes. En tercer lugar, se mostró contrario a la actividad política obrera, ya que subestimaba la fuerza del proletariado y de las masas trabajadoras del pueblo y, en último lugar, para realizar sus planes, solicitó ante todo, la ayuda a quienes combatía: ¡a los capitalistas! apelando a su "conciencia, bondad y cultura". (33).

El Doctor William King (1786-1865):

Este importante precursor del cooperativismo, tuvo como punto de partida el agrupamiento del poder consun-

tivo del público. Decía que la economía permitía que las riquezas se adquirieran por medio del comercio, por tanto, --- aquellos que tenían necesidad de los productos habían de comenzar por organizar el comercio de las mercancías y no su producción.

Sus ideas al igual que Robert Owen también -- tuvieron eco en el terreno de la práctica, pues en 1827 crea la primera cooperativa de consumo (union shops) en Brighton/Inglaterra, que pronto tuvo una gran repercusión llegando a existir en 1832 alrededor de 400.

William King, sigue en el fondo los pasos de Owen en cuanto a que los problemas económicos-sociales deben resolverse mediante la asociación económica, o sea, a través de la cooperativa, pero su sistema se enfoca más bien a una clase de cooperación que es la cooperativa de consumo.

La esencia de este tipo de cooperativa que -- predica, radica principalmente en que el proletariado posee una fuerza importante que es nada menos que su poder adquisitivo y que, por tanto, el beneficio comercial no proviene -- del capital, sino de las ventas realizadas por una empresa.

A él se le debe el establecimiento de las --- bases de la organización de consumo, al determinar que los socios deben ahorrar por sí mismos el capital social necesario para la empresa. Una vez constituida, ésta hará posible que quede en manos de los socios el beneficio que el comercio de mercancías lograba antes y el excedente obtenido se empleará en la acumulación de fondos que servirán para el desarrollo de la empresa en común. Estipuló a su vez que los superavit que estas empresas arrojen, permitirán la acumulación de algunos fondos, los cuales se utilizarán en producir

por cuenta propia y en comprar propiedades agrícolas; de este modo pensaba se verificaría el tránsito de la propiedad privada de los medios de producción a la propiedad cooperativa, de carácter colectivo.

El sistema de William King, se distingue del de Robert Owen, en que el primero establece como solución a la cooperativa de consumo, además de que es profundamente -- cristiano, ya que dentro de sus finalidades se encontraba la de transformar moralmente al hombre; mientras que el segundo, siempre le dió importancia a la cooperación en general -- fuera de producción o consumo.

Por último, diremos que pese a su falta de -- realización, al igual que los demás precursores, el doctor -- King es sin duda el que dejó terminados los cimientos sobre los cuales descansó el éxito de Rochdale. (34).

Francisco Marie Charles Fourier (1772-1837):

No solamente en Inglaterra encontramos a los precursores del cooperativismo, sino también en Francia existieron una serie de pensadores que contribuyeron en la elaboración de una doctrina social sobre un fundamento cooperativista.

Francia, cuna de las ideas políticas y capital última donde se concentró la cultura humana como lo fué Grecia y Roma en su tiempo, también fué suelo fecundo para el Movimiento Cooperativo; pero a diferencia de Inglaterra, -- predominó en este país el sistema de cooperación productiva/ y, de igual manera, que el cooperativismo inglés tuvo como -- precursor a Robert Owen, el cooperativismo francés lo tuvo -- en la persona de Charles Fourier. (35).

El mérito de este notable socialista utópico, reside en que criticó detalladamente la sociedad burguesa de su época. Observó con bastante claridad que la Revolución - Francesa no resolvió los problemas sociales y por eso, aspiró a darles una solución por la vía pacífica, es decir sin - una revolución violenta. (36).

Lo que podemos considerar de su obra como --- aportación a la constitución de la cooperación moderna es, - en primer lugar, que veía la solución del problema social en la integración de diversos agrupamientos que organizaran su/ vida en común. Esta asociación también de índole económica, no sólo incluía a los obreros manuales, como lo hicieron --- otros precursores del movimiento, sino a todas las escalas - sociales. A dichas agrupaciones les dió el nombre de Falanges, en reminiscencia de las invencibles cohortes del ejército macedonio y, dentro de la cual, se instalaría una colonia común, que se denominó Falansterio.

Fourier, descubrió que el crecimiento de la - producción, los productos fabricados en demasía, eran la causa de la pobreza de las mayorías, lo cual es indiscutiblemente una contradicción del capitalismo, lo que consecuentemente lo llevó a concebir la idea de que existe un antagonismo/ entre las clases sociales. Pero apesar de estas concepciones, decidió reformar a la sociedad por la vía pacífica y, - por ello, no se ocupó en la organización política de sus falanges, debido a que decía que no era necesario, toda vez -- que iba a reinar una armonía absoluta, como consecuencia de/ la comunidad de intereses que esa organización de la vida económica y social daría como resultado.

Su teoría no tuvo un carácter puramente cooperativo, puesto que la colonia había de hacerse realidad no -

mediante un capital propio aportado por los socios, sino con los fondos de algún filántropo, alejándose del principio cooperativo de autoayuda (self-help).

El Falansterio proyectado por Charles Fourier, no fue tampoco comunista, ya que en aquel subsistía el derecho de propiedad, de herencia, el capital, el interés y perduraría aún el beneficio del capital, mismo que la cooperación condena.

Por lo que respecta a las demasías, éstas se repartían entre el trabajo, el capital y el trabajo intelectual. Con esta fórmula, que de ninguna manera es cooperativa, Fourier tiene la intención de que el obrero obtenga una parte del producto social proporcional a su contribución personal al trabajo colectivo.

Dentro de esta reforma del régimen económico, se quería un vínculo orgánico entre la producción agrícola y la industrial, de tal manera que se hicieren concurrir ambas ramas hacia su mutuo éxito, por eso la doctrina fourierista llamó al Falansterio: Asociación - Doméstico - Agrícola.

Lo más importante de Fourier, según Charles Gide, es la concepción fundamental de la cooperación de consumo, al definirla como: 'El expendio comunal tendrá como finalidad procurar a cada individuo todos los artículos indígenas o exóticos al precio más bajo que resulte factible obtener mediante la eliminación de los beneficios de intermediarios que de otro modo quedarían en manos de los comerciantes y los agiotistas.' Queda por lo tanto, determinada nitidamente otra característica de su pensamiento, que es la de abolir el provecho obtenido por los intermediarios inútiles merced al trato directo entre productores y consumidores.

Por último, diremos que apesar de que Charles Fourier pudo identificar y conocer el concepto materialista/ de la historia, así como el antagonismo entre las clases sociales, no pudo comprender que el proletariado fuera capaz - de resolver las contradicciones sociales, por ese motivo, é lo supuso ingenuamente que la armonía en la vida de la socidad podía establecerse mediante la creación de la asocia----ción, es decir, nunca logró ser un revolucionario. Desde -- otro punto de vista, es justo decir que si bien es cierto -- que conserva el capital en sus proyectos, también es justo - decir que subordinaba éste a la comunidad y a la producción/ social, lo que indiscutiblemente fue lo que estimuló el gran triunfo cooperativo. (37).

Hubo otros grandes precursores no menos importa^{ntes}, como Philippe Buchez, Louis Blanc, etc., cuyas ideas hubiera sido de gran interés analizar, sin embargo creemos - que hemos acumulado el material suficiente para especificar/ los principios básicos en la organización y funcionamiento - de las instituciones cooperativas modernas, que son a saber:

A) Como en los demás movimientos de su época, su característica primaria fue la asociación, pero una aso--ciación no política, sino de fuerzas económicas en la prosee--cución de una meta común. Apela pues, al espíritu de solida--ridad obrera y no al de competencia de sus asociados. Esta--blece el principio de trabajar para entender la vida y no el de lucha por la existencia.

B) Siendo un movimiento obrero, no podía olvi--dar su esencia de tal, pues establece que la cooperación debe ser una acción de emancipación de las clases laboriosas - de un país. Parte de la idea de una organización de los intereses del trabajo.

C) Dicha acción emancipadora de las clases obreras, se realiza por iniciativa propia de los interesados. Es una acción de auto-asistencia, distinta de la acción filantrópica y de la autoridad pública cuando piensa en la defensa de los intereses de los débiles en el aspecto económico. El poder público no puede más que coordinar y fomentar, eventualmente, esa acción de ayuda propia (self-help).

D) En la asociación cooperativa, el capital no es sino un medio para la realización de los fines de la cooperación. La institución no persigue la ganancia, sino procura servicios a los asociados. Esta idea de eliminación de la especulación o del provecho tanto industrial como comercial, la hemos encontrado en varios de esos pensadores -- que fueron los apóstoles de la cooperación moderna.

E) La cooperativa implanta por su naturaleza/ una economía colectiva, en virtud de que todas las funciones económicas de los afiliados (o sólo una parte de ellas) pasan a cargo de una empresa común.

F) Cada unidad cooperativa, hace frente a los problemas no de una manera aislada, sino como célula de un gran bloque federativo, puesto al servicio del interés general.

G) El sistema cooperativo se considera perpetuo, ya que los capitales que se acumulan sirven para acrecentar fondos colectivos, que se destinarán para el desarrollo futuro del movimiento. (38).

Baste señalar para concluir, que estos principios son los que aún inspiran a cooperativistas modernos que,

románticamente esperan la realización del sueño que desde -- los precursores se ha tenido: sustituir el sistema capitalista por uno más justo y equitativo, sin la utilización de la/ violencia o de la agitación, es decir, la transformación del régimen económico-social actual con base en la asociación -- cooperativa, sin creer todavía en la importancia que tiene -- la organización y ejercicio político de las masas para ese -- cambio de estructuras.

JJH.

c) La Sociedad Cooperativa de Rochdals:

El cooperativismo hacia la primera mitad del siglo XIX se encontraba edificado teóricamente, gracias a la pléyade de pensadores que lucharon por ver establecido un -- nuevo orden económico que hiciera posible una real y efectiva justicia social.

Cupo el honor de ser un grupo de proletarios/ quienes perfeccionaron el desarrollo práctico del movimien-- to, al instituir el método cooperativo para el reparto del -- producto social, planteando con ello, la piedra angular del/ sistema cooperativo.

Este grupo de humildes tejedores de franela -- (que hicieron un número de 28) después de haber reunido 28 -- libras esterlinas y tomando las enseñanzas y experiencias -- cooperativas anteriores, decidieron asociarse bajo el título de los Justos Pioneros de Rochdale (Rochdale Society of Equi-- table Pioneers) el 24 de Octubre de 1844, si no para acabar, si para remediar un poco la miseria en que se encontraban -- (39).

Pero ¿cuál fue la base del éxito de Rochdale?

Indudablemente, hay que reconocer en primer -- término, la inteligencia de estos obreros, en virtud de que/ descubrieron que el fracaso de las cooperativas anteriores -- se explicaba por la existencia de algunos defectos de organi-- zación y funcionamiento, como por ejemplo, aquellos almace-- nes dieron la mercancía al fiado, lo que tuvo como consecuen-- cia que la tienda cooperativa se encontrara sin artículos -- que vender y sin medios financieros liquidables. Sus diri-- gentes no fueron los más adecuados para desempeñar sus car--

gos y, por si fuera poco, faltó un verdadero espíritu de solidaridad por parte de sus miembros. Por añadidura, la forma en que se efectuaba el reparto del beneficio en proporción al capital, no era ciertamente la más a propósito para atraer socios a la organización cooperativa.

En efecto, los viejos tejedores de Rochdale - con base en las ideas de Robert Owen y del Dr. William King, se propusieron la creación de una tienda cooperativa de consumo, pero con un programa que no sólo se apegara a la realidad, sino que al mismo tiempo pudiera practicarse.

Adaptada a las condiciones creadas por el capitalismo, se inicia mediante el ahorro de un capital dividido en acciones de una libra, que se destinó para: la venta de provisiones, comprar y edificar casas, la manufactura de los productos que la sociedad juzgó convenientes, para dar empleo a aquellos que se encontraron sin trabajo o tuvieron reducidos sus salarios. Dicho en otras palabras, se estableció una colonia indígena que se sostuvo con sus propios medios y en la cual los intereses estaban unidos. (40).

Su creación fué la instauración de los fundamentos conforme a los cuales debe conducirse una cooperativa de consumo para que lleve a cabo su cometido. Esos principios han sido puestos a prueba en el transcurso de más de un siglo por millares de cooperativas en distintos países, llegando a la conclusión de que están tan completos y fundados/ que ninguna cooperativa puede infringirlos sin que tenga que afrontarse a las consecuencias.

Ahora bien, ¿cuáles fueron las reglas o principios de organización y funcionamiento que constituyeron el sistema de Rochdale?

Las reglas son diversas, por lo que para conocerlas las dividiremos en:

A) REGLAS QUE SE REFIEREN AL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA.

B) REGLAS RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD.

A) REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL ALMACEN O TIENDA COOPERATIVA DE CONSUMO:

1) La venta al contado. - Convencidos de que el fracaso de los ensayos cooperativos anteriores se fincó el sistema de la venta a crédito, los Rochdalianos no dudaron en establecer la venta al contado. Esta medida pareció contradictoria en aquel tiempo, toda vez que la venta a crédito se consideraba como una de las finalidades de la cooperación de consumo y, por ello, era por lo que el público ingresaba a la sociedad. Pero la historia se encargó de demostrar lo contrario, porque como los miembros de la organización no tenían ninguna prisa en liquidar sus deudas la cooperativa tenía que cerrar sus puertas por encontrarse de improviso con que no tenía medios para continuar existiendo.

Muy por el contrario con el sistema de venta al contado, no sólo se sostuvo con vida sino que benefició a sus miembros, porque la cooperativa de consumo no es un comerciante para sus afiliados, sino el resultante de sus intereses comunes como consumidores. Por consiguiente, si llevaran la mercancía a crédito sería como si se prestaran a sí mismos, cosa enteramente irracional.

Desde el punto de vista de la técnica comercial, se obtendrán ventajas excepcionales como por ejemplo:-

si se vende al contado, se podrá comprar a su vez al contado en condiciones más ventajosas. Para terminar, diremos que el sistema de la venta al contado hace que la cooperativa -- tenga la necesidad de menos fondos y hace desaparecer igualmente la posibilidad de pérdidas que puede sufrir la organización como resultado de la existencia de pagadores morosos/ o despreocupados, perjuicios que habrían de recaer en los -- miembros solventes y honrados.

2) La venta de mercancías debe hacerse al precio corriente del mercado. - A primera vista parece injusto - este proceder, puesto que la finalidad de la cooperativa de/ consumo es precisamente obtener un ahorro en la compra de lo necesario para la subsistencia, lo lógico sería que se vendiese a sus afiliados al precio más bajo que fuera posible, / o sea, al precio de costo. Pero esta objeción no tiene fundamento, porque la demasía vuelve a sus asociados en forma - de reintegro o bonificación que reciben a fin de año, lo que significa que las mercancías se obtienen a un precio menor.

Por otra parte, implantar la venta a precio - de costo acarrea consecuencias negativas, ya que los miembros de la organización no obtendrían ninguna ventaja de que no disfrutaran también los demás clientes. En segundo término, excluir la posibilidad de una ganancia para la sociedad/ sería tanto como renunciar a constituir fondos colectivos de reserva, de previsión, de propaganda o para obras sociales - de utilidad colectiva. En tercer lugar, se haría desaparecer una de las más importantes ventajas, que es la obtención de un ahorro que como ya vimos les tiene que ser devuelto al finalizar el ejercicio.

3) El método de reparto del beneficio con --- rreglo al consumo de los afiliados. - uno de los pilares en -

donde descansa la cooperativa de Rochdale, estriba en que -- comprendieron la importancia de la cifra de ventas en una empresa mercantil, porque en toda empresa el capital no es mds que el medio que permite trabajar u obtener una cifra de negocios mds importantes. La empresa se mantiene y toma vee-- los menos por el capital, improductivo por sí solo, que por/ las ventas que consigue hacer poniendo ese capital en giro, / debiendo apuntar, que de esas ventas sale el beneficio de la empresa.

Comprendido este principio, los Pioneros in-- trodujeron el sistema de devolución de la demasía o distribu-- ción del ex ædente logrado en la cooperativa, reparto que se hace proporcionalmente a las compras que cada miembro hubie-- se realizado (naturalmente, después de haber separado la parte correspondiente al fondo de reserva y demás fondos colec-- tivos y, en fin, después de haber puesto aparte la remunera-- ción que se considere equitativa para el capital). Este mé-- todo de reparto del producto de la empresa encaja perfecta-- mente con el espíritu de la cooperación, pues sus socios se/ adjudican el beneficio que de otro modo iría a parar a manos de los comerciantes, constituyendo al mismo tiempo, un estí-- mulo a los asociados para que compren en el almacén coopera-- tivo todo aquello que en él pueden encontrar. (41).

B) LA ESTRUCTURA DE LA ASOCIACION ROCHDALIA--
NA:

1) Libre adhesión.-- uno de los principios ca-- racterísticos que nacieron con esta sociedad, es la libre -- adhesión, o sea, todas las personas que quisieran podían in-- gresar, ya que no se tomó en cuenta su raza, credo religio-- so, afiliación política o posición social. Pero al mismo -- tiempo, esta regla entraña el hecho de que todo hombre afi--

liado, puede salir de ella también libremente, por lo que -- queda excluído todo pacto verbal o escrito que impida salirse de la asociación, so pena de ser castigado severamente.

2) Asociación Democrática. -- en efecto, la estructura de la asociación cooperativa ha de ser democrática/ en su sistema, debido a que las diferencias de capital no -- son motivo para otorgar derechos distintos en la asamblea ge- neral que es el órgano supremo de la cooperativa. En conse- cuencia, cada socio tiene derecho a una voz, cualquiera que/ sea su aportación social, es decir, la regla de los pioneros fue: un hombre igual a un voto. Además, todos y cada uno de los socios pueden ser elegidos para el consejo de administra- ción, con la única condición de que trabajaran con todo empe- ño en los negocios de la cooperativa.

3) Cooperativa sin límite de socios. -- el re- parto de las demasías a prorrata de las compras tuvo otra -- consecuencia feliz para la cooperativa de consumo, que fue -- la norma de no limitar el número de asociados. Se observó / que en aquellas cooperativas en las que se repartió el bene- ficio en proporción al capital, en cuanto hubieron fncado -- sobre bases sólidas su capital buscaron la forma de replegar se en sí mismas, impidiendo el ingreso de nuevos elementos -- que pudieran participar en la distribución del beneficio, de esta manera estas cooperativas dejan de serlo para transfor- marse en verdaderas empresas capitalistas.

En la cooperativa Rochdaliana no sucedió así, porque su propio interés estribaba precisamente en que el nú- mero de afiliados fuera el más elevado que se pudiera, ya -- que el beneficio habría de ser tanto más considerable --- cuanto más importante fuera la cifra de ventas, puesto que -- en esa forma la cooperativa podría procurarse al por mayor --

las mercancías, con la consiguiente disminución en los gastos generales a medida que aumentase la cifra de operaciones. En lugar de excluir egoístamente a los demás, el individuo se ve incitado a acogerlos pensando en su propio interés y aún a concederles la totalidad de las ventajas que hasta entonces reservaba para sí, precisamente pensando en aumentar las suyas propias.

4) Neutralidad Política y Religiosa.- recordamos que los precursores siempre rechazaron la revolución violenta, por eso, sin lugar a dudas esta regla es una herencia que reciben los Pioneros. Principio importante, en virtud que de esa manera conservarían su lucha por la vía pacífica, es decir, ratifican su estrategia que consiste en la asociación económica.

5) Intereses limitados al capital.- en el sistema cooperativo, el capital que es de los propios asociados constituye sólo un instrumento al servicio del hombre, o sea, de los afiliados. En su afán de derrocar la hegemonía del capital, los pensadores a que hemos hecho mención, idearon no cubrir ningún interés al capital; pero tomando en cuenta las circunstancias que se presentan en la realidad económica actual, se convino en que si los socios lo creen / necesario debe recibir un interés, pero limitado, como si se tratara de un asalariado más de la cooperativa.

Sin embargo, aunque se estimula a que los socios suscriban mayor número de certificados de aportación, con el objeto de que capitalicen sus rendimientos, se limita dicha suscripción de capital a un determinado número de certificados, con la finalidad de que ningún socio o grupo de socios pueda controlar financieramente la cooperativa, en otras palabras, imposibilita la concentración de la riqueza/

en unas cuantas manos.

6) Integración.- Para poder sustituir a los/ comerciantes mayoristas y a todos los demás intermediarios, - las cooperativas de consumo renuncian a hacerse la competencia entre sí y constituyen federaciones regionales y nacionales. Esas federaciones se organizan sobre la base de idénticos principios que las cooperativas de consumo. Son en una/ palabra, cooperativas de cooperativas. De esta manera, en lugar de competir o de permanecer aisladas, se integran en este tipo de organismos para el efecto de consolidar su posición económica y lograr en un tiempo más corto la conquista/ de sus metas.

7) Educación Cooperativa.- Uno de los males - que perjudicó a los tejedores de Rochdale, fue la falta de - una "conciencia cooperativa", debido a que muchos de sus asociados no tenían ninguna idea con respecto al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos de los ideales cooperativos.- Por eso con el fin de desarrollar esa conciencia y hacer más sólido el sistema cooperativo, se dió impulso desde fines -- del siglo pasado a la educación cooperativa.

Hoy en día se considera que este postulado es fundamental, porque no puede haber cooperativas si no hay -- cooperadores y, éstos no podrán serlo si no conocen la filosofía y la estructura del cooperativismo. (42).

2) La Cooperación Nórdica:

Resulta una tarea imposible tratar de analizar el Movimiento Cooperativo Nórdico concienciadamente (abarca: Finlandia, Suecia, Noruega, Islandia, Dinamarca, Islas - Faroe y Groenlandia), por lo que sólo informaremos someramente cuales son los factores principales que determinan su desarrollo económico.

a) La Cooperativa como forma de desarrollo:

El primer factor que motivó el éxito del Movimiento Cooperativo en estos países, consiste en que la Cooperativa no es una forma para remediar la situación de los trabajadores sino que es una forma de desarrollo (tanto en el campo como en las ciudades).

Gracias a esta medida, ha sido posible que en los países escandinavos sus Estados se transformen de "Estados gendarmes" a Estados modernos de bienestar social. Actualmente dichos estados se proponen garantizar la seguridad social a todos los ciudadanos; así mismo, la política estatal persigue el objetivo de aumentar la productividad por medio de la planeación económica y de elevar así la renta nacional con la mayor rapidez posible, mostrando la tendencia a distribuir la renta nacional y a administrar los demás recursos del país, principalmente en beneficio de los grupos sociales que tienen un bajo nivel de ingresos. (43).

b) Gobierno Democrático:

Otro de los factores esenciales por los cuales se ha desarrollado la Cooperación en la región nórdica, es el hecho de que tienen un Gobierno efectivamente democrático.

Un ejemplo de su democracia la tenemos en su procedimiento legislativo (en Suecia):

Cuando se quieren elaborar proyectos de leyes que regulen importantes cuestiones en el terreno social o -- económico, lo primero que se acostumbra a hacer es designar comisiones investigadoras para que lleven a cabo un profundo estudio de la situación y los problemas de los distintos sectores que van a ser afectados por la nueva legislación. Estas comisiones están integradas generalmente por representantes de los partidos políticos que tienen mandatarios en el Parlamento, pero forman también parte de ellas representantes de organizaciones populares.

Cuando el proyecto de ley está elaborado, su texto, junto con el informe de la comisión preparatoria, no sólo se remiten a los Ministerios interesados, sino también/ a las organizaciones populares. Estas organizaciones son invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto y a exponer las enmiendas que estimen pertinentes; deben hacer constar sus opiniones por escrito y enviarlas al Gobierno en forma de memorandum. A las opiniones y propuestas de las organizaciones populares se les presta después una gran atención durante todo el proceso legislativo, hasta que finalmente el proyecto de ley sea presentado al Parlamento para que lo discuta y lo apruebe. (44).

c) Eficiente y Honesta Administración:

Para que un país alcance su desarrollo a través del Cooperativismo debe contener una honesta y eficiente administración, de lo contrario el movimiento tendrá una vida de estancamiento.

Debido a su efectiva administración se han ob

tendido buenos resultados, por ejemplo desde el punto de vista económico las Cooperativas de Consumo ofrecen una tenaz lucha al comercio privado, pues están influenciando considerablemente los costes de la venta al por menor y los márgenes en beneficio de los consumidores. Al mantener a su nivel bajo las bonificaciones sobre las compras -por lo general el 3%-, las ventajas de esta activa concurrencia en los precios que provocan las cooperativas, no se limitan a sus propios afiliados y clientes, sino que también se extienden a los demás consumidores que compran a los comerciantes privados, pues estos últimos para poder vender, se ven obligados a adaptar sus precios todo lo posible a los precios que rigen en los establecimientos de venta cooperativa. (45).

d) Educación e Instrucción:

Una de las grandes experiencias que nos legaron los Pioneros de Rochdale, fue la de formar cooperativistas, para ello, es necesario que se instalen centros de estudio cooperativo.

En los países nórdicos, los socios reciben este tipo de preparación e instrucción a través de cursos, libros, folletos, televisión, no sólo para fomentar su cultura sino también para instruirse y adquirir experiencia práctica para desempeñar en el futuro cargos de empleados, funcionarios, vocales de los consejos y demás órganos cooperativos. (46).

Para terminar una simple conclusión: como en México no se dan esos elementos, entonces hay que fomentarlos y, para ello, necesitamos dos frentes de lucha que son - el político y el económico. Me pregunto, ¿no podría ser acaso la Cooperativa el frente económico?

3) BREVE NOTICIA HISTORICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

a) Epoca Precortesiana:

Una de las más importantes culturas que florecieron dentro de nuestros linderos nacionales fue la cultura Nahuatl, que en su fase superior dió origen al Imperio Azteca. Dentro de su estructura económica, podemos considerar como primeras cooperativas mexicanas al Calpulli y al Altepetlalli.

“La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes”. (47). Esta parcela familiar era explotada para cubrir los tributos que se le fijaban al Calpulli, al mismo tiempo que se obtenían beneficios personales, es decir, la tierra entregada para su usufructo servía para cubrir las obligaciones colectivas de la comunidad; estas obligaciones eran prorrateadas entre todos sus habitantes, pero a la vez cada habitante cuantaba su patrimonio familiar, porque con los productos obtenidos cubría los compromisos comunes y le alcanzaba para satisfacer sus necesidades. (48).

Además de las tierras del Calpulli, había otra clase, que era común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; estos terrenos corecían de cercas y su goce era general. Una porción de ellas se destinaba a cubrir los gastos públicos del pueblo y, el otro, al pago de tributo; en ellas laboraban comunmente todos los trabajadores en horas determinadas. Estas tierras que se trabajaban y gozaban colectivamente se les llamaba Altepetlalli. (49).

Se nota muy claramente en este tipo de pro---

"piedad" territorial de los pueblos, que tenían tres de los cuatro factores que los economistas consideran actualmente indispensable para la producción: la tierra, el trabajo y la organización, faltándoles únicamente el capital. Nuestros aborígenes con esta forma de organización, nos legaron a través de estas dos instituciones un ejemplo de solidaridad, ya que su esencia, que radica en la ayuda mutua entre los individuos, sigue perpetuándose como piedra angular de todo movimiento social. (50).

b) Epoca Colonial:

Durante la colonia, las noticias que tenemos del cooperativismo las encontramos en las Ordenanzas Espoñolas que autorizaron la existencia de lo que se denominaron Repúblicas de Indios, en las que sin dejar de reconocer al rey de España, funcionaron con sus propias autoridades e instituciones. Estas repúblicas como sistema primitivo de cooperativismo, fueron aprobadas a propuestas del virrey Antonio de Mendoza y se les llamó Cajas de Comunidades Indígenas. Las actividades que desarrollaron, fueron de carácter esencialmente cooperativo, pues funcionaron como instituciones de ahorro, previsión y préstamo.

En este régimen colonial nos encontramos también con los Pósitos, que fueron formas muy concretas de cooperativismo y que originalmente fueron organismos que se fundaron con fines de caridad; posteriormente, evolucionaron -- hasta convertirse en almacenes en los que los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez y, por último, se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarias, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres, contribuyendo eficazmente a la producción agrícola y ganadera.

El Objeto de los Pósitos era proporcionar semillas a los labradores pobres, las que devolverían en un -- tiempo determinado. Los labradores que recibían dichos préstamos, debían dar cuenta a la junta directiva de los Pósitos de la cosecha realizada a efecto de vigilar el pago oportuno. En caso de que no fuera así, se pasaba la libreta en -- que se asentó la operación de préstamo al síndico para que -- procediera ejecutivamente al cobro de la deuda. (51).

Otra institución de ese mismo período, fue--- ron las Alhóndigas, que al igual que los Pósitos se organiza ron como graneros, sólo que la función de éstas era distinta a la de aquellos, pues se establecieron con el objeto de eli minar a los acaparadores que se aprovechaban de situaciones/ críticas para sus operaciones altamente lucrativas y llevar/ directamente la producción del campo a manos del consumidor. A estas instituciones se les puede considerar como el antecede nte primitivo de las cooperativas mexicanas de distribu--- ción.

Estas Alhóndigas, como sus ordenanzas lo esti pulaban, independientemente de eliminar a los especuladores, regulaban los precios; de este modo se dispuso que todos los agricultores deberían de depositar obligatoriamente sus efec tos en las Alhóndigas establecidas, dándoseles a cambio un -- comprobante en que se hiciera constar su procedencia y el -- precio que se pretendía.

Una de las Alhóndigas más famosas por haberse librado en ella una de las luchas más encarnizadas por la in dependencia fue la Alhóndiga de Granaditas, de la ciudad de/ Guanajuato.

En cuanto a agrupaciones se refiere, las orga

nizaciones obreras, mutualistas y sociedades cooperativas, -
descienden directamente de los Gremios de Artesanos de la --
Nueva España. Estos gremios estaban organizados en Cofra---
días de Oficios y la agrupación de todas ellas integraba una
Corporación. Cada Corporación estaba sujeta a una ordenanza
que era expedida por el cabildo de la ciudad de México y con
firmada por el virrey. Por virtud de estas ordenanzas, cada
Corporación se autogobernaba prácticamente, pues el gobierno
no intervenía directamente en la organización, el trabajo, -
la producción, etc., de los gremios, sino que estos elegían/
a sus autoridades y a ellas quedaban sujetos. (52).

c) México Independiente:

El movimiento de 1810, sólo consiguió que Mé-
xico se formara como un país libre, pero sus habitantes si-
guieron esclavos, ahora no tanto de los españoles, sino de -
quienes poseían la tierra y los medios de producción.

¿Qué había sucedido? Muy sencillo, el libera-
lismo conquistó para ellos en su aspecto legal el derecho a/
trabajar o no en el lugar que quisiesen, a poseer la tierra/
que quisiesen en propiedad, a dirigirse a la justicia, a emi-
tir su opinión, etc. Sin embargo, estos derechos fueron in-
servibles, debido a la marcada desigualdad en el reparto de/
la tierra (los que no poseían nada estaban sujetos de hecho/
y de derecho a quienes legalmente la poseían). (53).

Fue entonces cuando una de las más importan-
tes asociaciones, como lo era la Junta de Fomento de Artesa-
nos de México, comprendió que su misión no debería consistir
exclusivamente en unir a los artesanos para la defensa de --

sus intereses, sino de incluir en sus bases constitutivas -- dos artículos, los cuales extendían los beneficios de la asociación a las familias y a la sociedad necesitada en general.

Más tarde se creó el famoso Fondo de Beneficencia que, dentro de su limitación, era un proyecto avanzado de seguridad social para la época. La Junta de Fomento de Artesanos comprendía bien que las clases desvalidas no iban a resolver su problema recurriendo únicamente a los poderosos o atendiéndose a los auxilios que pudiera proporcionar el Estado. La junta aspiraba a organizar un sistema de autoasistencia y ayuda solidaria, con objeto de resolver los principales problemas que el hombre afronta en la vida, por eso, este Fondo estimuló una cotización semanal de todos los socios para los casos de enfermedad, muerte, casamiento, bautizos y que se repartía periódicamente en forma tal que los socios podían comprobar inmediatamente los beneficios del ahorro.

En esta etapa histórica, las instituciones -- más o menos con características cooperativas, no pudieron estar inspiradas en las ideas Rochdaleanas, ya que aún no existían; empero en 1839 se fundó una Caja de Ahorros en la ciudad de Orizaba, Veracruz, a la que se le denominó Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, -- que en su reglamento mostraba características de las cooperativas de crédito modernas. (54).

d) Epoca de la Reforma:

En la Constitución de 1857, los prentos en va no esperaron se tratara algo referente a su situación legal; en vista de ello decidieron acogerse al artículo 90, que ga-

rantiscaba la libertad de asociación y transformar las extintas juntas menores de artesanos en Sociedades Mutualistas, - tomando el ejemplo de las que se habían fundado hacia 1853 y 1854 y que alcanzaron notables éxitos.

Las Sociedades Mutualistas en sus comienzos - tenían la tendencia de formar un fondo de asistencia mutua - con aportaciones de los socios, para garantizar a éstos la - asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y ciertas pequeñas ayudas en casos de necesidad extrema; independientemente de ello se preocupaba por crear un espíritu - de solidaridad entre los socios mediante festivales, veladas artístico- literarias, etc.

La magnífica dirección de las primeras mutualistas, unida al afán de liberarse de la miseria más cruda - que amenazaba a las capas más bajas de la población, originó que los gremios reaccionaran favorablemente hacia el mutua-- lismo como forma legal de seguir existiendo.

Así se formó inmediatamente la Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería en 1864, La Amistosa Fraternal de Carpinteros en 1866, La Sociedad Mercantil de Socorros Mutuos - en 1867, La Unionista de Sombrereros en 1870, etc. (55).

A pesar de los grandes servicios que presta-- ron a las clases humildes, las Sociedades Mutualistas tenían por cuanto se refiere a su régimen interno, algunas fallas - difíciles de corregir, por más que para ello hubo buena vo-- luntad.

Por lo que respecta a sus fines externos, co-- mo sociedades que pretendieron resolver el problema social, - eran ineficaces, porque eran sociedades para aliviar un tan--

to el estado miserable en que se debatían los humildes, pero no eran capaces de atacar esas causas de miseria, o sea, / que no se atrevían a combatir la explotación capitalista.

Toda esta situación y la pobreza que se contemplaba, irritaba a algunos dirigentes de las mutualistas. / Ellos que ya conocían el cooperativismo, iniciaron la tarea / de transformar estas sociedades en cooperativas y asociaciones de resistencia obrera, para tratar de combatir la verdadera causa del malestar social. (56).

e) Epoca Porfirista:

Antes de que Porfirio Díaz se asentara en el poder, los obreros mexicanos al igual como sucedió en Inglaterra, se lanzaron a llevar a la práctica las teorías de la cooperación y, para ese efecto, los dirigentes propusieron - la creación de talleres cooperativos.

El primer taller cooperativo de México fue de sastrería, se inauguró el 16 de septiembre de 1873, a petición del sastre Victoriano Nireles, a quien se le nombró director de la empresa y a Juan de Mata Rivera como asesor y organizador en su aspecto administrativo y jurídico. (57).

A esta primera Sociedad Cooperativa le siguió otra más: La Sociedad Progresista de Carpinteros, organizada el 3 de marzo de 1874. Otro ensayo lo dió la cooperativa fundada por la Mutualista Fraternal de Sombrereros a fines de - 1874.

La primera Sociedad Cooperativa de Consumo --

fue organizada bajo la inspiración de las reglas de Rochdale, inaugurada el 18 de agosto de 1876 en la Colonia Obrera, de Buenavista entre obreros ferroviarios y se llamó: Primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos.

No obstante que los ensayos cooperativos apuntados fracasaron, continuó intensamente la propaganda en favor del cooperativismo durante los años de 1877 a 1890 aproximadamente, en los periódicos obreros como: "El socialista", "El Hijo del Trabajo", "El Siglo XIX", etc. Las prácticas cooperativas que se llevaron al terreno de la acción debido a esta propaganda fueron: El Banco Social del Trabajo - en 1877, La Caja Popular Mexicana en 1889, El Banco Popular de Obreros de 1883, La Colonia Cooperativa de Tlalpizalco, - municipio de Tenancingo, Estado de México, en 1886; La Cooperativa de Consumo "Los Amigos de la Virtud" en 1880, La Cooperativa "La Minerva", también en 1880, La Sociedad Cooperativa de Consumo de 1890, La Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro en Construcción de Casas, en 1896, "La Protectora", - Cooperativa de Ahorro y Crédito de 1903; Las Cooperativas de Crédito Rural Sistema Raffelsen, ensayadas de 1900 a 1910, - etc. (58).

Las causas del fracaso de todos estos ensayos, las encontramos en la falta de convicción y conocimiento de lo que es el cooperativismo. Pero además el ambiente social y económico de la época, asfixiaba al Movimiento Cooperativo en razón de que imperaban las teorías sustentadas por el liberalismo económico. La consecuencia fue que muchos socios de las cooperativas de ese tiempo, al ver frustrados sus propósitos, trataron de ver en el movimiento político de 1910 el fin de su miseria y el principio de un campo ubérrimo para el cooperativismo, cosa totalmente equivocada.

f) México Contemporáneo:

Hacia 1910 el Centro Obrero Mutuo Cooperativo, fundado por Francisco E. Serrano Ortiz, se olvidó del espíritu cooperativo para participar en el ejercicio político, ya que al mismo tiempo todos sus socios pertenecían al "Centro Antirreeleccionista", que con Francisco I. Madero al frente, tenía como finalidad derrotar en las elecciones a Don Porfirio Díaz, creyendo que de esa forma se abriría un campo fértil para el desarrollo del cooperativismo. Pero no fue así, porque la llamada "Revolución" sólo pugó por un cambio de gobernantes y no por un cambio de sistema. (59).

Siendo Presidente de la República Don Venustiano Carranza, a consejo de Don Sealtiel Alatriste, se creó La Sociedad Nacional de Consumo, para remediar la escasez de alimentos que reinaba en la capital.

El éxito fue rotundo y obligó a crear por toda la ciudad de México una cadena de tiendas (que llegaron a sumar 20 aproximadamente). Fue precisamente en ese momento/cuando el cooperativismo prueba por primera vez su ineficacia: el comercio organizado no consintió la competencia de esas sociedades y con los medios a su alcance presionaron a Don Venustiano Carranza, logrando reprimir y disolver a dichas asociaciones. La cooperativa mexicana aún respaldada adecuadamente por el Estado ;caía por su propio peso! (60).

Estando de actualidad la creación de partidos políticos de acuerdo con la constitución de 1917, un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, tuvo la idea de organizar el frente de Jorge Prieto Laurens un partido de tendencia cooperativa, el cual llevó el nombre de Partido Cooperatista Nacional.

Este partido, no supo fungir como tal, toda vez que eligió el camino que todo "partido mexicano" sigue: apoyó la candidatura del general Alvaro Obregón, quien después de haber triunfado, otorgó al partido algunas curules en recompensa.

La política equivocada del Partido Cooperatista, fue la que finalmente lo encaminó a su desaparición: al aproximarse las siguientes elecciones, los cooperatistas no dieron su apoyo al candidato presidencial que en ese entonces era el general Plutarco Elías Calles, sino que se adherieron al candidato independiente, representado en la persona de Adolfo de la Huerta.

Al ser derrotado (militarmente) De la Huerta, quedó desintegrado el partido, desterrándose de ese modo al cooperativismo como fuerza política o supeditado a partidos políticos de diversa índole ideológica. (61).

Habiendo sido irremediabilmente electo como presidente el general Plutarco Elías Calles en 1925, era muy popular un manual de cooperativismo redactado en Jalapa, Veracruz, por el Lic. Luis Gorozpe, intitulado "La Cooperación". Este libro llegó a manos del general Calles e inmediatamente mandó buscar al autor. Después de breve entrevista, Calles comisionó a Gorozpe para que redactara una propaganda en folletos sobre cooperativismo, los cuales fueron repartidos gratuitamente por toda la República como una labor preparatoria y de difusión para establecer más tarde las sociedades cooperativas de todos los tipos.

Preparado así el terreno, se formuló un proyecto de Ley de Cooperativas por la entonces Secretaría de la Economía, el que fue enviado al Congreso de la Unión y --

aprobado en Diciembre de 1926; publicándose por fin el 10 de febrero de 1927 la primera ley sobre la materia. (62).

En el año de 1929, el Gremio de Alijadores de Tampico convocó a un Congreso de Sociedades Cooperativas de toda la República, que fue el primero en la historia del país.

Dicho Congreso, fue inaugurado el 10. de octubre del año antes mencionado, el cual vino a significar el deseo del movimiento cooperativo de emanciparse de la tutela que pretendían ejercer sobre él otras centrales obreras; en el aspecto ideológico, reafirmaron su posición de llegar a "transformar" el medio social y económico de un modo lento y pacífico, respetando las instituciones democráticas de la República. (63).

Durante el mandato del general Abelardo L. Rodríguez, se modificó la Ley General de Vías de Comunicación/ y su reglamento, con el objeto de organizar las empresas de transporte en cooperativas. Con las reformas realizadas no se exigiría a las cooperativas que realizaban servicios de transporte tener determinado capital y, además, se determinó que para dar cumplimiento a la disposición de la misma ley que establecía la adopción de la cooperativa para tener derecho a las concesiones de ruta del Estado, a las personas físicas no se les extendiera más de un permiso a cada una de ellas.

En 1932, La Comisión Permanente del Congreso/ de Cooperativas, creado, como hemos dicho, en Tampico, citó/ a todas las Cooperativas del Distrito Federal, para integrar una Federación. Esta proposición fue recibida con entusias-

mo por las cooperativas, las cuales una vez reunidas acordaron formular los estatutos de la recién constituida Federación Regional de Cooperativas del Distrito Federal.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo otorgó en enero de 1933 facultades extraordinarias al Congreso de la Unión, con el fin de poder expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. La nueva ley, publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo del citado año, había sido elaborada cuidadosamente y en ella se podía observar cómo los autores del proyecto la adaptaban aún más a la realidad mexicana, sin descuidar los principios del cooperativismo. (34).

No fue sino hasta el régimen del general Lázaro Cárdenas, cuando el cooperativismo recibió el impulso más decidido por parte del gobierno, puesto que se realizaron importantes ensayos cooperativos que permitieron las circunstancias.

La propaganda del general Cárdenas dió como resultado que los gobernadores de los Estados le imitaran. Así por ejemplo, entre muchos otros podemos citar el decreto de la Comisión Permanente del Congreso Local del Estado de Coahuila por el que exceptuaban a las cooperativas de impuestos, contribuciones y derechos sobre giros mercantiles e industriales, tanto de los que correspondan al Estado como a los municipios (1933); la Ley de Educación Cooperativa enviada a la Legislatura del Estado de Guanajuato por su gobernador D. Melchor Ortega (1934); la creación del Departamento de Fomento Cooperativo por el gobierno de Durango (1936); -- etc. En una palabra, en la mayoría de los Estados el sistema preferido era el cooperativismo, siguiendo la pauta marcada por el Presidente de la República.

Dos grandes coöperativas fueron creadas en -- ese tiempo: Considerando el gobie no que el provecho de la -- impresión de los trabajos oficiales, debfa ser para los tra-- bajadores, organizó a éstos en una sociedad cooperativa de -- artes gráficas que denominó Talleres Gráficos de la Nación./ A su vez, los talleres de fabricación de equipos militares -- llamados hasta entonces "Talleres Fabriles", se convirtieron en cooperativa para beneficio de sus trabajadores. La Socie-- dad se llamó Cooperativa de Obreros de Vestuario y Equipo.

Otros ensayos importantes, fueron la organiza-- ción de los ingenios azucareros "Emiliano Zapata", de Zacate-- pec, Estado de Morelos y de "El Mante", en el Estado de Ta-- maulipas. En ambos casos, el presidente entregó las fdbri-- cas a los obreros y campesinos y los refaccionó entusiasta-- mente, esperando conocer la eficacia del sistema cooperati-- vo.

El cooperativismo escolar, recibió también un gran impulso, pues en 1934 se creó un Reglamento especial pa-- ra esas cooperativas. En ese mismo año la Secretaría de la/ Economía fundó la Escuela de Cooperativismo, habiendo tenido al poco tiempo de organizada 11,000 alumnos por corresponde-- cia. La misma Secretaría publicó una revista denominada --- "Revista de Cooperativismo", en la que colaboraron notables/ maestros: Lic. Luis Gorozpe, Joaquín Ramírez Cabañas, Seal-- tiel Alatríste, etc. (65).

Los días del 5 al 10 de mayo de 1935, se veri-- ficó un Segundo Congreso a petición de la Federación Regio-- nal de Sociedades Cooperativas del Puerto de Tampico, con la finalidad de abordar problemas de vital importancia para --- ellas. Por acuerdo de ese Segundo Congreso se instituyó la/ Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, con el objeto de --

ser instrumento de defensa de los intereses generales del movimiento. Fue hasta 1937 cuando esta Liga pudo establecerse en la ciudad de México y en donde sus funcionarios asistían al despacho de los problemas que planteaban las cooperativas.

A principios de 1937, el general Cárdenas tal y como lo había ofrecido al Segundo Congreso Cooperativo, encargó al Lic. Enrique Calderón la elaboración de un proyecto de ley que sería enviado al Congreso de la Unión para ser discutido en su período ordinario de sesiones.

Como el proyecto del Lic. Calderón concebía al cooperativismo como un apéndice del movimiento de revolución mundial que trataba de provocar el marxismo-Leninismo (el cooperativismo, decía, sólo puede ser eficaz en el régimen comunista), La Liga Nacional Cooperativa y el Presidente de la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, general Ramón F. Iturbe, presentaron cada uno un proyecto en oposición al del Lic. Calderón.

Al final, aunque predominaron la mayoría de los puntos de vista del proyecto del Lic. Calderón, muchas ideas de la Liga y de las sostenidas por el general Iturbe fueron incluidas en dicho proyecto que finalmente dió como resultado la Ley Cooperativa de 1938.

Debido al gran auge alcanzado en la época carderista, el siguiente mandatario Manuel Avila Camacho, siguió apoyando al cooperativista. Así se fomentó la creación de la Confederación Nacional Cooperativa que establecía la Ley de Cooperativas de 1938. En ese mismo período presidencial el 25 de Agosto de 1942, ante los delegados de las 36 federaciones reunidos en la Dirección General de Fomento Cooperativo, se inauguró la asamblea general de Federaciones --

Regionales Cooperativas que integraría la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana. (66).

El Sistema Cooperativo Mexicano por sí sólo nunca podrá sostenerse, ¿por qué? Porque si bien es cierto que hay solidaridad entre sus miembros, ésta de nada sirve cuando los capitalistas (que representan a los monopolios, a los banqueros, a las transnacionales, etc.) dominan la economía de un país; siempre la controlarán no sólo a través de su poderío económico, sino también a través del Estado, para que no impida las finalidades de ese imperialismo.

Por lo tanto, si el Estado otorga cierta protección al cooperativismo, éste florecerá, rendirá sus beneficios normales y hasta parecerá que ese es el camino a seguir, pero ¡cuidado!, porque bastará que ese apoyo deje de serlo para que el cooperativismo vuelva a ser lo que siempre ha sido: un centro donde se obtienen migajas económicas, que está en espera de que algún régimen "revolucionario" se decida resucitar.

¿Un ejemplo? Eso fue lo que sucedió desde el gobierno del Lic. Miguel Alemán: sin donde apoyarse, el sistema cooperativo se desplomó ¿por qué? Debido a que el gobierno sólo apoyó a la invasión del capital extranjero, medida "revolucionaria" que hasta la fecha seguimos padeciendo.

Hoy que empieza a resurgir, queda por despejar la siguiente incógnita: ¿cometerá el cooperativismo el mismo error o buscará una base sólida en el proletariado que lo mantenga con esencia verdaderamente revolucionaria? Usted qué opina.

Citas Bibliográficas del Capítulo I

- (1).- KUCZYNSKI JURGEN.- Breve Historia de la Economía. Méxi-
co, Ediciones de Cultura Popular, S.A. p. 220.
- (2).- CARLOS MARX y FEDERICO ENGELS.- Manifiesto del Partido
Comunista. México, Ediciones de Cultura Popular, S.A.-
p. 30.
- (3).- CARLOS MARX y F. ENGELS.- ob. cit. p. 31.
- (4).- *Ibídem*, p. 30.
- (5).- SANCHEZ ALVARADO A.- Instituciones de Derecho del Tra-
bajo. México, Oficina de Asesores del Trabajo. Primer-
Tomo. V.I. p. 140, 141.
- (6).- *Idem*.
- (7).- KARATAEV, RYNDINA, STEPANOV y otros.- Historia de las-
Doctrinas Económicas. Mexico 1964. V.I. p. 190, 191.
- (8).- *Idem*.
- (9).- SANCHEZ ALVARADO A.- ob. cit. p. 140, 141.
- (10).- CERDA Y RICHART B.- La Cooperación. México 1973. Edi-
tora Nacional. p. 10.
- (11).- SANCHEZ ALVARADO A.- ob. cit. p. 140.
- (12).- CARLOS MARX y FEDERICO ENGELS.- ob. cit. p. 38.

- (13).- BRON JUAN.- Esbozo de Historia Universal. México 1972. Edit. Grijalbo, S.A. p. 169.
- (14).- MARX, citado por WOLFGANG ALBRECHT.- Historia Social del Movimiento Obrero Europeo. Barcelona 1970. Edit.- Estela, S.A. p. 13.
- (15).- MARX, citado por WOLFGANG A.- ob. cit. p. 14
- (16).- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- Las Cooperativas. Ginebra 1972. Edit. O.I.T. p. 1.
- (17).- ROJAS CORIA R.- Introducción al Estudio del Cooperativismo. México 1961. p. 75.
- (18).- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- ob. cit. p. 7.
- (19).- ROJAS CORIA R.- ob. cit. p. 25, 26.
- (20).- ENGELS. F.- El Sistema de Trabajo Asalariado. Moscú.- Edit. Progreso. p. 57.
- (21).- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- ob. cit. p. 3, 5, 11.
- (22).- ROJAS CORIA R.- ob. cit. p. 73, 74.
- (23).- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- ob. cit. p. 11.
- (24).- KARATAEV, RYNDINA y otros.- ob. cit. p. 247.
- (25).- LENIN, citado por KARATAEV y otros.- ob. cit. p. 248.

- (26).- *Ibíd.*, p. 249.
- (27).- *LENIN V. I.- Problemas de la Edificación del Socialismo y del Comunismo en la URSS.* Moscú. Edit. Progreso- p. 39, 40.
- (28).- *MLADENATZ GROMOSLAV.- Historia de las Doctrinas Cooperativas.* México 1944. Edit. América. p. 25.
- (29).- *KARATAEV, RYNDINA y otros.- ob. cit. p. 261, 262.*
- (30).- *MLADENATZ GROMOSLAV.- ob. cit. p. 25.*
- (31).- *KARATAEV, RYNDINA y otros.- ob. cit. p. 262, 263.*
- (32).- *MLADENATZ G.- ob. cit. p. 27-29.*
- (33).- *KARATAEV, RYNDINA y otros.- ob. cit. p. 264.*
- (34).- *MLADENATZ G.- ob. cit. p. 32, 34, 35.*
- (35).- *MLADENATZ G.- ob. cit. p. 38.*
- (36).- *KARATAEV, RYNDINA y otros.- ob. cit. p. 254, 255.*
- (37).- *MLADENATZ G.- ob. cit. p. 39, 41, 43, 44.*
- (38).- *MLADENATZ G.- ob. cit. p. 57.*
- (39).- *ROJAS CORIA R.- ob. cit. p. 31.*
- (40).- *MLADENATZ G.- ob. cit. p. 60-63.*

- (41).- *Ibíd.*, p. 66-72.
- (42).- INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS A.C.- Elementos de Cooperativismo. México 1972. p. 11-14.
- (43).- FEDERACION NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO -- SUECAS.- La Cooperación y el Estado. Estocolmo 1971. Edit. Kooperativa Förbundet. p. 23,24,.
- (44).- *Ibíd.*, p. 20, 21.
- (45).- *Ibíd.*, p. 20.
- (46).- *Ibíd.*, p. 6.
- (47).- MENDIETA Y NUÑEZ L.- El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. México 1974. Edit. Porrúa, S. A. p. 17.
- (48).- GOMEZ DAVES R.- Los Antecedentes del Cooperativismo y su Filosofía. Revista México Agrario. p. 111.
- (49).- MENDIETA Y NUÑEZ L.- *ob. cit.* p. 18.
- (50).- GOMEZ DAVES R.- *ob. cit.* p. 112.
- (51).- ROJAS CORIA R.- Tratado de Cooperativismo Mexicano. - México 1952. Fondo de Cultura Económica. p. 36.
- (52).- ROJAS CORIA R.- *ob. cit.* p. 37.
- (53).- *Ibíd.*, p. 114.
- (54).- *Ibíd.*, p. 76, 82, 83.

- (41).- *Ibídem*, p. 66-72.
- (42).- INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS A.C.- Elementos de Cooperativismo. México 1972. p. 11-14.
- (43).- FEDERACION NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO -- SUCAS.- *La Cooperación y el Estado*. Estocolmo 1971. Edit. Kooperativa Förbundet. p. 23,24,.
- (44).- *Ibídem*, p. 20, 21.
- (45).- *Ibídem*, p. 20.
- (46).- *Ibídem*, p. 6.
- (47).- MENDIETA Y NUÑEZ L.- *El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria*. México 1974. Edit. Porrúa, S. A. p. 17.
- (48).- GOMEZ DAVES R.- *Los Antecedentes del Cooperativismo y su Filosofía*. *Revista México Agrario*. p. 111.
- (49).- MENDIETA Y NUÑEZ L.- *ob. cit.* p. 18.
- (50).- GOMEZ DAVES R.- *ob. cit.* p. 112.
- (51).- ROJAS CORIA R.- *Tratado de Cooperativismo Mexicano*. - México 1952. Fondo de Cultura Económica. p. 36.
- (52).- ROJAS CORIA R.- *ob. cit.* p. 37.
- (53).- *Ibídem*, p. 114.
- (54).- *Ibídem*, p. 76, 82, 83.

- (55).- *Ibídem*, p. 115-117.
- (56).- *Ibídem*, p. 119-121.
- (57).- *Ibídem*, p. 179-180.
- (58).- ROJAS CORIA R.- *Introducción al Estudio del Cooperativismo*. México 1961, p. 59, 60.
- (59).- ROJAS CORIA R.- *Tratado de Cooperativismo Mexicano*. - México 1952. Fondo de Cultura Económica, p. 285-289.
- (60).- ROJAS CORIA R.- *ob. cit.* p. 295, 296.
- (61).- *Ibídem*, p. 296, 297, 309.
- (62).- *Ibídem*, p. 309.
- (63).- *Ibídem*, p. 331-332.
- (64).- *Ibídem*, p. 337-340.
- (65).- *Ibídem*, p. 365-368.
- (66).- *Ibídem*, p. 369, 371, 372, 373.

CAPITULO II

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- 1) *NOCIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.-*
 - a) *Definición;*
 - b) *Caracteres Esenciales;*
 - c) *Personalidad Jurídica;*
 - d) *Clases de Sociedades Cooperati--vas*
 - e) *La Forma.*

JJⁱⁿ.

1) NOCIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1) Definición:

Ya en terreno jurídico, nos toca analizar a las Sociedades Cooperativas en sus nociones principales, debido a que de su estudio podremos ir obteniendo el criterio/ o los elementos indispensables para otorgarle o no la categoría de mercantil, o sea, pretendemos desentrañar su naturaleza para verificar si es una institución producto del proletariado y en beneficio de éste, o por el contrario, producto y para beneficio de la burguesía.

El hombre es un animal social (enseñaba Aristóteles), pero el mismo hombre precisa no únicamente de convivir, sino vincularse más estrechamente con otros para realizar todos sus fines. Esas relaciones que el ser humano establece con sus semejantes están casi en su totalidad reconocidas por el derecho, es decir, forman materia de lo jurídico. (1).

Dentro del derecho, existen instituciones en las cuales destaca la circunstancia de establecer una colaboración entre los hombres, pues los fines de quienes en ellos intervienen coinciden totalmente para la realización de un fin común. Esta institución que se forma distinta a cada uno de los componentes, recibe el nombre de Sociedad. (2).

Pero las sociedades, las asociaciones, las agrupaciones, etc., que el hombre ha formado, no siempre tienen el mismo objetivo, ya que unas se crean para beneficio de unos cuantos y, otras, para beneficio de las mayorías. En otras palabras, las sociedades son reflejo del grado de desarrollo de una determinada comunidad humana.

En consecuencia, tenemos que la comunidad hu-

mana actual influye todavía con un tinte individualista a -- las sociedades reguladas por nuestro derecho, sin reflexionar que existen sociedades que tienen fines distintos a los/ que está acostumbrado a regular el legislador en este sistema jurídico-político, que a todas luces resulta ya inoperante.

Pero ¿qué es la Sociedad Cooperativa?

Etimológicamente las palabras Sociedad Cooperativa provienen del latín:

SOCIUS.- que significa compañero, es decir, - la persona que con otra u otras forman una sociedad o compañía para la realización de un fin.

COOPERATIVUS.- que a su vez se puede descomponer en: cum (junto) y operativus, del verbo latino operare - (obrar, trabajar). (3).

La Sociedad Cooperativa por tanto, es la manera como las personas obran conjuntamente, en algún aspecto - de la vida, para la realización de un fin común. (4).

Dentro de la doctrina, nos encontramos con -- las siguientes definiciones:

H. Kaufman la define de la siguiente manera:-
 "La sociedad cooperativa es una asociación de número variable de personas, o de sociedades de personas, que, unidas -- por acto de su libre voluntad y sobre la base de igualdad de derechos y responsabilidades, transfieren algunas de sus funciones económicas a una empresa común para el fin de obtener ventajas económicas". (5).

Franz Staudinger nos dice: "Cooperativa es -- una asociación libre de personas, con iguales derechos, que persiguen su emancipación económica mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá utilidad a los partícipes, no según la cantidad de capital que la misma haya aportado, / sino según la utilización que de la misma vengan a hacer". - (6).

Para Baldomero Cerdá y Richart puede definirse bajo el aspecto económico y jurídico:

"Bajo el aspecto económico, las cooperativas / son sociedades que tienen por finalidad verificar las operaciones económicas que reporten utilidad mutua variando su patrimonio social y el número de sus asociados.

"Y bajo el aspecto jurídico, son sociedades - de personas naturales o jurídicas, que sujetándose en su organización y funcionamiento a las prescripciones legales y - tendiendo a eliminar el lucro, se proponen satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva". (7).

La Organización Internacional del Trabajo da / la siguiente definición: "Una cooperativa es una asociación / de personas en número variable, que se enfrentan con las mismas dificultades económicas, y que libremente unidas, sobre / la base de la igualdad de sus derechos y obligaciones, se esfuerzan por resolver esas dificultades, principalmente administrando por su cuenta y riesgo, con miras al provecho material y moral común, y mediante la colaboración de todos, una empresa en la cual delegaron una o varias de las funciones - económicas que responden a las necesidades comunes". (8).

Mantilla Molina hace la observación de que para definir a la Sociedad Cooperativa es necesario que entre/ en la definición jurídica el aspecto económico, ya que éstos están inseparablemente unidos, por lo que la define como: - "aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes/ obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o - el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten/ en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella". (9).

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, nos da el siguiente concepto: "La sociedad cooperativa es una sociedad/ clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes/ a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de - una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de - la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas". (10).

Nosotros conociendo el nacimiento y evolución de la Sociedad Cooperativa creemos que los elementos jurídicos que debe contener la definición de la Sociedad Cooperativa son:

1) La Sociedad Cooperativa no es un contrato:

Nuestra legislación, considera a las sociedades como un contrato; así no es difícil encontrar tanto en - la Ley General de Sociedades Mercantiles como de Cooperativas que en mucho de sus preceptos se hable de "contrato de - sociedad". Pero esto no es sino la reminiscencia de una teoría ya superada, que confundía los conceptos de negocio jurí-

dico y contrato; superada como consecuencia de la elabora---
ción de la doctrina de los hechos jurídicos en que se afir--
man los conceptos antes confundidos. Se encontró tanto en -
Alemania con Kuntze y Gierke, como en Italia con Rocco, que/
no podía subsumirse en el concepto de contrato el acto cons-
titutivo de una sociedad, que es un negocio de distinta espe-
cie. (11).

Así nos encontramos que la doctrina italiana/
estableció que la sociedad no es un contrato, por lo menos -
en el sentido que no se puede identificar con un contrato. -
Se podrá decir que el contrato hace surgir la sociedad, que/
influye sobre su existencia, sobre su gestión, pero se debe-
rán mantener separados los dos conceptos. (12).

"La sociedad es algo más y algo diverso del -
conjunto de relaciones a las cuales da vida un contrato cual-
quiera". (13).

Debemos pues deducir de acuerdo con el pensu-
miento anterior, que la sociedad nace de un negocio jurídico
que, aún cuando se deba enumerar en la clase de los contra--
tos, tiene ciertamente una figura propia, que lleva a distin-
guirlo mucho más profundamente del tipo "contrato" de lo que
se debe distinguir el contrato de Sociedad Civil. (14).

A mayor abundamiento, fue la doctrina alemana
al frente de Gierke la que rompe con la antigua teoría al de-
terminar categóricamente que la sociedad no es un contrato, -
sino que es un acto distinto al contrato.

"Esta teoría, descansa en una crítica de la -
fuerza creadora de voluntad contractual. El contrato como -
simple acuerdo de voluntades para regular situaciones jurídi-

cas, objetivos, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato" (15).

El acto constitutivo unilateral, según Gierke es un acto creador de la sociedad; acto social constituido en el sentido de que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona, supone un sólo acto jurídico en el que la voluntad de los participantes se proyecta unilateralmente.

De más amplia difusión, es la teoría de Kuntze basada en el acto complejo que en un principio se refería únicamente a las sociedades anónimas pero posteriormente se ha ampliado con ayuda de otros autores, así como Rocco que constituyó la teoría del negocio jurídico mercantil.

En opinión de Kuntze el acto conjunto es una actuación simultánea de varios, para la consecución de un efecto jurídico unitario, en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que sólo puede llegar a existir por la cooperación de aquellos. La diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto que el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de terceros; en el contrato las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el complejo, las manifestaciones de voluntad paralelas y coincidentes los intereses de los participantes. (16).

Por lo anterior, concluimos que la Sociedad Cooperativa es aquella que se constituye por un acto jurídico y no por un contrato.

II) La Sociedad Cooperativa debe estar integrada por la clase trabajadora:

En efecto, la cooperativa por ser una parte - del movimiento obrero debe estar integrada por proletarios, - toda vez que ella es una sociedad de personas, formada sobre la base de igualdad en derechos y responsabilidades, independientemente del capital que se aporte y sin ventajas ni privilegios individuales para ninguno de sus socios. (17).

Ahora bien, por clase trabajadora entendemos/ a las personas físicas que subsisten con el producto de su - esfuerzo individual, material, intelectual o de ambos gene-- ros y, que, forma el conjunto de obreros, campesinos, servi-- dores del Estado, artesanos, profesionales; en síntesis, la/ población económicamente débil que con una ideología defini-- da y por medios colectivos lucha por obtener su emancipa---- ción. (18).

III) La Cooperativa requiere el esfuerzo personal y la combinación de los recursos de sus socios:

En las Cooperativas la aportación de sus so-- cios consiste en la fuerza de trabajo (si se tratara de Coo-- perativas de Producción) y en obligaciones de consumo (si se tratara de Cooperativas de Consumo). "Es evidente la necesi-- dad de combinar también bienes económicos; pero no debe olvi-- darse que la fuerza de trabajo y la obligación de consumo -- tienen una representación económica que es el valor más esti-- mado para la sociedad cooperativa". (19).

IV) Se requiere una acción conjunta:

La Sociedad Cooperativa, requiere para la rea

lización de los planes económicos previamente formulados (de acuerdo con los artículos 73, fracción I y 75, fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas) una acción conjunta de sus asociados, ya que el cooperativismo es un sistema económico constituido por grandes núcleos de población económicamente débil, y la idea inherente a todo sistema es la realización de un objeto a través del desarrollo de un programa en común. (20).

V) El fin de la Sociedad Cooperativa debe ser eminentemente social:

El fin social de la Cooperativa es la justicia distributiva y la democracia económica.

La justicia distributiva es aquella que tiende a suprimir toda forma de lucro, de plusvalía, de especulación comercial, en una palabra, procura el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, cumpliendo de esta forma con un principio fundamental: del productor al consumidor, - sin intermediarios. Esta justicia distributiva se basa principalmente en que los rendimientos se distribuyen en proporción al trabajo realizado por los socios si se trata de cooperativas de producción o de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad si se trata de sociedades de consumo.

En cuanto a la democracia económica, ésta consiste en otorgar a cada asociado un sólo voto independientemente del capital aportado y de la adquisición de la mayoría de los certificados de aportación; además la sociedad debe funcionar sobre otros principios que son de igualdad tanto en derechos como en obligaciones de sus miembros y soberanía

de las asambleas. (21)

Estudiados los principales elementos jurídicos de la Sociedad Cooperativa, estamos en condiciones de expresar la siguiente definición:

La Sociedad Cooperativa es aquella que se constituye mediante un acto jurídico, integrada esencialmente por miembros de la clase trabajadora, en la cual se combinan sus recursos y su esfuerzo personal para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica. (22)

Por último, sólo nos queda responder a la siguiente cuestión: ¿Se puede encuadrar la definición de Sociedad Cooperativa dentro del concepto de Sociedad Mercantil?

Como en esta "tesis" nos proponemos demostrar que las Cooperativas no forman parte del Derecho Mercantil, debemos establecer que éstas no se identifican de ninguna manera con el concepto de Sociedad Mercantil. Bastará entonces saber qué es una Sociedad Comercial para de inmediato -- observar que la Cooperativa no pertenece al derecho burgués, cuyos cimientos son la especulación comercial, la intermediación y la explotación del trabajo asalariado, sino por el -- contrario la Cooperativa pertenece a un derecho de clase: - El Derecho Cooperativo.

Ahora bien ¿qué es una Sociedad Mercantil?

Vivante nos da el siguiente concepto: "La Sociedad Mercantil surge de un contrato por el cual dos o más personas convienen en formar con sus aportaciones un fondo social, con el fin de partir las ganancias que puedan obtenerse en el ejercicio de uno o más actos de comercio". (23).

Interpretando a contrario sensu la definición de Sociedad Civil que nos da el maestro Rojina Villegas, encontramos que la Sociedad Mercantil es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando se lleve a cabo una especulación/comercial. (24).

De acuerdo con los elementos aportados por -- las definiciones anteriores, entendemos como Sociedad Mercantil al acto jurídico, por medio del cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos con el objeto de realizar una especulación comercial, es decir, con la finalidad de obtener ganancias.

En primer lugar, creemos que la Sociedad Mercantil no es un contrato, o sea, que los argumentos que sustentamos con respecto del acto constitutivo de la Sociedad Cooperativa, son igualmente válidos para las Sociedades Comerciales, en virtud de que el acto conjunto mercantil al -- igual que el cooperativo influye en la esfera jurídica de -- terceros, existen manifestaciones de voluntad paralelas y -- coinciden los intereses de los socios.

En segundo término, según las definiciones anteriores, las Sociedades Mercantiles se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado que persiguen un fin preponderantemente económico, debido a la aportación de bienes o -- de industria, pero que esta finalidad económica implique una especulación comercial, de lo contrario estaríamos frente a otro tipo de sociedad, como es el caso de la Sociedad Civil/ (25).

En conclusión de lo expuesto, deducimos que - para los tratadistas citados si el aspecto económico llega a ser preponderante en la finalidad perseguida en común y esta finalidad trae como consecuencia una especulación comercial, no podrá ser realizada por una Sociedad Cooperativa o Civil, sino por el contrario, siempre será efectuado por una Sociedad Mercantil.

Confirman el criterio sustentado el artículo/ 2688 de Código Civil para el Distrito Federal al estipular - que en la Sociedad Civil, los socios se obligan mutuamente - a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización/ de un fin común, de carácter preponderantemente económico, - pero que no constituya una especulación comercial.

b) Caracteres Esenciales:

Hemos dicho hasta ahora que en la Sociedad -- Cooperativa los individuos de la clase trabajadora combinan/ sus recursos y su esfuerzo personal para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica. Pues - bien, los caracteres esenciales de la Cooperativa emanan precisamente de esa finalidad en común y son:

La affectio societatis.- es aquella que consiste en la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios.

Aportaciones de los socios.- para llevar a cabo el fin propuesto, los cooperativistas deben contribuir -- con los medios necesarios dentro de su esfera de acción. Es tos medios son los que técnicamente se les llama aportaciones. (26).

En la Sociedad Cooperativa la *affectio societatis* está indicada en el artículo 10. fracción VII, de la Ley General de Sociedades Cooperativas al expresar: serán Sociedades Cooperativas aquellas que procuren el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Respecto a las aportaciones, éstas deberán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo (de acuerdo con el artículo 35 de la ley antes mencionada).

c) Personalidad Jurídica:

Si partimos de la idea de que la constitución de una sociedad origina un nuevo sujeto jurídico, que es precisamente la persona social, y que, al mismo tiempo crea derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma la calidad de socio, debemos concluir que la Sociedad Cooperativa tiene personalidad jurídica.

Es decir, siendo la personalidad jurídica creación del Derecho, bien se puede atribuir a las Sociedades Cooperativas, en virtud de que así resulta más fácil la construcción de la ciencia jurídica. Y así sucede indiscutiblemente: "los raciocinios que conducen a la personificación son contrarios a la lógica, pero acordes con los hábitos del humano pensar; en el lenguaje, en las costumbres, las sociedades se consideran como entes dotados de vida propia, personificados. De aquí que el Derecho pueda, por su parte, dar a las sociedades el atributo de la personalidad". (27).

En México, nuestra legislación acepta que ---

las Cooperativas tengan personalidad jurídica, ya que el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Son personas morales: . . . V. Las sociedades cooperativas y mutualistas".

Este artículo es muy importante para nuestro estudio, sobre todo si consideramos que el legislador otorga a las Sociedades Mercantiles y Civiles la personalidad jurídica en otra fracción, en virtud de que por ese sólo hecho - se considera a las Cooperativas como instituciones independientes y autónomas de aquéllas.

Esa distinción no es una simple casualidad, - pues se encuentra verificada en la Exposición de Motivos del Código Civil en vigor al indicar: "Se reconoció la personalidad moral de los sindicatos, asociaciones profesionales y de las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123/ de la Constitución Federal, así como de las sociedades cooperativas y mutualistas". (28).

d) Clases de Sociedades Cooperativas:

Una de las diferencias entre las Sociedades - Cooperativas y las Sociedades Mercantiles, radica en que las primeras para su clasificación no deben tomar en cuenta de - quienes intervienen en el acto constitutivo sus cualidades - personales, toda vez que caerían dentro de la clasificación/ mercantilista *Intuitus Personae*; ni considerar tampoco el ca pital aportado, en virtud de que también se encuadrarían en/ otra clasificación mercantil ahora denominada *Intuitus Pecuniae*.

¿Qué criterio seguiremos entonces para clasificar a las Sociedades Cooperativas?

Uno de los errores en que ha incurrido el legislador mexicano, es el de reputar a las Cooperativas como mercantiles al determinar que el carácter mercantil de una sociedad depende de su forma y no en función a su fin social (así lo establece el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo 2695 del Código Civil vigente). Por lo tanto, y para empezar a impugnar dicha tesis diremos que por ser la finalidad una de las maneras eminentes de diferenciación entre las Cooperativas y las Sociedades Mercantiles adoptamos como criterio para su clasificación precisamente a la finalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el fin que persiguen las Cooperativas, éstas se dividen en: Sociedad Cooperativa de Consumo y de Producción.

Antes de proseguir con el tema, debemos aclarar que tenemos plena conciencia de que el sistema de clasificación que adoptamos no es el adecuado, porque suceda que una Cooperativa de Producción necesita consumir materias de diversa índole y las Cooperativas de Consumo también producen artículos para satisfacer las necesidades de sus socios, además de que existe una gran variedad de cooperativas como ramas económicas tenga un país. En consecuencia, no negamos que es antieconómico pretender que las cooperativas sean consideradas exclusivamente en cualquiera de las dos formas propuestas, lo que pretendemos es probar que el fin social de la Sociedad Cooperativa en general, es un elemento vital que debe tomarse en cuenta para desligarla de la Sociedad Mercantil.

La Sociedad Cooperativa de Consumo:

Habiendo estudiado lo que es la Sociedad Cooperativa en general, estamos en posibilidades de poder comprender qué es una Cooperativa de Consumo y, por lo mismo, -

podemos definirla de la siguiente manera:

La Sociedad Cooperativa de Consumo es aquella en la cual los socios combinan sus recursos y su esfuerzo -- personal con el objeto de distribuir los excedentes que se producen en proporción a las operaciones que cada uno realiza con ella. (29).

La Sociedad Cooperativa como ya hemos estudiado, nació en el momento en que los trabajadores no poseían una filosofía, una ideología que demostrara que la riqueza era injustamente repartida y, por consiguiente, eran despiadadamente explotados. Es por eso que la cooperativa es un producto neto del proletariado, pero un producto que si bien es cierto remedió su situación no es como veremos más adelante, la solución para terminar por completo con la explotación.

La cooperativa entonces como remedio, carente del ingrediente revolucionario que tienda a terminar con el estado de cosas existente, tiene que adaptarse a las condiciones creadas por el sistema burgués, porque de otra manera peligra su existencia.

Estos antecedentes nos explican de manera muy elocuente de por qué a la cooperativa, en este caso la Cooperativa de Consumo es considerada o confundida con las instituciones de Derecho Mercantil, ya que al adaptarse a las circunstancias, tuvo que emplear los elementos económicos y jurídicos de un derecho y una economía eminentemente capitalista.

Nosotros, empeñados a través de este "trabajo" en demostrar que la Cooperativa no es una empresa indi---

vidualista, procederemos con este tipo de cooperativa a compararla y distinguirla en unas de sus principales características con la Sociedad Comercial:

I) El principio de la puerta abierta como elemento esencial.— la Cooperativa de consumo basa su poder --- principalmente en el consumo de sus asociados, de ahí que de rive su interés de tener tantos socios como sea posible, con el fin de comprar en grandes cantidades y aligerar los gastos generales. Por consiguiente, en una cooperativa de este género siempre debe de haber la posibilidad de adherirse, o/ sea, no debe de ser limitativa como las empresas capitalistas, en donde no quieren ser demasados al repartirse las -- ganancias.

II) Principio del sufragio democrático.— la - Cooperativa de Consumo debe funcionar en interés de los consumidores y bajo su control.

La asamblea general tiene los mismos poderes/ que en una Sociedad Mercantil, como por ejemplo la Sociedad/ Anónima, pero existe una diferencia fundamental: en la Sociedad Anónima cada acción da derecho a un voto, lo que da a -- los propietarios de grandes paquetes de acciones una preponderante influencia. Por el contrario, en la Cooperativa de/ Consumo, cada cooperativista tiene un sólo voto, independientemente de las acciones que posea.

En efecto, la Cooperativa como hemos venido - diciendo, no es una asociación de capitales, sino de seres - humanos. Son hombres que se asocian en tanto que consumidores, y con este título son iguales, lo que no son en tanto - que propietarios. El capital es destronado y el acaparamiento de la verdadera cooperativa por grandes accionistas o por

un grupo financiero es imposible. (30).

III) ¿Qué papel desempeña el capital en esta clase de cooperativa?

Los socios de la cooperativa aseguran su funcionamiento aportando ante todo, el flujo regular de su poder de compra. Pero también deben aportar ellos mismos una parte, al menos, del capital que se necesita para equiparse, y poder funcionar. En efecto, como toda empresa, precisa un capital social que constituya la garantía de los acreedores, y garantice su seguridad en caso de malos negocios; este capital debe, pues, tomar la forma de acciones.

De esta manera, los cooperativistas toman toda su responsabilidad de empresarios. Son los que sufren -- las pérdidas; asumen el riesgo económico de su cooperativa, permitiéndoles de este modo obtener crédito. Ahora bien, este riesgo es esencialmente el riesgo de la mala venta, que depende ante todo de los consumidores mismos, los cuales tienen así un mayor interés en comprar regularmente en su cooperativa.

Adhiriéndose a la cooperativa, cada nuevo -- miembro debe suscribir una parte o acción, o varias si lo desea. Pero no tiene como obligación para llegar a ser socio/ el comprar a un accionista una acción ya existente (como sucede en la Sociedad Anónima), sino que se crea una nueva parte para cada nuevo adherido.

Las acciones adquiridas no dan derecho al beneficio de la cooperativa, sino únicamente a un interés fijo que la ley decreta. En este caso, el interés no debe pagarse obligatoriamente, como si se tratara de obligaciones, si-

no que sólo será percibido si hay beneficios. En suma, la acción de una cooperativa acumula para su titular el inconveniente de la obligación (que consiste en una renta fija y limitada) y el de la acción, cuyo importe, sirviendo de garantía a los acreedores, puede perderse en caso de malos negocios.

El socio que renuncia puede reclamar su parte a la par; no obstante, las cooperativas se reservan en sus estatutos límites y plazos para estos reembolsos, con el fin de no encontrarse apurados por un masivo movimiento de renuncias.

De ello resulta que la cooperativa es una sociedad con personal y capital variables. Renta limitada y capital variable y no renta variable y capital limitado, como en la empresa mercantil.

Por eso una plusvalía a través de las acciones de las cooperativas es inconcebible, porque nadie volvería a comprar una parte a más precio de la par a un socio, puesto que siempre se pueden suscribir nuevas acciones a la par. No existe especulación, ni cotización en la bolsa.

El capital social puede aumentar por medio de acumulación de reservas siguiendo el método de autofinanciación, que es muy recomendado y ampliamente practicado en las cooperativas. Pero mientras que en una Sociedad Mercantil las reservas acumuladas son propiedad de los accionistas y divididas entre ellos en caso de disolución, en la cooperativa la ley y los estatutos prevén que en caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (artículo 39 de la Ley

de-Cooperativas). Esto es lo que se llama la cláusula de devolución desinteresada (los socios sólo tienen derecho al reembolso a la par de su acción). El capital es pues, integrante socializado en toda la medida en que excede el importe de las acciones.

Por lo anterior, se deduce que la Cooperativa de Consumo trata de darle al capital el lugar que le corresponde: el capital debe ser servidor y no patrono.

IV) Bonificación anual de los beneficios.- La bonificación en la Sociedad Cooperativa de Consumo, debe realizarse de acuerdo con las operaciones que cada uno de los socios realice con ella. Este principio cooperativo es el más importante a nuestro modo de ver, ya que el mismo no sólo es la esencia, el objeto, sino también la característica que de ninguna manera se puede encuadrar en las formas mercantiles.

Ahora bien, se preguntará el lector para qué hacer beneficio ¿no sería mejor vender directamente al precio de coste? No, no es posible, porque en el momento de la venta no se puede conocer el precio de los costes fijos (los gastos generales), que dependen del volumen de ventas, ni las pérdidas eventuales que es preciso compensar; todo esto sólo se conoce al final del ejercicio. Es prudente para la Cooperativa realizar las ventas a los precios ordinarios del mercado e inclusive reservarse un margen beneficiario de seguridad. Le va mejor devolver un excedente que pedir eventualmente un complemento de precios para mercancías compradas anteriormente.

Una vez logrados los beneficios ¿qué hará con ellos la Cooperativa? Para un comerciante privado no hay problema: precisamente tiene por objeto ganarlos y conser--

varlos. Pero los beneficios de la Cooperativa pertenecen a los socios y están afectados, por decisión de la asamblea general y en proporciones variables a los tres usos siguientes:

1.- Una parte, se vuelve a invertir en la empresa para la autofinanciación de su desarrollo (siendo colectivas e indivisibles, estas reservas y los beneficios así reinvertidos en realidad están socializados).

2.- Otra parte afecta a las obras sociales de la cooperativa: ayuda a los socios en caso de enfermedad, -- propaganda y educación cooperativa de sus miembros, etc. Es lo que se llama el sector social del cooperativismo, que se encuentra particularmente desarrollado en las cooperativas de reclutamiento obrero y de inspiración socialista.

3.- El resto de los beneficios y a menudo la parte más grande, es bonificado a los socios. La regla fundamental como ya hemos dicho es: los beneficios se reparten entre los cooperadores a prorrata de las compras efectuadas por cada uno y no a prorrata de las acciones poseídas, como en las sociedades capitalistas.

En resumen, el cooperativista paga en el momento de la compra un precio provisional; después cuando ha cobrado su bonificación, ha reembolsado una fracción de lo que pagó y se encuentra, a fin de cuentas, con haber pagado sus productos a un precio definitivo, que es el precio de -- coste real y completo, simplemente aumentado por lo que los mismos cooperativistas decidieron en asamblea con respecto a las obras sociales o a la autofinanciación.

Para terminar diremos que la bonificación ---

tiene una gran importancia psicológica, pues hace comprender a los asociados la naturaleza de la cooperativa, en otras palabras, la cooperativa les dice: "Si fuese comerciante privado, guardaría para mí estos beneficios; os lo bonifico porque soy cooperativa. La bonificación crea en los socios un interés por comprar fielmente en el almacén cooperativo y un interés por velar por la buena gestión, pues la bonificación es tanto más elevada cuanto mejor administrada esta la cooperativa." (30).

La Sociedad Cooperativa de Producción:

En el imperialismo en que vivimos, el hombre no lucha tanto por la posesión de los bienes de consumo sino por la posesión de los medios de producción.

Tal razonamiento, ha llevado a los cooperativistas a considerar al Sistema Cooperativo como el ideal para poner esos bienes de producción en manos de los trabajadores. Nosotros como en su oportunidad lo demostraremos, sostenemos que si el Sistema Cooperativo no acepta una vinculación estrecha con una organización eminentemente política, - seguirá siendo lo que hasta hoy ha sido: un instrumento para remediar y no para terminar la explotación del hombre por el hombre.

Reflexionando lo anterior, tenemos que concebir a la Cooperativa de Producción desde dos ángulos diferentes: el primero es considerar a este tipo de cooperativas como un proyecto de lo que puede llegar a ser, si el proletariado se organiza y logra implantar un gobierno de mayorías, o sea, que con un gobierno construido por los trabajadores y en interés a ellos, la cooperativa ya no sería un instrumento para remediar, sino una forma modelo para fincar la econo

mía proletaria. El segundo, es lo contrario del primero, es decir, que si el Cooperativismo insiste en su camino equivocado de conquistar la economía capitalista pacíficamente, es de esperarse que los obreros jamás solucionarán su situación.

En suma, la Cooperativa de Producción demuestra por un lado que los empresarios no tienen razón de existir, ya que sin ellos la cooperativa ha prosperado, pero por el otro, al no querer eliminarlos en definitiva, está condenando al Cooperativismo al fracaso, porque tal parece que a los cooperativistas se les olvida que los intereses de los explotados y explotadores nunca serán paralelos, sino cada vez más irreconciliables. (31).

Ahora bien, ¿qué entendemos por Sociedad Cooperativa de Producción?

La Sociedad Cooperativa de Producción es aquella en la cual los cooperativistas combinan sus recursos y su esfuerzo personal, con el objeto de repartirse los rendimientos a prorrata en razón del tiempo trabajado por cada uno y, lograr de esa manera, el valor íntegro de su trabajo. (32).

¿Puede considerarse a la Cooperativa de Producción de Naturaleza Mercantil?

De sus principales elementos se desprende que no sólo no es de naturaleza mercantil sino que también no debería estar bajo esa tutela.

1) La Cooperativa de Producción debe estar integrada por trabajadores. - esta clase de cooperativa debe es

tar integrada a diferencia de las empresas capitalistas, exclusivamente por trabajadores, pues lógicamente se deduce -- que cada uno de los socios debe tomar una participación personal en las actividades de la sociedad, porque de otra manera carecería de objeto lograr el valor íntegro del trabajo.- (33).

II) No debe utilizar asalariados. -- efectivamente, los socios no deben utilizar asalariados ni deben reservarse las funciones de dirección y administración, ya que esa actitud no sería una medida cooperativa, sino mercantil.

Por otra parte, el cooperativista y el asalariado son dos conceptos diferentes: el socio no tiene patrón, es un trabajador independiente que trabaja por su propia cuenta y que necesariamente debe obtener por rendimientos todo lo que su sociedad perciba en la venta de los productos manufacturados o ministrados. En el caso del trabajador asalariado, el valor del trabajo se le computa de dos maneras: se contrata al obrero para pagarle a destajo, por la cantidad de obra que realice, o bien se le contrata para pagarle sus servicios a jornal, por la cantidad de tiempo que invierte en el trabajo.

La Ley General de Sociedades Cooperativas apoya este criterio al determinar en su artículo 62 que las Cooperativas de Producción no utilizarán asalariados y que sólo excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

(a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;

b) Para la ejecución de obras determinadas;-

c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

"En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional".

El último párrafo aclara además que tratándose de asalariados que realizan trabajos extraordinarios o eventuales del objeto de la sociedad, éstos serán considerados como socios: si así lo desean, si hacen la exhibición correspondiente de su aportación y prestan sus servicios durante 6 meses consecutivos. (34).

Para finalizar, diremos que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha apoyado este principio al otorgar el amparo a las Sociedades Cooperativas de esta clase en contra de los laudos emitidos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La tesis que ha servido a la Corte es: que como en esas sociedades existe una cláusula en la que se prohíbe la utilización de asalariados, los individuos que demanden a dichas Sociedades por procedimiento laboral, no podrán ser considerados como asalariados sino como socios en consecuencia, se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

Entre otros está el Toca 2763/45, en el que se amparó a la Sociedad Cooperativa de Transportes "Monte---rrey-Cadereyta-Reguosa"; el toca 4165/45, que amparó a la --

"Sociedad Cooperativa de Auto-Transportes Monterrey", Servicio de Carga, S.C.L., etc. (35).

III) ¿La limitación de su capital representa un obstáculo para el desarrollo de la Cooperativa de Producción.— la empresa capitalista que obtiene éxito, opera con un capital cada día mayor, en crecimiento progresivo, puesto que al capital en actividad va sumando cuanto proviene de -- las mismas ganancias; pero en una cooperativa ésto no puede suceder, porque las sumas de dinero que acumula cada año no representan ganancias, sino partes del valor del trabajo de los socios (que legítimamente les corresponde), por tanto, -- la cooperativa esta obligada a distribuir las al liquidar cada ejercicio social.

Ahora bien, se presenta un problema: si por -- una parte la cooperativa no reparte a sus socios al liquidar el ejercicio social esas partes del valor del trabajo que ha retenido, con el propósito de sumarlas al capital operante, -- corre el riesgo de convertirse en una común empresa capitalista, tenderá a explotar asalariados, tenderá a apropiarse/ parte del valor del trabajo de los obreros. Pero por otra -- parte, una Cooperativa de Producción que no tiene un capital que vaya en aumento constante, no podrá disponer nunca de -- una suma capaz de elementos materiales para resistir la competencia que le promuevan las empresas capitalistas y, por -- tanto, quedará condenada a desaparecer o a llevar una vida -- de estancamiento muy difícil.

Lo anterior, pone en evidencia que el Cooperativismo equivocó su camino, pues primero se ha lanzado a convertir la economía capitalista para luego cambiar pacíficamente el poder, siendo a nuestro modo de ver lo contrario, o sea, los trabajadores deben conquistar primero el poder, pa-

ra que después haciendo uso de ese poder transformen la economía capitalista en una economía de beneficio para las mayorías. (36).

Sin embargo, al problema se le han dado las siguientes soluciones:

Joaquín Ramírez Cabañas esta de acuerdo en que la Cooperativa de Producción sólo sea viable y estará libre de riesgos de convertirse en empresa capitalista: "cuando se organice para producir bienes o servicios cuya producción no demanda instalaciones, maquinaria o instrumental de trabajo muy costosos, y cuando pueda adquirir la materia prima que necesite en cualquier cantidad, o en otras palabras, cuando pueda adquirir esa materia prima en cantidades modestas sin un encarecimiento oneroso". (37).

Puede pues afirmarse, que la Cooperativa de Producción en México tendrá éxito cuando se trate de fabricar objetos o artículos en los cuales el trabajo manual alcance un alto valor y las máquinas cuyo empleo se requiera vengán a ser auxiliares y de poco precio.

Otra solución que se ha dado es la de no repartir los rendimientos, sino destinarlos a funciones de previsión social, educativas, seguros, pensiones, etc., de manera que solamente producen a los socios como beneficio inmediato y directo los salarios más altos que sea posible alcanzar y la permanencia definitiva del trabajo, junto con el goce para ellos y sus familiares de los servicios de previsión social; podría decirse que aquí también se les proporciona una distribución justa del ingreso social pero de una manera indirecta.

Si se adopta la primera solución, entonces se nos estará dando la razón pues la cooperativa no logrará terminar nunca con la explotación, a no ser que un verdadero -- Fondo Cooperativo respalde a esas cooperativas, pero conociendo a las instituciones burocráticas, creemos que no sucederá. Si se adoptara la segunda, la medida parecerá poco -- cooperativa pues sus socios no recibirán sino de manera indirecta e incierta sus beneficios ¿no le parece?

IV) Repartición de los rendimientos a prorrata en razón del tiempo trabajado. -- sin duda, la característica distintiva de la Cooperativa de Producción, es la distribución de los rendimientos que se hace al final del año en proporción al trabajo ejecutado por cada socio en el curso de ese año, o en último análisis, en proporción al valor del trabajo de cada uno. Es decir, como la cooperativa es una organización que se ha formado para fines de mejoramiento social de sus miembros y tiene como principio fundamental no perseguir ganancias ni utilidades, nos parece bien claro y fácil de comprender que la diferencia que el empresario llamará ganancia y que ha retirado de la parte que corresponde al valor de la mano de obra, en el sistema cooperativo debe restituirse a su primer origen, para que pueda así realizarse el propósito que persigue la organización y que no es otro, -- como siempre hemos dicho, que el de obtener para el trabajador el valor íntegro de su trabajo. Siendo la propia sociedad la empresaria, lo cual equivale a afirmar que son empresarios todos y cada uno de los socios, es indiscutible que la identidad patrón no existe dentro del sistema y es así -- mismo que no hay ganancias, puesto que se distribuyen o se deben distribuir entre los socios todos los ingresos que se obtengan por el valor de los artículos o servicios que produzca la sociedad.

En la Sociedad Cooperativa de Producción, si no existen los asalariados, no existe el salario: la rutina/ lleva a los obreros que se asocian, a considerar como salario las cantidades de dinero que periódicamente y por lo común cada semana, la sociedad les suministra para las atenciones de sus gastos particulares. Este error, los conduce a seguir considerándose dentro de una condición de dependencia, como si la sociedad que ellos mismos han formado se hubiera venido a constituir en patrón. Estas cuotas o cantidades que semanalmente se distribuyen por la cooperativa entre los socios, no puede ser más que un simple anticipo sobre el valor íntegro del trabajo; y es preciso considerarlas como anticipo, porque sería una conducta errónea distribuir diariamente el total de lo que ingresara a las cajas de la cooperativa, sin preveer los gastos generales y los extraordinarios que en cualquier momento puedan ofrecerse.

En conclusión, en una Cooperativa de Producción no existe salario sino un anticipo del valor del trabajo, el cual se acompleta con la distribución de los rendimientos ya mencionados. (38).

a) La Forma:

¿Cuántas personas pueden integrar una Cooperativa? Para que pueda constituirse una Sociedad Cooperativa/ la Ley exige un mínimo de diez individuos de la clase trabajadora. (fracción III del artículo 10.).

¿Por cuánto tiempo se debe constituir una Sociedad Cooperativa? Como las Cooperativas no persiguen un fin individual ligado a la existencia de determinadas personas o a la realización de una empresa concreta, éstas se constituyen con una duración indefinida. (artículo 10., frac

ción IV).

¿A cuánto debe ascender su Patrimonio Social?
En virtud de que es una asociación de proletarios, la ley -- atinadamente no señala el mínimo a que debe ascender su Patrimonio Social, sólo dispone que debe ser variable.

Desde el punto de vista puramente formal, ---
¿cómo se constituye una Organización Cooperativa? La Cooperativa se constituye a través de una acta que debe ser levantada por quintuplicado, en la que se harán constar las generales de las personas que intervengan en la constitución, -- las bases constitutivas y los nombres de quienes integren el primer consejo administrativo. La firma de los otorgantes -- será certificada por notario público, corredor o funcionario federal dotado de fe pública (artículo 14).

Las bases constitutivas, estarán integradas -- por una serie de estipulaciones como por ejemplo: denominación, objeto, régimen de responsabilidad, forma de constituir o incrementar su patrimonio social, etc.

Además, las Cooperativas deberán existir bajo una denominación social que será distinta a la de cualquier/ otro organismo ya autorizado. Al nombre de la sociedad deberán agregarse aparte del número de registro correspondiente, las siglas: S. C. L. (Sociedad Cooperativa Limitada) o S. C. S. -- (Sociedad Cooperativa Suplementada). (artículo 4 del Reglamento de Ley de Cooperativas).

¿El acta constitutiva debe registrarse en Registro Público de Comercio? No, el acta constitutiva se inscribirá en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de/ la Secretaría de Industria y Comercio (artículo 19 de la Ley

General de Sociedades Cooperativas).

Sobre el Objeto de las Sociedades Cooperativas, que es realmente parte de las nociones generales, se estudia en el capítulo siguiente, por considerarlo así necesario.

Citas Bibliográficas del Capítulo II

- (1).- MANTILLA MOLINA R.- Derecho Mercantil. México 1975. -
Edit. Porrúa, S. A. p. 171.
- (2).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 172.
- (3).- CERDA Y RICHART B.- ob. cit. p. 9.
- (4).- SALINAS FUENTE A.- Derecho Cooperativo. México 1954.-
Edit. Cooperativismo. p. 21.
- (5).- H. KAUFMAN, citado por RAMIREZ CABANAS J.- La Socie--
dad Cooperativa en México. México 1936. Ediciones Lo--
tas. p. 11.
- (6).- FRANZ STAUDINGER, citado por RAMIREZ CABANAS J.- ob.-
cit. p. 11, 12.
- (7).- CERDA Y RICHART B.- ob. cit. p. 65.
- (8).- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- ob. cit. p. 21.
- (9).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 299.
- (10).- CERVANTES AHUMADA R.- Derecho Mercantil. México 1975.
Edit. Herrero, S. A. p. 135.
- (11).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 213, 214.
- (12).- DE GREGORIO ALFREDO.- Derecho Comercial. Bolaffio, Ro--
cco, Vivante. Trad. Della Viterbo, Fiedor y Santiago/
Sentís Melendo. Buenos Aires 1947. Edit. E.D.I.R., --
S.A. T.VI. p. 5, 6.

- (13).- DE GREGORIO A.- ob. cit. p. 7.
- (14).- *Idem.*
- (15).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ J.- *Tratado de Sociedades Mercantiles. México 1947. T. I. Edit. Porrúa, S. A. p. 18.*
- (16).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ J.- ob. cit. p. 20, 21.
- (17).- RAMIREZ CABAÑAS J.- ob. cit. p. 13, 14.
- (18).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 173.
- (19).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 186.
- (20).- *Ibídem*, p. 187.
- (21).- *Ibídem*, p. 188.
- (22).- *Idem.*
- (23).- VIVANTE CESAR.- *Tratado de Derecho Mercantil. Trad. Ricardo Espejo de Hinojosa. Madrid 1932. V. II. p. 9.*
- (24).- ROJINA VILLEGAS R.- *Compendio de Derecho Civil. Contratos. México 1968. p. 297.*
- (25).- *Idem.*
- (26).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 173, 174.
- (27).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 193, 194.
- (28).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 173.

CAPITULO III

LA MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 1) EL DERECHO COOPERATIVO NO PERTENECE AL DERECHO MERCANTIL.- a) Origen; b) Definición; c) Fin Social y d) Conclusión.
- 2) EL ACTO JURIDICO COOPERATIVO.- a) Definición; b) Diferencia entre un Acto Cooperativo y un Acto Civil y c) Diferencia entre un Acto Cooperativo y un Acto de Comercio.
- 3) ¿SON MERCANTILES LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS?.- a) La Legislación Cooperativa es Autónoma; b) El Objeto de la Sociedad Cooperativa; c) La Sociedad Cooperativa no es una Empresa Mercantil; d) Principales diferencias entre una Sociedad Cooperativa y una Sociedad Mercantil y e) La Cooperativa como forma de lucha del Proletariado.

JJK.

1) El Derecho Cooperativo No Perteneca Al Derecho Mercantil:

a) Origen:

No será posible diferenciar la Sociedad Cooperativa de la Sociedad Mercantil, si no admitimos que el Derecho Cooperativo es una ciencia autónoma, es decir, que no forma parte del Derecho Mercantil ni de ninguna otra rama en las que se divide la ciencia del Derecho y, que, por prejuicio del legislador no se le ha dado un sitio y una distinción precisa.

Naturalmente, nuestro propósito no es el de realizar un estudio riguroso y amplio de lo que es el Derecho Cooperativo, sino que pretendemos comprobar que éste es un derecho de clase, que las condiciones que propiciaron su origen y su desarrollo no son las mismas que se suscitaron para el Derecho Comercial y, por consiguiente, que es el único que regula a la institución cooperativa.

Es evidente que cuando la burguesía se perfiló como clase dominante, toda la ciencia (inclusive la jurídica) la amoldó para su beneficio. Por eso nuestra sociedad contemporánea que es producto directo de la transformación comercial e industrial, motivó que se terminara desde el punto de vista jurídico con el imperio del Jus Civile y floreciera un derecho que garantizara esos grandes intereses mercantiles. En pocas palabras, se reconoció al Derecho Mercantil como rama autónoma del Derecho Civil.

A la supremacía del derecho capitalista, surgió otro como fruto de la lucha y organización de los trabajadores, cuyo fin no era proteger a los intereses de los poderosos sino un mejoramiento común. Así surgieron por ejemplo el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, que benefi-

ciaron a los trabajadores de la ciudad y del campo respectivamente.

Dentro de ese derecho al que se le ha denominado Derecho Social y que por proteger el mínimo de garantías a las mayorías se clasifica como rama del Derecho Público, se gestó el Derecho Cooperativo.

Pero no obstante que la ciencia jurídica cooperativa formaba parte del Derecho Social, ésta no emergió como resultado de una lucha política sino por una táctica económica, con la cual trataron de remediar el desequilibrio que la economía capitalista había provocado.

Por lo tanto, de la misma manera que el Derecho Mercantil se desprendió del Derecho Civil por no satisfacer sus fines y, por las mismas causas, que el Derecho Agrario y del Trabajo adquirieron autonomía frente a las normas de la legislación común, así el Derecho Cooperativo surge como un desgajamiento de las instituciones mercantiles. (1).

b) Definición:

Antonio Salinas Puente, define al Derecho Cooperativo como: "el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica". (2).

¿Según esta definición cuál es el género próximo y cuál la diferencia específica? El género próximo es la idea de organización cooperativa y su diferencia específica

ca la proyección clara de justicia distributiva y democracia económica que no persigue el Derecho Mercantil.

De dicha definición se desprenden los siguientes elementos:

1.- Las reglas que fijan los deberes y garantizan los derechos de la organización cooperativa, son un -- conjunto formalmente válido, es decir, reglas bilaterales de conducta que en un país determinado y en una cierta época la autoridad política las considera obligatorias.

Esas reglas bilaterales de conducta que constituyen el Derecho Cooperativo efectivamente rigen la vida -- de una comunidad en un cierto momento de su historia; además en varios aspectos de su formación, como todo derecho nuevo, socialmente se cumple aún cuando el Estado no lo haya reconocido en todos sus aspectos.

Y por último, el Derecho Cooperativo es intrínsecamente válido, o sea, una regulación bilateral justa/ de la vida de una comunidad en un momento dado.

2.- El Derecho Cooperativo es un derecho de -- organización, en virtud de que se crea todo un vínculo entre todos sus miembros que procuran su mejoramiento social y económico a través de una acción conjunta de éstos en una obra-colectiva.

3.- En el Derecho Cooperativo, se fijan deberes y se garantizan las facultades de la organización cooperativa en relación con la comunidad, debido a que aquél es -- producto de ésta, es decir, la comunidad se constituye en la fuente de donde emana la soberanía y el derecho (la comuni--

dad si bien es cierto que no es un concepto jurídico, si es una realidad social).

4.- También se garantizan las facultades de la Cooperativa en relación con el Estado, porque la rama jurídica cooperativa participa de las facultades que le otorga la ley frente al poder del Estado.

5.- Por ser el Derecho Cooperativo parte del Derecho Proletario, reclama garantías sociales para asegurar su propia existencia y el cumplimiento de sus fines:

"El Derecho Cooperativo representa el mínimo de garantías sociales que dividimos en dos clases: unas en relación con el Estado y otras que se refieren a las diversas formas de organización privada.

"Entre las primeras figuran: el respeto a su régimen interior, la soberanía de las asambleas y la libertad económica. Entre las segundas mencionamos, principalmente, las taxativas a las empresas industriales y comerciales/ para evitar la explotación de que son víctimas los cooperativistas y el público consumidor". (3).

6.- Toda rama del derecho que tiende a proteger al proletariado de la explotación, realiza un fin social. ¿Cuál es el fin social de Derecho Cooperativo? Su fin social como veremos más adelante es la justicia distributiva y la democracia económica.

Por otra parte, si hemos comparado a la Sociedad Cooperativa con la Sociedad Mercantil, creemos ahora/ conveniente comparar al Derecho Cooperativo con el Derecho Mercantil para observar si éste último abarca al primero, en

otros términos: ¿Se puede definir al Derecho Cooperativo con los elementos del Derecho Mercantil?

Señala el Dr. Cervantes Ahumada que no existe un criterio unido por el cual se pueda definir al Derecho -- Mercantil, de esta manera, nos encontramos con definiciones/ que sólo toman en cuenta a las relaciones jurídicas, otras -- lo definen subjetivamente como el derecho de comerciantes, -- otras lo enmarcan dentro del acto de comercio, otras determi-- nan que es regulador de empresas, o bien, que es el derecho/ de la economía. (4).

Por eso, los autores al emitir una definición sólo reflejan la falta de concordancia y un carácter puramen-- te formal del concepto definido. (5).

Así tenemos por ejemplo que Garrigues define/ a la ciencia comercial como aquel 'que regula los actos de co-- mercio pertenecientes a la explotación de industrias mercan-- tiles organizadas (actos de comercio propios) y los realiza-- dos ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio improprios), que el legislador considera mercanti-- les, así como el estatuto de comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obli-- gaciones contractuales'. (6).

Roberto Mantilla Molina nos dice que 'es el -- sistema de normas jurídicas que determinan su campo de apli-- cación mediante la calificación de mercantiles dada a cier-- tos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedi-- can a celebrarlos'. (7).

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada lo define -- como 'el conjunto coordinado de estructuras ideales, perte-- necientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a --

realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de/ la producción o de la intermediación en el cambio de bienes/ o servicios destinados al mercado general". (8).

Para el efecto de nuestro estudio, diremos -- que definitivamente no se puede formular un concepto del Derecho Cooperativo con los elementos de la definición del Derecho Mercantil, porque no sólo atendemos al aspecto formal, sino también a la finalidad. Por lo tanto, el Derecho Mercantil independientemente del criterio formal que se adopte, es aquel que sólo plantea las reglas por las cuales se va a seguir realizando toda actividad comercial con la finalidad/ de perpetuar la especulación, la intermediación, la plusvalía y la explotación del hombre por el hombre. En cambio el Derecho Cooperativo no adquiere ningún criterio para regular actividades mercantiles, sino que a través de sus normas jurídicas y sus principios, fija deberes y garantiza las facultades a la organización cooperativa y, lo que es más importante, su finalidad no es el lucro o la intermediación sino/ la distribución equitativa de la riqueza en favor de la clase económicamente débil.

c) Fin Social:

A veces, para satisfacer una necesidad de justicia social se sacrifica una parte del bienestar económico, por eso, el derecho surge como una ruta ideal de perfeccionamiento obligatorio para toda la comunidad.

Entonces, para que el derecho realice un fin/ social, necesita encaminar sus principios y reglas a favor -- de las mayorías de las ciudades y del campo; debe evitar las normas que propicien la existencia de monopolios; las que -- se refieren a la rama fiscal deben procurar el abaratamiento

de la vida; eso es el fin social del derecho. (9).

¿Cuál es el fin social del Derecho Cooperativo? Su fin social consiste en la justicia distributiva y la democracia económica.

El Derecho Cooperativo, ante todo es una institución que trata de eliminar los errores de la distribución capitalista. (10). Para llevar a cabo su finalidad, su prime toda forma de lucro, cumpliendo un principio fundamental: del productor al consumidor, sin intermediarios.

Sus normas regulan la distribución en proporción al trabajo realizado por los cooperativistas o por las operaciones realizadas con la organización y no en proporción al capital aportado, haciendo partícipe al público de estos beneficios.

Prevee también la integración de un Fondo Social como una institución característica de la organización/cooperativa "para establecer servicios médicos y atención profesional: sanatorios, escuelas, bibliotecas, laboratorios, seguros para cubrir toda clase de riesgos a que está expuesta la vida humana salvaguardando siempre los intereses de la familia, campos deportivos, obras para el servicio de la comunidad dentro del cual vive y prospera". (11).

Por otra parte, Cervantes Ahumada establece que el Derecho Mercantil tiene como principal característica una tendencia a la socialización, ya que dice que la principal fuerza motriz de la actividad mercantil en el mundo moderno no es el lucro, sino que esa actividad comercial asume cada vez en grado mayor su naturaleza de función social. Da como principal argumento que la actividad del comercio es en

comitada a dar preponderancia al servicio social y al interés público, debido a la intervención del Estado en esa vida social. En pocas palabras, que la actividad comercial pierda su carácter de especulación e intermediación, para adquirir una función pública.

Sentimos no concordar con la postura sustentada por nuestro querido maestro, porque la realidad demuestra lo contrario, es decir, por los resultados actuales sabemos/ que el Derecho Mercantil sigue teniendo como principal móvil a la especulación.

Efectivamente, los resultados demuestran que/ el fin social de la ciencia jurídica comercial no existe, -- ¿por qué? Porque nuestra industria produce desordenadamente y porque consumimos lo que no debemos consumir, o sea, los planes económicos tanto para el campo como para la ciudad -- han fracasado, pero ¿por qué han fracasado? Una de las principales causas por las que se ha fracasado es porque las ganancias de las empresas salen del país (la mayoría de la fuga de capitales se hace a través de transnacionales, que a su vez son Sociedades Mercantiles), y porque el pequeño porcentaje de las ganancias que pudieran ser destinadas para la satisfacción de nuestra sociedad, son concentradas en unas cuantas manos.

Si el Derecho Mercantil tiene un interés general, entonces ¿por qué hay desempleo? ¿por qué padecemos --- las crisis inflacionarias? ¿por qué ha crecido el endeudamiento exterior? No, definitivamente el Derecho Comercial no tiene como finalidad el bienestar común.

Por otra parte, el hecho de que el Estado intervenga en la vida comercial no quiere decir que por ese he

cho el fin del Derecho Mercantil sea una función social, ya que su intervención no soluciona las crisis económicas que padecemos, sino sólo las "remedia" y, a eso, no se le puede llamar justicia distributiva o democracia económica.

En el Derecho Cooperativo existe la democracia económica, porque se inspira en los elementos de igualdad, libertad y principio de mayoría.

Así vemos como en una Cooperativa un socio -- significa un voto, independientemente del capital que haya suscrito; inclusive se pueden adquirir la mayoría de los certificados de aportación, de todas formas el voto será único.

Los miembros de la sociedad no pueden reservarse ninguna ventaja o privilegio, ni preferencia o parte alguna del fondo de operaciones; tampoco se exige a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

Su forma democrática de la organización cooperativa es de un contenido económico trascendente:

"El valor de cambio determina el auge de las negociaciones mercantiles. Por lo contrario, las cooperativas tienen, como propósito, satisfacer las necesidades de sus socios (valor en uso).

"Las negociaciones mercantiles saturan los mercados y en su afán de especulación originan guerras. La producción y el crédito cooperativo se planifican de acuerdo con las necesidades de consumo, lo que asegura el manteni---

nimiento de la paz". (12).

En conclusión, el Derecho Mercantil sólo tendrá un fin social cuando la producción y el consumo se planifiquen para satisfacer a la colectividad.

d) Conclusión:

Sin pretender dar por agotado el tema de la autonomía del Derecho Cooperativo, los breves comentarios -- que hemos realizado nos dan una clara idea de que éste no -- corresponde al Derecho Mercantil, en virtud de que existen -- suficientes elementos para declarar la existencia de principios propios y de instituciones sui generis que fundamentan/ su autonomía.

Consecuentemente, estamos en aptitud de emitir la siguiente conclusión:

I) El Derecho Mercantil pertenece a la rama -- del Derecho Privado y, por lo mismo, el interés de los particulares es el objeto de su protección.

II) El Derecho Cooperativo pertenece al Derecho Público, atendiendo principalmente al carácter colectivo de los intereses que protege.

Desde este punto de vista, hay dos aspectos -- que es justo mencionar:

a) El Derecho Público, se impone al Estado para dar protección a la organización cooperativa integrada -- por miembros de la clase obrera, frente a la especulación -- creciente de la economía capitalista.

b) El Estado tiene una misión determinada: vigilar el cumplimiento de toda ley de tal manera que cuando se viola, deberá aplicar las sanciones previstas; mientras esto no suceda, los organismos cooperativos deben tener autonomía y libertad suficientes para actuar en un plano de igualdad con respecto a las empresas industriales.

III) El Derecho Cooperativo es un Derecho de Clase, porque mientras que el Derecho Mercantil es el derecho de la economía capitalista (cuyos cimientos son la especulación comercial, la intermediación y la explotación del trabajo asalariado), el Derecho Cooperativo se afirma como derecho de los trabajadores en su calidad de miembros de una clase social.

IV) A diferencia del Derecho Mercantil, el Cooperativo tiende a llevar a cabo la socialización gradual, libre y pacífica de los medios de producción, ya que el obrero puede ir acumulando lentamente y sin sacrificios el capital colectivo necesario para penetrar con sus propios recursos en el campo de la producción.

V) El Derecho Cooperativo, es un derecho de organización, pues para procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, hecha mano de las sociedades, federaciones, confederación nacional e instituciones auxiliares (Dirección de Fomento Cooperativo, Registro Nacional Cooperativo, Banco Cooperativo, Educación Cooperativa).

VI) Por último, el Derecho Cooperativo cuenta con una naturaleza jurídica e instituciones claramente diferenciadas en relación con las demás ramas del derecho:

“El Derecho Cooperativo es el conjunto siste-

matizado de principios y reglas de carácter jurídico relacionados con la organización cooperativa.

"La teoría del acto cooperativo; la modalidad especial de las obligaciones denominadas planes económicos; la consolidación del Derecho Cooperativo Fiscal; las proyecciones a través del Derecho Cooperativo Internacional, etc., son elementos que justifican la amplitud de esta nueva rama del derecho". (13).

2) EL ACTO JURIDICO COOPERATIVO.

a) Definición:

Haber demostrado que las Sociedades Cooperativas no son mercantiles en virtud de no pertenecer al Derecho Mercantil, ha sido una primera etapa que tiende a complementarse con el presente tema del acto jurídico cooperativo, ya que a través de su estudio comparativo con otros actos, se comprueba definitivamente que la Cooperativa no es de carácter mercantil.

Así pues, debemos partir diciendo que el acto cooperativo no es un acto comercial o civil, sino un acto jurídico que por sus características específicas debe ser considerado autónomo de cualquier otra rama que no sea el Derecho Cooperativo.

Se puede definir al acto jurídico cooperativo como: "el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermedación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad/social". (14).

Como pretendemos demostrar que los actos cooperativos no pueden considerarse actos de comercio, debemos estudiar primeramente sus caracteres para poder determinar su género próximo y su diferencia específica.

Los caracteres generales son los siguientes:

1) El acto cooperativo es un supuesto jurídico.- ¿qué es un supuesto jurídico? El supuesto jurídico es/ "la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma". (15). Este supuesto tiene como consecuencia el nacimiento, la transmisión, la modificación/

o la extinción de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, el acto cooperativo es al mismo tiempo una hipótesis y una manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho.

2) Es un acto jurídico colectivo.- es colectivo porque el sujeto principal de la relación jurídica es la/ organización cooperativa; los cooperativistas ejecutan esta/ categoría de actos en tanto que pertenecen a ella, es decir, concurren las siguientes características: a) existencia de - varios sujetos que manifiestan su voluntad paralelamente; b) la fusión de esas voluntades de contenido igual, constituye/ el medio para la formación de la voluntad colectiva y c) los sujetos no pretenden obligarse recíprocamente, sino que quieren producir respecto a terceros el único e igual efecto que rido por todos.

3) Por su finalidad es de naturaleza patrimonial.- efectivamente, aún cuando el objeto de la actividad - cooperativa no es el lucro, sin embargo si podemos conside- rarlo preponderantemente económico.

4) No es oneroso.- esta es una de las caracte- rísticas más importantes, ya que es la base de donde hemos - partido siempre para negar el carácter mercantil de la orga- nización cooperativa.

No es oneroso, porque no existe la prestación de una parte a la cual le corresponda otra contraprestación/ equivalente (ausencia de lucro). En otros términos, es un - acto sui generis porque sin ser gratuito, tampoco persigue - la finalidad de lucro.

5) Es un acto-subjetivo. - si el derecho subjetivo es la facultad derivada de una norma, que una persona tiene de hacer u omitir algo (16), podemos concluir que el acto cooperativo es una garantía social, o sea, es una facultad de hacer, imponiendo límites a la intervención del Estado. Estas garantías son los derechos públicos de la organización cooperativa.

"También se emplea el término subjetivo en --
contra posición de los actos objetivos. En materia mercan---
til, la noción general es que los actos son actos de comer---
cio subjetivos, por la simple actuación de parte del comer---
ciante.

"El acto cooperativo es subjetivo porque pertenece a la actividad de la organización". (17).

Dentro de sus caracteres específicos encontramos que:

1) El acto cooperativo es un acto de organización. - se "considera que en cuanto el acto pertenece a la/ empresa, es comercial como acto objetivo; pero el ejercicio/ de la empresa hace normalmente a los comerciantes, y la simple actuación del comerciante le da el carácter subjetivo al acto". (18).

En consecuencia, el acto cooperativo por el -
hecho de ser acto de la organización es objetivo y como pro-
ducto de la actividad de la misma organización, es subjetivo
(cualquiera que sea la línea doctrinaria que se siga, el ac-
to cooperativo se explica solamente como producto de organi-
zación).

2) No existe el lucro ni la intermediación. -

no obstante que se diga ahora por algunos tratadistas que el acto mercantil ya no tiene como "alma" al lucro y la intermediación en la circulación de mercancías, éste sigue teniendo los como caracteres específicos.

El acto cooperativo, por su finalidad desplaza a esos dos elementos, porque el Derecho Cooperativo constriñe a sus miembros de la organización para que señalen un precio justo a las mercancías con el objeto de lograr el abaratamiento en el costo de la vida. De esta manera, se evita toda forma de explotación de el hombre por el hombre, dando a cada uno el valor íntegro de su trabajo. (19).

3) La finalidad del acto cooperativo es de -- interés social. -- es el momento de confirmar que el Derecho Mercantil por su naturaleza no esta destinado al bienestar social, aún cuando haya una nueva política intervencionista por parte del Estado, ya que a pesar de todo subsiste la explotación de la clase económicamente débil.

Por el contrario como ya vimos en materia cooperativa si existe un fin social que es la distribución equitativa de los bienes de consumo y una democracia económica, puesto que en la cooperativa existe la igualdad, la libertad y el principio de mayoría.

b) Diferencia entre un Acto Cooperativo y un Acto Civil:

Como primera diferencia, nos encontramos que los actos de naturaleza civil producen consecuencias de derecho en beneficio de intereses particulares, por ejemplo, los que se refieren a la familia, a la propiedad, a la sucesión, etc. Como segunda diferencia, tenemos que estos actos no -- son necesariamente económicos en comparación de los coopera-

tivos, en los que deben ser siempre de preponderancia económica.

Ahora bien, ya en materia de Derecho Positivo Mexicano se pueden distinguir (por la finalidad que persiguen los actos) las instituciones civiles de la Cooperativa:

La Asociación Civil, es aquella "cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea/ enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico". (artículo 2670 del Código Civil para/ el Distrito Federal).

¿Cuál es la diferencia? La diferencia que existe es que mientras en la Asociación Civil los actos jurídicos no pueden tener una preponderancia económica, en la organización cooperativa si se persigue ese objeto.

Por otra parte, se entiende por Sociedad Civil en donde "los socios se obligan mutuamente a combinar -- sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (artículo 2688 del -- ordenamiento citado).

La diferencia aquí es más profunda, ya que ambas tienden a realizar un objeto de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Por lo tanto, la diferencia se encuentra en que -- los actos de la Cooperativa regulan fundamentalmente intereses de utilidad pública (recuérdese que el Derecho Cooperativo pertenece a la rama del Derecho Público), mientras que -- los actos civiles regulan intereses minoritarios (el Derecho Civil es rama del Derecho Privado). Además, el mismo Código

Civil excluye los actos cooperativos, pues en su diverso artículo 2701 estipula: "No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por sus respectivas leyes especiales".

c) Diferencia entre el Acto Cooperativo y el Acto de Comercio:

Doctrinariamente, no existe una definición del acto de comercio que nos pueda dar la pauta de la diferenciación de éste con el acto cooperativo, por eso, atenderemos a sus características económicas y jurídicas para saber si dentro de ellas se adecua el acto cooperativo.

Desde el punto de vista económico tenemos:

I) A diferencia del acto cooperativo en el acto de comercio existe el lucro:

Económicamente, la primera característica del acto de comercio es el lucro, o sea, el sacar una ganancia o provecho a través del ejercicio comercial. En este caso, -- por el acto comercial 'se adquiere a título oneroso un bien/ de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión...'. (20).

II) En el acto cooperativo no existe la intermediación como en el acto comercial:

La segunda característica es la existencia de una intermediación, porque económicamente hablando el comercio consiste precisamente en una mediación en el cambio.

III) La naturaleza económica de los actos ---

mercantiles toman en cuenta a la circulación:

En el sistema mercantil en que nos desenvolvemos, el acto de comercio comprende todas las operaciones -- que hacen pasar las mercancías y los títulos de crédito de -- quien las pone en circulación a quien las usa o consume. A veces estas cosas van del productor al consumidor, pero lo corriente es que pasen por manos de quien verifica sistemáticamente un oficio de distribución en el mercado libre. Donde ordinario los comerciantes los que cumplen profesionalmente esta función'. (21).

Desde el punto de vista jurídico tenemos:

1) No existe una definición legal del acto de comercio:

En terreno jurídico, tenemos que nuestra legislación positiva tampoco da un concepto de acto de comercio, sino que hace una enumeración de todos aquellos que se reputan como tales. En consecuencia, nuestra tarea será averiguar si el acto cooperativo se encuentra considerado con ese carácter mercantil.

El artículo 75 del Código de Comercio dispone:

"La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

"II. Las compras y ventas de bienes inmue-

bles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación -- comercial".

De estas primeras fracciones tenemos que legalmente los actos de comercio deben tener como característica indiscutible la especulación comercial, o sea:

a) Existe el ánimo de lucro o la intención premeditada de devengar una ganancia en el momento de su ejecución.

b) En el acto comercial la especulación no es un elemento espontáneo, sino debe de ser su móvil (la acción de especular está inseparablemente unida a la naturaleza del acto de comercio).

Ahora bien: ¿queda el acto cooperativo incluido en estas fracciones? No, porque interpretadas a contrario sensu ambas fracciones, podemos deducir que no se consideran actos de comercio: las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, ni las compras y ventas de bienes inmuebles, realizados por los organismos cooperativos, puesto que no existe propósito de especulación comercial por disposición contenida en el artículo 10., fracción IV, de la Ley Cooperativa. - (2).

Efectivamente, como la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone en la mencionada fracción que las Cooperativas no persiguen fines de lucro, es obvio que sus actos no quedan comprendidos ni regulados por las fracciones I y II del artículo materia de nuestro estudio.

II) Las sociedades mercantiles no comprenden a

los certificados de aportación cooperativo:

La fracción III del artículo 75 determina que serán actos comerciales: "Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles".

En primer lugar, la Sociedad Cooperativa no vende ni compra sus propias porciones, en virtud de que la asociación no tiene el ánimo de lucro; en segundo lugar, sus certificados de aportación no son acciones porque no devengan intereses ni participan de las utilidades y, en tercer término, tampoco puede vender o comprar "obligaciones de las sociedades mercantiles" porque como hemos visto la Cooperativa tiene una naturaleza distinta y no puede conceptuarse como Sociedad de Comercio. En consecuencia, los actos cooperativos no se comprenden en esta fracción.

III) No todos los títulos de crédito son actos mercantiles:

Por lo que se refiere a las fracciones IV, -- XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del ya mencionado artículo, sólo/ serán aplicables cuando se cumpla con la formalidad de que se exprese en los títulos de crédito la naturaleza comercial del acto, de lo contrario se regirá por la ley civil; así lo dispone el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al expresar que: "... los actos o contratos que se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 20., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos".

De lo anterior podemos deducir: que como queda la posibilidad de que cuando el acto comercial no conste/ en el título, dicho acto puede registrarse por la ley civil, entonces queda también la posibilidad jurídica de que los títu

los de crédito puedan ser objeto del Derecho Cooperativo.

IV) Los actos de comercio regulan a las em--
presas:

El artículo 75 en sus fracciones V, VI, VII, / VIII, IX, X y XI, considera como actos comerciales: a las em--
presas de abastecimientos y suministros; las de construccio--
nes y trabajos públicos; de fábricas y manufacturas; de ----
transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; de -
turismo; librerías, editoriales y tipográficas; de comsio--
nes, de agencias, de oficinas de negocios comerciales; de es--
tablecimientos de ventas en pública almoneda y de espectácu--
los públicos.

Las características que del acto comercial se
despenden de la anterior enumeración son:

1.- El legislador atribuye el carácter comer--
cial a un acto si se trata de una empresa. Pero indudable--
mente la empresa a que se refiere es una Sociedad Mercantil,
porque la producción de ésta se realiza mediante el empleo -
de trabajo ajeno, o sea, existe un patrón y trabajadores, --
los cuales se vinculan por un contrato de trabajo para reali--
zar fines de producción.

Desde este punto de vista, los actos realiza--
dos por la organización cooperativa no quedan sujetos a es--
tas fracciones, porque la Cooperativa no contrata trabajo a--
jeno, o sea, asalariados, ya que son los propios cooperati--
vistas los que ejecutan la obra colectiva que tiene por obje--
to la sociedad.

2.- La empresa por otro lado, pone en combina--
ción varios factores para destinarlos al cambio: (naturale--

na, capital, trabajo, que asociándose producen resultados imposibles de conseguir si obrasen divididos, y el riesgo que el empresario asume al producir una nueva riqueza'. (23).

Tampoco desde este concepto se puede incluir a la Cooperativa como empresa (y por lo tanto considerarla - acto de comercio), toda vez que no pone en actuación sistemáticamente los elementos necesarios para obtener un producto/destinado al cambio, sino principalmente llena una función - de servicio social.

3.- La Cooperativa no es un acto de comercio, porque a diferencia de la empresa no trabaja para necesidades ajenas, sino que tiende a satisfacer las necesidades -- propias de sus socios, así lo manifiestan los artículos 52 y 54 de la multicitada Ley de Sociedades Cooperativas:

"Art. 52.- Son cooperativas de consumidores - aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener/ en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus - actividades individuales de producción".

"Art. 54.- Sólo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público".

En cuanto a las Cooperativas de Producción, - su tendencia es planear técnicamente sus actividades para -- realizar un ciclo completo: del productor al consumidor, sin intermediarios y retribución íntegra del trabajo.

4.- Los actos cooperativos no son comerciales, debido a que la finalidad de la empresa y la Cooperativa difieren:

La empresa, tiene como finalidad su organización, su funcionamiento, desarrollo o liquidación; además no es necesario que exista, pues basta con que haya habido el propósito de constituirla para que se produzca el acto comercial. En cambio la Cooperativa, tiene como fin la justicia distributiva y la democracia económica, aparte de que aún -- existiendo legalmente, carecería de toda eficacia jurídica -- si no realiza los mencionados fines.

Todo este análisis tiene como consecuencia -- que la empresa no puede ser una Sociedad Cooperativa y, por tanto, ésta última no queda comprendida en las fracciones de la V a la XI del artículo en cuestión.

V) Los actos de comercio deben ser intermedios:

El Código de Comercio repata también como actos de comercio a las operaciones de comisión mercantil o de mediación en negocios mercantiles (fracciones XII y XIII del artículo 75).

Es decir, los actos mercantiles no intermedios, lo que precisamente es suprimido por el acto cooperativo, motivo por el cual es suficiente para probar que no pertenece a esta categoría.

VI) Las operaciones bancarias son actos mercantiles:

Otros actos de comercio son las operaciones bancarias, de conformidad con la fracción XIV del artículo -- objeto de este análisis. Conforme a ese supuesto tenemos: --

1.- La Sociedad Cooperativa no es un banco, - ya que no realiza operaciones propias de esas instituciones.

2.- Es verdad que existen Bancos Cooperati---vos, pero su estructura y su finalidad no corresponde a la - teoría mercantil.

VII) El comercio marítimo queda regulado por/ el Código Mercantil:

Expresa la fracción XV, que todos los contra- tos relativos al comercio marítimo y a la navegación inte---rior y exterior serán considerados como actos mercantiles.

La regulación de los actos de comercio maríti- mo es adecuada si son ejecutados por empresas navieras, empe- ro si son realizados por Cooperativas de Transporte Marítimo y Fluvial, es necesario que el legislador modifique dicha -- fracción, ya que la actividad realizada no es de una institu- ción propia del Derecho Mercantil sino del Derecho Cooperati- vo.

VIII) Los actos comerciales siempre son eje- cutados por empresas:

Serán considerados dentro de la esfera comer- cial los contratos de seguros de toda especie, siempre que - sean efectuados por empresas (fracción XVI).

Esta disposición, permite que haya contratos/ de seguros que no se designen como actos de comercio cuando/ se ejecuten por instituciones que no sean empresas, luego en- tonces, como la Cooperativa no es una empresa, los contratos de seguros y de fianzas que lleguen a celebrar las organiza-

ciones cooperativas no serán regulados por el Código de Comercio, sino que quedarán reservados al Derecho Cooperativo/ al reformarse el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones de Seguros y el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Fianzas.

IX) El Código de Comercio regula los actos de los empleados de una empresa:

La fracción XXII, dispone que quedan comprendidos dentro del ámbito mercantil los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

Ahora bien, como los cooperativistas no son asalariados ni comerciantes, la mencionada fracción no se ajusta a la realidad cooperativa.

X) ¿Los actos realizados por los trabajadores del campo son actos de comercio?:

En virtud de la fracción XXIII, la enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos/ de su finca o de su cultivo, será considerada como acto de comercio.

La fracción en cuestión, debería más bien regular los actos de los intermediarios que se dedican a especular con los productos agrícolas, ya que los campesinos, caperos, ejidatarios y en general todo trabajador del campo no pueden ser considerados comerciantes, porque la realidad económica y jurídica demuestra que no lo son. ¿alguien da que el campesinado emigra a las ciudades por el fracaso en la agricultura nacional?.

Con respecto a las Cooperativas Agrícolas, -- sus actos escapan también del ámbito comercial, debido a que se proponen restablecer o remediar la situación crítica del campesinado.

Como consecuencia de todo lo anterior, creemos que el Estado debe preocuparse por proteger a esta clase proletaria, otorgándole una ley especial en la que sus actos (y por lo tanto de las Cooperativas) se regulen especialmente.

XI) Los actos análogos a los enumerados que-- dan comprendidos en la esfera mercantil:

Finalmente, la fracción XXIV establece que -- también son actos comerciales: "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código".

Si como vimos las características de los actos de comercio no logran abarcar a los actos cooperativos, / entonces "los demás análogos" tampoco, porque no reúnen los / caracteres legales comerciales.

3) ¿SON MERCANTILES LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS?

a) La Legislación Cooperativa es Autónoma:

Para demostrar la autonomía legislativa de --
las Sociedades Cooperativas, como primer paso habremos de --
acudir a nuestro máximo ordenamiento:

La Constitución Política de los Estados Uni--
dos Mexicanos en su párrafo final de su artículo 28 determi--
na:

“ Tampoco constituyen monopolios las asociacio--
nes o sociedades cooperativas de productores para que, en de--
fensa de sus intereses o del interés general, vendan directa--
mente en los mercados extranjeros los productos nacionales o
industriales que sean la principal fuente de riqueza de la --
región en que se produzcan, y que no sean artículos de prime--
ra necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la/
vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y/
previa autorización que al efecto se obtenga de las Legisla--
turas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, --
por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando --
las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones --
concedidas para la formación de las asociaciones de que se --
trata”.

Por otra parte, en el Título Sexto denominado
“ Del Trabajo y de la Previsión Social”, en su fracción XXX --
de su artículo 123 dispone:

“ XXX. Asimismo, serán consideradas de utili--
dad social a las sociedades cooperativas para la construc--
ción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiri--
das en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.”

De los preceptos antes citados, se desprende:

a) La autonomía de la Legislación Cooperativa es evidente, puesto que se otorga facultad constitucional al Gobierno Federal para autorizar y vigilar el proceso económico de las Sociedades Cooperativas de Productores.

b) Al incluir o mencionar a las Entidades Federativas, se deduce que éstas también tienen facultades en materia de cooperativismo, en virtud de que las legislaturas respectivas en cada caso, podrán también otorgar autorizaciones para la formación de estas sociedades.

c) Las Sociedades Cooperativas no son monopolios. Este reconocimiento es muy importante, porque ello implica que el legislador no sólo no la equipara sino que no la concibe como empresa.

d) Se considera de utilidad social, en consecuencia, la Legislación Cooperativa es autónoma de cualquier ordenamiento mercantil, ya que el Derecho Mercantil como hemos demostrado no tiene un fin social como la organización cooperativa.

Todas estas deducciones nos llevan a pensar/ que desde el punto de vista Constitucional, a la Legislación Cooperativa se le reconoce su plena autonomía, por -- esa, el maestro Sainas Fuente propone (para borrar definitivamente el prejuicio legislativo de que la Sociedad Cooperativa está sujeta a la Legislación Mercantil) una reforma/ al párrafo final del transcrito artículo 28 Constitucional/ y a la fracción I del artículo 73 de la misma Carta Magna.

La reforma propuesta quedaría de la siguiente

"Art. 28... (párrafo final):

"Tampoco constituirán monopolios los organismos que funcionen de acuerdo con las normas de Derecho Cooperativo; serán considerados de utilidad social y el Estado -- otorgará protección y ayuda para su desarrollo".

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:...

"X. Para legislar en toda la República sobre/ hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo -- 28 de esta Constitución, para expedir las leyes del trabajo/ reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución y/ para decretar el Código de Cooperativismo". (24)

Como segundo paso, recurriremos al Código Civil para el Distrito Federal:

Ya vimos al estudiar la personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa, que el Código Civil le reconoce/ una personalidad jurídica propia, pues como se recordará el/ artículo 25 dispone:

"Art. 25.- Son personas morales: ...

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas".

Ahora bien, si el legislador considerara que/ las Sociedades Cooperativas fueran de carácter civil o mercantil, no hubiera creado esa fracción V, porque en la fracción III de ese mismo ordenamiento otorga la personalidad ju-

rídica tanto a la Sociedad Civil como a la Sociedad Mercan-
til. Es decir, si la organización cooperativa fuera realmen-
te una institución comercial o civil, debería existir un pá-
rrafo en la ya citada fracción III que estipulara: "Para to-
dos los efectos legales, se reputa como Sociedad Civil a las
Sociedades Cooperativas"; o bien indicaría: "Para todos los/
efectos legales, se reputa como Sociedad Mercantil a las So-
ciedades Cooperativas".

En consecuencia, como el legislador le ha da-
do un sitio aparte, es indudable que la Cooperativa es una -
institución autónoma.

Verifica este criterio la exposición de moti-
vos del ordenamiento citado al establecer: "Se reconoció la/
personalidad moral de los sindicatos, asociaciones profesio-
nales y de las demás a que se refiere la fracción XIV del ar-
tículo 123 de la Constitución Federal, así como de las so-
ciedades cooperativas mutualistas".

Por último, y para dejar asentado que la Coo-
perativa no se rige por las disposiciones civiles y, por tan-
to, que no es de ese carácter, el mismo Código Civil lo ex-
cluye de su ámbito al determinar en su artículo 2701: "No --
quedan comprendidas en este título las sociedades cooperati-
vas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas/
leyes especiales".

En tercer término, acudimos a la Legislación/
Mercantil por creerse que de ella forman parte las disposi-
ciones cooperativas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, que
derogó el título segundo, libro segundo, del Código de Comer

cio, dispone en su artículo 10.:

"Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ...

"VI. Sociedad Cooperativa".

Sin duda, la injusticia más grande del legislador sobre materia cooperativa consiste en considerar a las Cooperativas como Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con la fracción X del artículo 73^o Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sólo en materia de comercio y no en materia cooperativa.

¿Entonces se puede deducir que la legislación cooperativa se entiende sujeta a la del comercio?

No lo creemos, ya que si la cooperativa tiene eminentemente un fin social; si no persigue fines de lucro; si tiene una naturaleza jurídica no sólo distinta, sino contraria a la Sociedad Mercantil, entonces no queda comprendida dentro de las instituciones de comercio.

Lo que es deducible en todo caso, es que si el Congreso de la Unión no tiene facultad para legislar en materia de cooperativismo, esa facultad la encuentra en las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 124^o Constitucional que expresa: "Las facultades que no están expresamente concebidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Sin embargo como lo asevera Salinas Gante, -

"el legislador, con el propósito de federalizar las disposiciones concernientes a las sociedades cooperativas, asimiló/ estos organismos a las instituciones mercantiles, ya que el/ Congreso de la Unión si tiene facultades para legislar en materia de comercio". (25).

Es decir, sólo por la falta de facultades expresas en la Constitución Federal y la idea de federalizar a la Legislación Cooperativa, se puede explicar la injusticia/ de encuadrar a la organización cooperativa dentro del sistema comercial.

Por otra parte, la misma Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en su exposición de motivos que - la naturaleza jurídica del sistema cooperativo, no se identifica con la estructura mercantil:

"Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se - acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, si no precisamente como a un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia".

Como prueba indiscutible que el legislador reconoce que las Cooperativas no son mercantiles, el artículo/ 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece: "Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial".

Pero cualquiera de las dos soluciones que se/ adopte (o se mantiene la omisión constitucional y da la oportunidad a que los Estados legislen en materia de cooperati-

vismo, o procede a reformar la fracción X del artículo 73 -- Constitucional para el efecto de que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar en dicha materia), en cual---quiera de los dos casos, existe la autonomía legislativa del Derecho Cooperativo. (26).

b) El Objeto de la Sociedad Cooperativa:

Desde el punto de vista jurídico, el objeto - de la Sociedad Cooperativa debe ser lícito y posible, prepon- derantemente económico y sin carácter especulativo. Las So- ciedades Cooperativas y en general todas las sociedades, no/ existen sino para el fin exclusivo de realizar su objeto, -- cuando éste no existe o se ha agotado, se vuelve ilícito o - bien se hace imposible la existencia de la sociedad. (27).

La palabra objeto debe ser tomada aquí en el/ sentido de causa y entendida como el fin en virtud del cual/ los cooperativistas se asocian; así se puede decir que la Co- operativa tiene por objeto combinar los recursos y el esfuer- zo personal de los socios para realizar la justicia distribu- tiva y la democracia económica.

El objeto de una sociedad es ilícito cuando/ está prohibido por la ley o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres. Cuando se constituye una sociedad/ teniendo un objeto ilícito, estará viciada de nulidad. Su - nulidad será absoluta y de orden público, y no podrá ser con- validada; tampoco el transcurso del tiempo podrá borrar el - vicio de que adolece la sociedad.

La expresión "objeto de la sociedad", tiene a veces una significación completamente distinta: designa la - reunión de las aportaciones de los asociados que forman el -

patrimonio social. Sin embargo, en materia de Sociedades, - aunque se aparte del significado que normalmente tiene en de recho, debemos entender por objeto de una sociedad el fin o/ la finalidad común.

La Sociedad Cooperativa puede emprender todas las operaciones de la actividad humana, una sola condición - restringe esta amplitud: el objeto de la sociedad debe ser - lícito y honesto. Los cooperativistas no pueden unirse para hacer el mal y no puede haber una obligación válida para cometer injusticias.

Ahora bien, ese fin común que tienen las Cooperativas, es necesario especificarlo y precisarlo en el acto constitutivo. Nuestra Ley de Cooperativas en su artículo 15 fracción II determina:

“Artículo 15.- Las bases constitutivas contengan drdn:...

“II. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, - así como las reglas a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones”.

Por otra parte, hemos querido estudiar el objeto de la Sociedad Cooperativa en este capítulo, porque --- creemos conveniente apuntar que se debe tomar en cuenta a la finalidad para distinguirla de una manera precisa de la Sociedad Mercantil. En otras palabras, no estamos de acuerdo con el sistema formalista que adopta la legislación mexicana, ya que hace abstracción del fin social, llegando al absurdo de declarar que el carácter mercantil de una sociedad depende de su forma, cuando en realidad no lo es. (28).

La razón por la cual impugnamos ese sistema - es lógica, pues para determinar la naturaleza de una sociedad tenemos que atender a su finalidad y no a su apariencia, de modo que si coincide con las características y fines mercantiles, entonces se deberá considerar como tal; pero cuando una sociedad no reúne esos requisitos, no puede ser declarada con esa categoría, sino como una persona moral que pertenece a otra rama del derecho, de otra manera, se estará -- desvirtuando injustamente su naturaleza jurídica.

En consecuencia, a pesar de que la ley mexicana siga el sistema formalista, es evidente que existen sociedades de carácter mercantil, de carácter civil y de carácter cooperativo, que en realidad son entes con una diferencia -- sustancial.

Creemos sinceramente que el legislador puede tomar en cuenta a la finalidad de los actos para establecer una diferencia concreta entre las Sociedades Mercantiles y - Sociedades Cooperativas:

Si en el Derecho Positivo Mexicano se hace -- la distinción entre una Sociedad Civil y una Mercantil desde el punto de vista de la finalidad que persigan sus actos, es obvio que siendo la Cooperativa una institución de una nueva rama del derecho, se tome también en cuenta a la finalidad - de sus actos.

Esto es, la Sociedad Civil se diferencia de - la Mercantil porque si bien su fin es de carácter preponderantemente económico, no debe constituir una especulación comercial (artículo 2083 del Código Civil); en cambio la Sociedad Mercantil su carácter también es preponderantemente comercial, pero sus actos tienen la finalidad de una especulación comercial (de acuerdo con las fracciones I y II del ar-

tículo 75).

Lo que en resumen arroja el siguiente resultado: las dos sociedades coinciden en que sus socios combinen/sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero en la civil sus actos no llevan el carácter inherente de la especulación comercial; en cambio, la mercantil la finalidad de -- sus actos traen implícitamente el lucro, la ganancia, la --- plusvalía y toda aquella forma de explotación del hombre por el hombre.

Por otra parte, se podría pensar que por la celebración de sus actos la Sociedad Civil cae en la forma mercantil y por lo tanto es regulada por la ley mercantil, con acuerdo a lo dispuesto al artículo 2695 del citado ordenamiento civil.

Lo anterior no tiene fundamento, ya que la -- ley acude un tanto a la voluntad de los socios, o sea, que -- interpretado a contrario sensu el mencionado artículo ten--- dría el siguiente supuesto: los socios no habrán convenido -- en que la Sociedad Civil se rija por las leyes mercantiles, -- si no adoptan cualquiera de las formas indicadas en el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En consecuencia de lo anterior, las Socieda-- des Cooperativas pueden distinguirse también por la finali-- dad que persiguen sus actos.

El criterio seguido entonces, es el que atien-- de a la finalidad de los actos que la sociedad tenga por ob-- jeto ejecutar y no por los actos mismos que ejecute.

Siguiendo este criterio el legislador podría/

establecer que serán actos mercantiles o de comercio aquellos que son inherentes a la especulación comercial y a la intermediación; y serán actos cooperativos los supuestos jurídicos, ausentes precisamente de lucro y de intermediación, que realice la organización cooperativa en cumplimiento de su fin social, que es la justicia distributiva y la democracia económica.

Podría esgrimirse en contra de este sistema de la finalidad de los actos, que podrían surgir innumerables y engorrosos litigios por causas atribuidas a las personas que por conveniencia usarían ya sea la forma cooperativa o mercantil para evadir ciertas obligaciones. Pero esto no es el caso, pues el legislador para evitar que los cooperativistas invocaran que su intención en algunos casos fue la de celebrar actos cooperativos y en otros de comercio, bastará que determine en la Ley Cooperativa que: los actos realizados por la Sociedad Cooperativa o en su caso por alguno de sus miembros legalmente autorizados, se reputarán como actos cooperativos.

Ya en el campo de la práctica jurídica-económica, puede ser que con todo y este sistema se originen Sociedades Mercantiles disfrazadas de cooperativas; pero en ese caso, no debe olvidarse que esta proposición es hecha siempre y cuando se integre una **VERDADERA COOPERATIVA, CON LOS PRINCIPIOS Y LA SOLIDARIDAD DEL COOPERATIVISTA**, de otra forma creemos que es utópico pensar en la efectividad de la finalidad de los actos.

Como último término, se preguntará al lector: ¿cómo diferenciaremos entonces la Sociedad Civil de la Sociedad Cooperativa, si ambas tienen un fin preponderantemente económico y sin carácter especulativo?

Para diferenciarlas, acudimos curiosamente -- una vez más al fin, es decir, la Cooperativa tiende a regular intereses de utilidad social, que por lo mismo la hacen/pertenecer al Derecho Público, mientras que la Sociedad Civil no tiene un fin social y, por tanto, pertenece al Derecho Privado.

Además como ya hemos apuntado, el mismo Código Civil reconoce que la Cooperativa no es de naturaleza civil; pues en su multicitado artículo 2701 dispone que no quedan comprendidas en el título de Sociedades Civiles las Sociedades Cooperativas, ni las Mutualistas.

c) La Sociedad Cooperativa no es una Empresa Mercantil:

Haciendo caso omiso de la realidad, tanto legisladores como tratadistas atribuyen a la Sociedad Cooperativa el carácter mercantil.

Así es en efecto, sin analizar su naturaleza/jurídico-económica, sin saber ni siquiera de los logros que se han obtenido y que se pueden obtener, se está cometiendo una injusticia: ;la Sociedad Cooperativa por el sólo hecho de su apariencia es declarada Sociedad Mercantil!.

Es una injusticia porque el criterio formal -- adoptado no tiene bases que lo respalden, o sea, es un sistema arbitrario que no toma en cuenta el objeto de la organización cooperativa, la calidad de los cooperativistas y la finalidad de los actos cooperativos.

Ahora bien, desde el punto de vista formalista ¿cuáles son los principales argumentos por los cuales se considera mercantil a una Cooperativa?:

1) La Cooperativa es mercantil por disposición legal:

Como primer argumento está la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en su fracción VI de su artículo 10. establece que la Sociedad Cooperativa es una especie de Sociedad Mercantil.

Pero ¿la ley mercantil regula a la Sociedad Cooperativa? No, al llegar al capítulo VII referente a la Organización Cooperativa, la ley señala: "Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial" (artículo 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles).

¿Quiere decir entonces que la Cooperativa no es mercantil? Los que sostienen el criterio formalista, argumentan que el hecho de que el artículo 212 remita a la Ley General de Sociedades Cooperativas no tiene otra finalidad más que la de ratificar el carácter mercantil de esta especie social, pues sucede que el legislador se ha dejado un momento ulterior para la creación y funcionamiento de tal clase de sociedades. (29).

El anterior argumento carece de toda base y lógica, ya que precisamente ocurre lo contrario, o sea, que el legislador se remite a la Ley de Cooperativas, porque reconoce que la naturaleza jurídica de la Cooperativa no se ajusta a los moldes mercantiles. Prueba de ello es la propia exposición de motivos de la Ley de Sociedades Mercantiles al estipular: "Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, si no precisamente como a un tipo propio cuya caracterización determinada no en función de datos formales sino materiales,

el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia".

Consecuentemente, el citado artículo 212 de la legislación mercantil sólo viene a confirmar que el legislador reconoce a la Sociedad Cooperativa una estructura diferente a la comercial.

2) Observada Constitucionalmente la Ley Cooperativa es de carácter mercantil:

El segundo argumento consiste, en que la organización cooperativa es de materia mercantil porque el legislador emitió la Ley de Sociedades Cooperativas como parte de las instituciones de comercio, ya que de otra manera, se tendría que declarar a dicha ley como inconstitucional puesto que el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia de cooperativas.

El hecho de que el legislador la haya considerado dentro de las leyes mercantiles, no quiere decir que la Cooperativa sea mercantil, en virtud de que no persigue fines de lucro ni de intermediación; sus caracteres jurídicos no sólo son distintos sino también contrarios a las Sociedades Mercantiles, por lo que no queda comprendida dentro de las instituciones de comercio.

Sinceramente, creemos que el legislador asimiló las disposiciones cooperativas a las instituciones mercantiles con la intención de federalizarlas, de otra manera, no podemos explicarnos la injusticia de incluir a la organización cooperativa en el sistema mercantil.

Como lo manifestamos al estudiar la Autonomía de la Legislación Cooperativa; pensamos que el legislador --

se precipitó, pues si el Congreso de la Unión carece de facultad para legislar sobre cooperativas, tenía que haber tomado cualquiera de las siguientes dos soluciones:

a) Dejar que los Estados legislen en materia cooperativa de acuerdo con el artículo 124 Constitucional, o

b) Modificar la fracción X del artículo 73 -- Constitucional, para el efecto de que el Congreso de la --- Unión tenga plena facultad para legislar en materia de cooperativismo. (30).

3) Las Sociedades Cooperativas son empresas:

Se le otorga el carácter mercantil, porque es evidente --se dice-- que las Cooperativas de Producción son -- una empresa y, en consecuencia, queda regulada dentro de las fracciones de la V a la XI del artículo 75 del Código de Comercio. (31).

Para poder establecer una diferencia entre estas dos instituciones, debemos partir de que las empresas a/ que se refiere el ordenamiento comercial son las empresas capitalistas, porque pese a que nuestro sistema político económico se defina "neutral" o "mixto", sigue dentro del sistema burgués.

¿Se puede equiparar una Cooperativa con una -- empresa capitalista?

Los elementos esenciales de toda empresa capitalista son:

a) Un empresario, o sea, una persona que en --

exclusiva tiene la propiedad privada de los medios de producción.

b) El empresario pone en actuación sistemáticamente los elementos necesarios (materias primas, trabajo, y capital) para obtener un producto destinado al cambio.

c) Existe una relación jurídico-laboral, o sea, el empresario contrata al trabajador para que le preste un servicio a cambio de un salario, que se fijará de acuerdo con los mecanismos sociales de la oferta y la demanda, es decir, pagándole el valor que el trabajo tiene en el mercado capitalista.

d) No hace falta en absoluto que el carácter de las actividades de su empresa corresponda al de sus necesidades personales (la elaboración de sus productos no es su objetivo directo, sino sólo un medio). (32).

e) La finalidad de la empresa es invertir capitales para que produzcan beneficios en provecho del empresario.

f) Puede suceder que una empresa no se valga de la necesidad de la población para obtener una ganancia e/ incrementar su capital, sino que su finalidad será la de asegurarle ciertos bienes o servicios a precios lo más bajos posibles. Pero como toda empresa capitalista, no concederá a los que sienten dicha necesidad ningún derecho ni responsabilidad en la dirección y administración.

¿Estos mismos elementos integran a las Cooperativas?

No, los elementos que integran a la Cooperati

va son distintos y contrarios a las empresas:

a) En las cooperativas como no existe una relación jurídica-laboral, no existe un empresario o patrón -- (propiedad colectiva).

b) Como consecuencia de lo anterior, la asociación cooperativa no utiliza trabajo ajeno, o sea, no contrata asalariados (artículo 62 de la Ley Cooperativa).

c) La organización cooperativa se funda y se administra por individuos de la clase trabajadora (artículo/lo.).

d) Los cooperativistas, no ponen en actuación sistemáticamente los elementos necesarios para obtener un -- producto destinado al cambio, sino que llena principalmente/ una función social.

e) Hace falta una correspondencia necesaria, -- directa y concreta entre su objeto particular y las necesidades personales de los socios. (artículo 53 y 54).

f) La finalidad de la Cooperativa no es su organización, su funcionamiento desarrollo o liquidación, sino su democracia económica (un socio un voto) y la justicia tributiva (reparto de la riqueza equitativamente).

g) Como los beneficios obtenidos se reparten/ entre sus miembros (en proporción a las operaciones efectuadas si se trata de Sociedades de Consumo o en proporción al trabajo realizado si se trata de producción), los actos cooperativos no se identifican como actos de comercio.

De lo anterior se puede inferir que la Socie-

daa cooperativa es un concepto distinto de empresa y, que -- por tanto, no se encuentra regulado en las fracciones de la V a la XI del artículo 75 del Código de Comercio.

4) Se realizan actos de intermediación en las Cooperativas:

Indica el maestro Mantilla Molina que en las cooperativas es indudable que se realiza sistemáticamente -- actos de intermediación en el cambio de mercancías, ya que -- como personas jurídicas compran tales mercancías para vender las ulteriormente a sus socios, y de esta actividad obtienen, normalmente, un remanente, que con posterioridad será -- distribuído entre los propios socios; pero que, por lo pronto, constituye una utilidad para la cooperativa, por lo cual es indudable que los actos que ha realizado quedan comprendidos dentro de la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, y, en consecuencia, que el sujeto que realiza tales actos, la sociedad cooperativa, tiene el carácter de comerciante". (33).

Es indudable que para emitir este juicio el -- maestro Mantilla Molina no olvida su posición formalista, -- porque ¿cómo es posible que en su obra de Derecho Mercantil/ analice tan extraordinariamente todas las instituciones jurídicas, pero que al llegar a la Cooperativa declare que ésta/ es mercantil solamente porque la ley y las opiniones autorizadas lo aprueben? Creemos que una revisión concienzuda de/ su estudio podrá hacer que este investigador cambie de opinión.

Ahora bien, nos dice que el acto de comprar -- primero y luego de vender a sus socios es un acto de intermediación (independientemente que después distribuya ese remanente).

mente), porque por lo pronto la sociedad constituye una utilidad.

La anterior deducción es equivocada, porque - la Cooperativa no percibe esas utilidades como las percibiría una Sociedad Mercantil, en donde una vez obtenidas no se distribuyen a sus asociados, es decir, el problema es visto/ en dos partes debido precisamente al carácter formalista que domina la opinión de nuestro querido maestro. Tomando en cuenta el objeto se ve que no existe intermediación alguna, porque al final de cuentas lo que importa es la intención y el resultado de esos actos, o sea, mientras que en la Sociedad Mercantil las utilidades o beneficios son sólo para los propietarios y no para todos los que la integran, en la/ Sociedad Cooperativa las utilidades regresan y son distribuidas entre todos los socios.

En último caso, el maestro debería haber hablado de que el ánimo con que la Cooperativa realiza los actos cooperativos es el de una especulación, porque la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio no habla de intermediación sino de especulación comercial que es diferente. Pero aún si el maestro quiso referirse a que los actos/ que efectúa la Sociedad Cooperativa son ejecutados con propósito de especulación comercial, igualmente carece de base, - porque como demostramos en su oportunidad, la Ley de Cooperativas dispone en su artículo 10, fracción VI que la Cooperativa no debe perseguir fines de lucro (que es consecuencia - de la especulación).

Por consiguiente, los actos cooperativos no - son actos de comercio, motivo por el cual la Organización -- Cooperativa no tiene la calidad de comerciante.

d) Principales diferencias entre una Sociedad Cooperativa y/
una Sociedad Mercantil:

Todo lo hasta aquí analizado, demuestra que - la apariencia de las Sociedades Cooperativas no tiene influencia sobre su naturaleza, es decir, que el sistema formalista adoptado por la Ley General de Sociedades Mercantiles/ en su artículo 40. y fracción VI del artículo 10. para considerarla como Sociedad Mercantil, no puede anular el vínculo/ que la une a un sistema de doctrinas homogéneas dominadas -- por conceptos generales comunes, como lo es el Cooperativismo.

Pues bien, con base en la finalidad de la Sociedad Cooperativa como único medio efectivo de distinción, - esbozamos sus principales diferencias con las Sociedades Mercantiles:

I) El Sistema Cooperativo no se identifica -- con el Sistema Mercantil. - mientras que el cooperativismo es un sistema de organización jurídica de la clase trabajadora/ que tiene por objeto realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica, el sistema mercantil es -- una organización jurídica de la burguesía que tiene por objeto la especulación comercial y la intermediación.

II) La Sociedad Cooperativa se basa en el desinterés. - mientras en una Sociedad Mercantil sus socios sólo piensan o se asocian con la finalidad de obtener grandes/ dividendos, los cooperativistas lo que más les interesa es - el hecho de que se realicen de modo satisfactorio los fines/ para los cuales fué constituida la organización cooperativa, de acuerdo con los principios de solidaridad entre la clase/ trabajadora.

III) En el sistema mercantil no rige el principio de la puerta abierta.- en las Cooperativas los socios son ilimitados, toda vez que las puertas quedan abiertas ya sea para los que soliciten su ingreso (siempre y cuando satisfagan los requisitos), o bien para los socios que no deseen seguir trabajando en ellas. Por el contrario, en las empresas capitalistas los socios son limitados, ya que sólo pueden pertenecer a ella los que han aportado capital, posean acciones o hayan sido reconocidos en la escritura constitutiva.

Debido a esta característica el legislador estipuló atinadamente que la Cooperativa debe ser de Patrimonio Social Variable (artículo 10., fracciones III y IV de la Ley General de Cooperativas).

IV) Procura el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.- los socios a diferencia de una institución comercial no se limitan a realizar sus aportaciones, sino que es necesario para su mejoramiento social y económico que realicen una obra en común (ya sea operaciones de consumo o una labor de producción).

V) La distribución de los beneficios a prorrata en razón al tiempo trabajado o de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.- en una empresa mercantil es muy frecuente que los que no trabajan obtengan grandes beneficios, en cambio los que sí laboran sólo obtienen un mínimo para poder sobrevivir. En una Sociedad Cooperativa no se da ese absurdo, porque además de que todos sus socios trabajan conjuntamente se les reparte equitativamente sus beneficios. (artículo 10., fracción VIII, de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

VI) A la empresa comercial no le preocupa la instrucción y educación de sus socios.- efectivamente, una Sociedad Comercial se establece para obtener sólo ganancias/ sin interesarle la cultura de quienes la integran. La organización cooperativa ha conservado el interés que heredó de/ sus precursores, que es nada menos que el de elevar el nivel moral y cultural de sus miembros.

VII) El Cooperativismo busca la emancipación de los trabajadores.- el Movimiento Cooperativo tiene como/ finalidad la socialización gradual, libre y sobre todo pactífica de todas las empresas; en cambio el sistema mercantil - sigue protegiendo y consagrando la propiedad privada de los/ medios de producción, es decir, busca perpetuar las injustas diferencias entre las clases sociales existentes.

VIII) La Sociedad Cooperativa tiene un fin social.- toda la estructura cooperativa va encaminada a lo-- grar el bienestar social, ya que encausa la conducta de sus/ asociados hacia la satisfacción de necesidades comunes a todos los hombres (tiene principios y reglas que protegen a -- los trabajadores tanto de la ciudad como del campo; evita la creación de monopolios; tratan de abaratar el costo de la vi da, etc.). Por el contrario la Sociedad Mercantil no tiene/ un fin social, debido a que su actividad nos conduce a cri-- sis y problemas económicos (monopolios, inflación, etc.).

IX) La Sociedad Mercantil no tiene una fina-- lidad esencialmente distributiva.- en efecto, como la insti-- tución mercantil sienta sus bases en el cambio, debido a que a través de éste obtiene un provecho o ganancia, no tiene -- una finalidad de justicia distributiva.

La Sociedad Mercantil no sólo produce para -- competir, sino que también su tendencia será dominar los mer

cados internacionales, de ahí que se origine la ocultación o destrucción de las mercancías para aumentar el valor de las existentes; los acaparamientos indebidos; la especulación -- desmedida a costa de las grandes mayorías económicamente débiles, sobre la que se apoya la estructura de hierro de los monopolios y los grandes trusts internacionales.

En la Sociedad Cooperativa, el valor de uso -- es el móvil de la acción; los planes colectivos tienden a -- mantener el equilibrio entre los factores de la economía social; se realiza el principio: del productor al consumidor -- sin intermediarios y, por último, permite abaratar los satis factores aumentando por lo mismo el poder adquisitivo de los grandes núcleos humanos.

X) En la Cooperativa existe como elemento -- esencial la democracia económica. -- a través de nuestro trabajo, estudiamos que la Cooperativa reconoce como uno de sus -- fundamentos la igualdad de los socios, o sea, que cada coope rativista siempre tendrá derecho a un sólo voto, independien -- temente del capital aportado o de las cualidades personales/ de los mismos. Por eso, la Cooperativa no se clasifica como las sociedades comerciales en sus tipos clásicos: intuitus - personae o intuitus pecuniae.

Dicho en otras palabras: no podrán concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directo res, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse/ a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certi -- ficado de aportación, o que contraigan cualquier obligación/ económica superior a la de los miembros que ya forman parte/ de la sociedad (Art. 30. de la Ley General de Sociedades Coo perativas).

XI) La Sociedad Mercantil no está integrada por individuos de la clase trabajadora.— en la realidad jurídica-económica, las Sociedades Mercantiles no están formadas por obreros sino por capitalistas. La Cooperativa en cambio tiene como condición estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores (fracción I del artículo 10. de la Ley de Cooperativas).

XII) La Asociación Cooperativa no utiliza asalariados.— la empresa capitalista utiliza para lograr sus fines de lucro a asalariados, o sea, individuos que tienen que celebrar un contrato por medio del cual venden al empresario lo único que poseen: su fuerza de trabajo. De esta manera en el régimen mercantil un número reducido de propietarios del capital explota a grupos numerosos de proletarios.

Los cooperativistas por su parte, deben realizar directamente las funciones de dirección y de esfuerzo personal que se requieren para el cumplimiento de los fines sociales, con la prohibición de emplear asalariados (artículo 62 de la ley antes mencionada).

XIII) Las aportaciones de los socios forman un Patrimonio Social.— la ley cooperativa emplea el término "capital" para significar la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios.

Las aportaciones de los socios no se deben denominar "capital", ya que no reúnen sus características, que son:

1) por el hecho de serlo devenga intereses.

2) tiende por su propia naturaleza al lucro y a la acumulación excesiva en unas cuantas manos.

En la Cooperativa, solamente como un signo -- económico se utilizan las aportaciones en dinero o en especie, derechos, donativos, subsidios, etc; pero estos últimos elementos participan de las mismas características de acto cooperativo que ya analizamos. Por esta razón, consideramos que la aportación de los socios integra un patrimonio social y no el capital.

Las aportaciones están representadas por certificados nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transmisibles cuando el cedente sea titular de más de un certificado y el cesionario tenga el carácter de socio.

Los certificados no son cosas mercantiles; -- por consiguiente, no devengan intereses ni participaran de las utilidades.

XIV) La Organización Cooperativa no forma parte de las Cámaras de Comercio y de Industria. -- mientras que la Sociedad Comercial debe pertenecer a las Cámaras de Comercio y de Industria, así como a las Asociaciones y Uniones de Productores, las Sociedades Cooperativas no deben pertenecer a dichos organismos (artículo 12 de la Ley de Cooperativas).

XV) Los actos realizados por las Cooperativas no son actos de comercio. -- si del estudio comparativo entre/ acto de comercio y acto cooperativo deducimos que éste último era un supuesto jurídico ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento

to de un fin preponderantemente económico y de utilidad social, debemos concluir entonces que no es un acto de comercio, precisamente porque por naturaleza no lleva implícito el ánimo de especulación comercial ni de intermediación.

XVI) La Sociedad Cooperativa forma dos clases de reservas legales.- la Cooperativa a diferencia de la Sociedad Mercantil constituye dos tipos de reserva: el fondo de reserva ordinario y el fondo de previsión social (artículo 38 de la Ley de Cooperativas).

El fondo de reserva ordinario que es común a toda clase de sociedades, tiene por finalidad afrontar las pérdidas que pudieran presentarse en lo futuro; "podrá ser limitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores o del 10% en las de consumidores, y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado..." (artículo 40)

Además hay que hacer la observación de que este fondo de reserva ordinario deberá ser depositado en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, que en los términos de la Ley de 30 de Abril de 1941 ha venido a Substituir al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. (artículo 43 de la ley antes ya citada).

Ahora bien, respecto al Fondo de previsión social, diremos que precisamente debido a este fondo la Cooperativa se distingue de la estructura mercantil, pues se constituye con no menos del dos al millar sobre ingresos brutos; no podrá ser limitado y se destinará, preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios/ y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opera la sociedad/ y a obras de carácter social (artículos 41 y 42).

XVII) Los fondos de reserva cooperativos son/ irrepartibles.— los fondos de reserva de las empresas mercantiles son repartibles entre los asociados llegado el momento de su disolución, mientras que en las cooperativas es irrepartible de acuerdo con el artículo 39 de la mencionada ley/ que determina: "Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como los donativos que recibiere la sociedad serán irrepartibles, y en caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte de Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

XVIII) Las Sociedades Cooperativas por no ser mercantiles, no se registran en el Registro Público de Comercio.— efectivamente, el artículo 18 de la Ley Cooperativa establece que una vez satisfechos los requisitos legales, el acta constitutiva se hará inscribir en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de la Secretaría de Industria y Comercio. Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 260 indica que el acta constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus formas, se tendrá que inscribir en el Registro Público de Comercio; luego entonces, — si la Sociedad Cooperativa fuera de carácter mercantil formalmente tendría que ser inscrita en dicho registro.

XIX) Reconocimiento Tácito del Legislador.— en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Código Civil, el mismo Legislador aunque no realiza una expresión formal, reconoce que la Cooperativa no es una Sociedad Mercantil ni corresponde su estructura a ninguna otra institución jurídica, sino por el contrario, por ser un ente de Derecho Cooperativo, exige una legislación autónoma.

e) La Cooperativa como forma de lucha del Proletariado:

El Movimiento Cooperativo a pesar de que su papel es el de remediar o reformar la situación de la clase económicamente débil, tiene también como finalidad mediata la de terminar con la explotación que el imperialismo realizza en una parte considerable del mundo. Pero su estrategia económica-pacífica, como lo señalamos cuando estudiamos a los precursores, no permite que dicha finalidad se cumpla, pues el Cooperativismo se apartó de la idea de que el proletariado se debe organizar políticamente como en un sindicato o en un partido político para terminar con la explotación burguesa.

Creemos entonces que el error en que incurre el Cooperativismo, es una herencia de sus mismos precursores, porque si bien contribuyeron a su desarrollo, su sistema no solucionó ni ha solucionado el problema.

En efecto, es cierto que la asociación cooperativa comprueba que la producción y consumo en grande dirigida según los métodos científicos puede efectuarse y desenvolverse sin la clase capitalista que explota el trabajo obrero; que los medios de producción no deben ser el monopolio de individuos y transformarse en instrumentos de violencia y de esclavitud; que el salariado, como la servidumbre, no es algo eterno, sino un estado transitorio; pero también es cierto, que sólo desempeña una forma de resistencia que sólo se limita a un círculo estrecho de obreros, sin poder todavía aliviar aunque sea un poco la situación de toda la clase trabajadora. (34).

La táctica cooperativa está entonces destinada al fracaso rotundo, porque su lucha está encaminada a con

quitar primero la economía y luego el poder, olvidándose -- que la principal arma del sistema burgués es el capital, al cual no sólo lo controla sino lo protege por medio de leyes/emitidas por un gobierno, que a fin de cuentas, es el admi--nistrador de sus monopolios bancarios e industriales. Por otro lado, la organización cooperativa no estaría destinada/al estancamiento si su tática fuera la de organizar primero al proletariado, para que éste conquiste el poder y, así, po--der encausar la economía en beneficio de toda la sociedad.

En consecuencia de lo anterior, creemos que a la Cooperativa hay que transformarla de "simple remedio" a -- una verdadera forma de lucha. Pero ¿cómo realizar esa trans--formación? Para que la Sociedad Cooperativa sea una forma -- de lucha del proletariado, tiene que apoyarse esencialmente/ en una institución eminentemente de carácter político, por -- ejemplo: un partido o un sindicato.

O sea, el partido vendrá a complementar y a -- proteger a la cooperativa, ya que los que integran la socie--dad podrán ejercer y obtener sus derechos de acuerdo con sus intereses. A su vez los que no pueden según la ley formar -- una Cooperativa podrán vincularse con ella si pertenecen al/ partido y así gozar de sus beneficios.

Los frentes de lucha que se pueden crear son/ muy importantes, porque por ejemplo a través de su ejercicio político se podría lograr que el Estado no realice más limi--taciones legales en las actividades de los obreros y, a tra--vés, de su organización económica impediría que la riqueza -- se concentre en unas cuantas manos.

Se puede decir que no es necesario llegar a -- ese extremo, ya que bastaría una buena administración para -- que el Cooperativismo se desarrollara adecuadamente. Nosot--ros seríamos los primeros en impugnar para que el fomento --

del Sistema Cooperativo se efectuara administrativamente, -- tal y como sucede en los países nórdicos, pero resulta que -- en nuestro país no se dan un mínimo de condiciones esenciales, por ejemplo, no se toma en cuenta al individuo ni como ciudadano ni como consumidor; el Estado no toma las medidas/necesarias para que los productos tengan un mínimo de calidad; la ley que existe para proteger al consumidor no es para que tanto consumidor como productor tomen conciencia de -- su papel en la sociedad sino para resolver controversias y, -- lo más importante, la Cooperativa en aquellos países es una/ forma de desarrollo para su economía, en cambio en México, -- es un "remedio" para las clases obreras. ¿Con esas condiciones se puede fomentar el Cooperativismo administrativamente? francamente no.

Ni siquiera desde el punto de vista jurídico-legal se incrementa al Cooperativismo, en virtud de que la -- ley vigente de 1938 adolece de varios errores:

Protección a los monopolios. -- la Ley Cooperativa previene en su artículo 87 que procederá la cancelación del registro para las cooperativas "que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abaratamiento de los salarios..."

Esta apreciación del legislador es un error, -- toda vez que la realidad demuestra que la Cooperativa (con -- las restricciones impuestas por la ley) pueda provocar el -- abaratamiento de salarios, además de que la organización sin dical no le permitiría obrar arbitrariamente.

Consecuentemente la cancelación del registro/ de una cooperativa fomenta los monopolios, pues beneficia a/ las grandes empresas industriales y comerciales.

Antidemocrática.- el párrafo final del artículo 23 de la mencionada ley dispone: "Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad".

El precepto anterior, viola el principio democrático de que la simple mayoría de las asambleas es soberana para decidir los negocios de una institución, con excepción de los acuerdos para modificar el estatuto orgánico o para pedir su liquidación, que sí requieren una mayoría especial.

Por otra parte, se otorga facultades a la Secretaría de la Economía para que interprete y aplique la ley (artículos 85 y 87), violándose el principio de la división de poderes, pues a la autoridad administrativa le corresponde cumplir y hacer cumplir la ley; pero la facultad de interpretarla es exclusivamente del Poder Judicial.

Permite la explotación de asalariados.- no obstante que el artículo 62 estipula que la Cooperativa no debe utilizar asalariados, desafortunadamente añade: "Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes...".

Los casos de excepción se han generalizado en tal forma que la explotación de asalariados es ya una práctica normal dentro del movimiento cooperativo. Esta posición del legislador es contraria al cooperativismo, porque uno de los fines que persigue es la supresión de la explotación asalariada.

Es evidente que se trata de una manobra que tiene por objeto crear una división entre cooperativistas y los demás trabajadores, para así originar un debilitamiento/

del proletariado.

No existe crédito para las Cooperativas. - la/ Ley General de Sociedades Cooperativas establece la creación de un Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, que deberá administrar el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial --- (artículo 45), cuyas principales características son:

1.- Su estructura no es cooperativa sino mercantil (es una Sociedad Anónima).

2.- Es una institución políticamente controlada, ya que está sujeta a la recomendación personal, sin tomar en cuenta capacidad de dirección, ni planeamiento del crédito ni servicio social de ninguna especie.

3.- La representación cooperativa tiene dentro del consejo de administración un sólo voto, resultando lógico que pierda todas las votaciones, privando siempre un criterio antiooperativista.

Por virtud de estas características, no existe confianza ni interés por parte de las Cooperativas para prestar su colaboración a un banco del que no recibe el crédito suficiente y que, en cambio, si impone una serie de obligaciones (artículos 43 y 45). (35).

Desde nuestro punto de vista, el Sistema Cooperativo sólo será importante, si se utiliza como forma de desarrollo económico de un país; sin embargo, para que esta forma tenga éxito se necesita que dicho país tenga un gobierno democrático, pues de otra manera se estará condenando a la Cooperativa a una vida de estancamiento. (36).

En suma, en México no podemos aspirar a trans

formar el sistema imperante únicamente a base de cooperativas, porque tal medida se encuadraría en un reformismo; así mismo con justificada razón se nos calificaría de Neo-Socialistas Utópicos. Luego entonces, mientras se da el campo -- propicio para que la Cooperativa sea utilizada como forma de desarrollo, es necesario que hoy por hoy sea sólo una forma de lucha, de lo contrario seguirá en ese círculo vicioso en espera de un sereno tipo cardenista que la resucite aunque sea algunos años.

Citas Bibliográficas del Capítulo III

- (1).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p.26, 27.
- (2).- *Ibíd*em, p. 1.
- (3).- *Ibíd*em, p. 11, 12.
- (4).- CERVANTES AHUMADA R.- ob. cit. p. 20.
- (5).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 23.
- (6).- GARRIGUEZ, citado por MANTILLA MOLINA.- ob. cit. p. 24.
- (7).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 23.
- (8).- CERVANTES AHUMADA R.- ob. cit. p. 21.
- (9).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 12, 13.
- (10).- Frola, citado por SALINAS PUENTE.- ob. cit. p. 14.
- (11).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 14.
- (12).- *Ibíd*em, p. 16.
- (13).- *Ibíd*em, p. 46.
- (14).- *Ibíd*em, p. 156.
- (15).- GARCIA MAYNEZ E.- *Introducción al Estudio del Derecho Médico* 1970. Edit. Porrúa, S.A. p. 172.

- (16).- GARCIA MAYNEZ E.- ob. cit. p. 35.
- (17).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 150-153.
- (18).- NOSSA, citado por SALINAS PUENTE.- ob. cit. p. 154.
- (19).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 155.
- (20).- FELIPE DE J. TENA, citado por SALINAS PUENTE.- ob. --
cit. p. 135.
- (21).- VIVANTE, citado por SALINAS PUENTE.- ob. cit. p. 136.
- (22).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 138, 139.
- (23).- VIVANTE, citado por SALINAS PUENTE.- ob. cit. p. 141.
- (24).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 100.
- (25).- *Ibídem*, p. 69.
- (26).- *Ibídem*, p. 70.
- (27).- VIRAMONTES GUILLERMO H.- *Apuntes de Derecho Mercantil*.
1950. T. II. p. 8.
- (28).- PALLARES JACINTO.- *Derecho Mercantil Mexicano*. México
1891. TIP. y LIT. de Joaquín Guerra y Valle. p. 923,-
924.
- (29).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 297.
- (30).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 69.

- (31).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. p. 297.
- (32).- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- ob. cit. p. 16, -
17.
- (33).- MANTILLA MOLINA R.- ob. cit. 297, 298.
- (34).- RIAZANOF D.- Marx y Engels. Ediciones de Cultura Popular, S. A. p. 129.
- (35).- SALINAS PUENTE A.- ob. cit. p. 105-112.
- (36).- LENIN V. I.- ob. cit. p. 33-37, 38-41.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.

JUN

CONCLUSIONES

1. Las Sociedades Cooperativas son fruto del Movimiento Obrero Mundial, porque su florecimiento fue precisamente una reacción en contra del liberalismo.
2. El primer éxito del Sistema Cooperativo, fue la Cooperativa de Consumo de los Justos Pioneros de Rochdale, quienes se basaron no en una estrategia política sino mediante -- una asociación económica.
3. En los países nórdicos en donde existe un alto índice de cultura, civilización y democracia, la Cooperación es --- utilizada como una forma de desarrollo y no como una simple reforma.
4. Por el contrario en México, la organización cooperativa - es aprovechada como una medida reformadora, o sea, en virtud del bajo índice democrático y cultural de nuestra población, la Cooperativa sólo trata de remediar la situación económica de los trabajadores.
5. La Sociedad Cooperativa es aquella que no se constituye a través de un contrato sino mediante un acto jurídico, integrada esencialmente por miembros de la clase trabajadora, en la cual se combinan sus recursos y su esfuerzo personal para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica.
6. La Sociedad Cooperativa no es una Sociedad Mercantil, ya/ que en ésta última sus miembros se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos con el objeto de realizar una especulación comercial, es decir, existe una finalidad de - lucro.

Lo anterior se puede comprobar porque:

- 7. En las Cooperativas de Consumo por ejemplo, los socios -- combinan sus recursos y su esfuerzo personal con el objeto de distribuir los excedentes que se producen en proporción a las operaciones que cada uno realiza con ella y:
- 8. En las de Producción los cooperativistas tienen por objeto repartirse los rendimientos a prorrata en razón del -- tiempo trabajado por cada uno, logrando de esta manera el valor íntegro de su trabajo.
- 9. Desde el punto de vista de su origen el Derecho Cooperativo no se identifica con el Derecho Mercantil, puesto que/ aquel es un derecho de la clase obrera y éste último es -- un derecho perteneciente a la economía burguesa.

Por ese motivo, se define al Derecho Cooperativo como: un conjunto de principios y reglas que fijan -- los deberes y garantizan las facultades de la organiza-- ción cooperativa en su régimen interno y en sus relacio-- nes con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica.

- 10. La finalidad del Derecho Cooperativo confirma que posee -- una naturaleza jurídica propia y autónoma:

Tiene por objeto la supresión de la interme-- diación, la plusvalía y la especulación comercial (justi-- cia distributiva); así mismo, busca el reparto equitativo de la riqueza, apoyándose en la igualdad, la libertad y -- el principio de mayoría (democracia económica).

- 11. De lo anterior se deduce que los actos jurídicos coopera--

tivos no son ni pueden ser actos de comercio, ya que los/ primeros no satisfacen los elementos de los segundos: el/ acto cooperativo es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la Sociedad Cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social.

12. Como la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil reconocen que la organización cooperativa no concuerda con su naturaleza y, por tanto, incompetentes para regularla, procede la reforma a la Constitución para el efecto de que a la Ley General de Sociedades Cooperativas se le otorgue definitiva y legalmente su autonomía, no sólo de la legislación mercantil sino de cualquier otra.
13. El legislador para determinar la mercantilidad en materia de sociedades, debe desechar el sistema formalista y adoptar el de la finalidad de los actos, toda vez que sólo considerando la calidad de los socios y el objeto tanto de la sociedad como de los actos que ejecuta, se puede dilucidar su naturaleza.
14. Debido a que la Sociedad Cooperativa en México no puede aprovecharse como un medio de desarrollo, se debe transformarse por lo menos en una forma de lucha de los trabajadores (a través de una organización política), de lo contrario seguirá siendo un remedio para la clase económicamente débil.
15. Por todo lo anteriormente expuesto, la Sociedad Cooperativa no es una Sociedad Mercantil ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista económico.

BIBLIOGRAFIA

- 1) BROM JUAN.- Esbozo de Historia Universal. México 1972. -- Edit. Grijalbo, S. A.
- 2) CERVANTES ANUMADA RAUL.- Derecho Mercantil. México 1975.- Edit. Herrero, S. A.
- 3) CERDA Y RICHART BALDOMERO.- La Cooperación. México 1973.- Editora Nacional.
- 4) DE GREGORIO ALFREDO.- Derecho Comercial. Bolaffio, Rocco, Vivante. Trad. Della Viterbo, Fiedor y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires 1947. Edit. E.D.I.R., S. A.
- 5) ENGELS FEDERICO.- El sistema de Trabajo Asalariado. Moscú. Edit. Progreso.
- 6) FEDEERACION NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO MEXICANAS.- La Cooperación y el Estado. Estocolmo 1971. Edit.- Kooperativa Förbundet.
- 7) GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. México 1970. Edit. Porrúa, S. A.
- 8) GOMEZ DAVEN RAUL.- Los Antecedentes del Cooperativismo y su Filosofía. Revista México Agrario.
- 9) INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS A. C.- Elementos de Cooperativismo. México 1972.
- 10) KUCZYNSKI JURGEN.- Breve Historia de la Economía. México--co, Ediciones de Cultura Popular, S. A.

- 11) KARATAY, NYNDINA Y OTROS.- Historia de las Doctrinas -- Económicas. México 1964. V.I.
- 12) LASSERRE GEORGES.- El Cooperativismo. Colección ¿qué sé? No. 83. Barcelona 1972. Ediciones oikos-tau, S. A.
- 13) LENIN V. I.- Problemas de la Edificación del Socialismo/ y del Comunismo en la U.R.S.S. Moscú. Edit. Progreso.
- 14) NAUTILA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil. México 1975. Edit. Porrúa, S. A.
- 15) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria. México 1974. Edit. Porrúa, S. A.
- 16) CARLOS MARY Y F. SNOWLS.- Manifiesto del Partido Comunista. México, Ediciones de Cultura Popular, S. A.
- 17) BLADENATZ GHOMOVLAV.- Historia de las Doctrinas Cooperativas. México 1944. Edit. América.
- 18) COMISION INTERNACIONAL DE TRABAJO.- Las Cooperativas. Ginebra 1972. Edit. O.I.T.
- 19) FALLAS JACINTO.- Derecho Mercantil Mexicano. México -- 1891. Tip y Lit. de Joaquín Guerra y Valle.
- 20) RAMIREZ CABANAS JOAQUIN.- La Sociedad Cooperativa en México. México 1936. Ediciones Botas.
- 21) ROJAS CORIA ROSENDO.- Introducción al Estudio del Cooperativismo. México 1961.

- 22) ROJAS CORIA R.- Tratado de Cooperativismo Mexicano. Méxi-
co 1952. Fondo de Cultura Económica.
- 23) BLAZANOS D.- Marx y Engels. Ediciones de Cultura Popu-
lar, S. A.
- 24) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Sociedades --
Mercantiles. México 1947. T.I. Edit. Porrúa, S. A.
- 25) ROJAS VILLANAS CARLOS.- Compendio de Derecho Civil. ---
Contratos. México 1968.
- 26) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- Instituciones de Derecho del
Trabajo. México. Oficina de Asesores del Trabajo. T. I.-
V.I.
- 27) SALINAS FUENTES ANTONIO.- Derecho Cooperativo. México ---
1954. Edit. Cooperativismo.
- 28) VIVANTI CESAR.- Tratado de Derecho Mercantil. Madrid --
1936. Trad. Ricardo Espejo de Hinojosa. T. II.
- 29) VIRAMONTES GUILLERMO H.- Apuntes de Derecho Mercantil. -
1950. T. II.
- 30) WOLFGANG ABENDROTH.- Historia Social de Movimiento Obrero
Europeo. Barcelona 1970. Edit. Estela, S. A.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2) LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 3) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 4) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 5) CODIGO DE COMERCIO.
- 6) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

JJM.

SUMARIO

PROLOGO.

CAPITULO IANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- 1) DATOS HISTORICOS SOBRE LA APARICION Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- a) Motivos o causas del surgimiento del Movimiento Obrero Cooperativo; b) Los Precursores/ del Cooperativismo; c) La Sociedad Cooperativa de Rochdale.
- 2) LA COOPERACION NORDICA.- a) La Cooperativa como forma de desarrollo; b) Gobierno Democrático; c) Eficiente y Honesta Administración y d) Educación e Instrucción.
- 3) BREVE NOTICIA HISTORICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.- a) Epoca Precortesiana; b) Epoca Colonial; c) México Independiente; d) Epoca de la Reforma; e) Epoca Porfirista; f) México Contemporáneo.

CAPITULO IILAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- 1) NOCIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- a) Definición; b) Caracteres Esenciales; c) Personalidad Jurídica; d) Clases de Sociedades Cooperativas y e) La Forma.

CAPITULO III

LA MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 1) EL DERECHO COOPERATIVO NO PERTENECE AL DERECHO MERCANTIL.- a) Origen; b) Definición; c) Fin Social y d) Conclusión.
- 2) EL ACTO JURIDICO COOPERATIVO.- a) definición; b) Diferencia entre un Acto Cooperativo y un Acto Civil y c) Diferencia entre un Acto Cooperativo y un Acto de Comercio.
- 3) ¿SON MERCANTILES LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS?.- a) La Legislación Cooperativa es Autónoma; b) El Objeto de la Sociedad Cooperativa; c) La Sociedad Cooperativa no es una Empresa Mercantil; d) Principales diferencias entre una Sociedad Cooperativa y una Sociedad Mercantil y e) La Cooperativa como forma de lucha del Proletariado.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

JJM.